✠

JVSTICIA CLARA

DE LOS CURAS DE LAS IGLESIAS Parroquiales de eſta Ciudad de Sevilla para percebir el todo de las Ofrendas de *Baptiſmos, y Velaciones.*

RESPUESTA DADA A VN MEMORIAL, que han repartido los Sacriſtanes Mayores de dichas Igleſias.

Y

CONSULTA HECHA, PARA QUE CONSTE â todos, que es licita, y debida la defenſa, que hazen dichos Curas en el pleyto, que les han pueſto los Sacriſtanes, en que pretenden tener derecho de propriedad â las dichas Ofrendas.

SV AVTHOR:

EL Dr. D. DIEGO ESTREMADOYRO Y LVCENILLA, Beneficiado, y Cura proprio, que fue, de las Parroquiales de Sr. S. Lucas, de Xeres de la Frontera, y Sr. S. Julian, de Sevilla, y al preſente de la de Sr. S. Iſidoro, Doctor de las Eſpañas, y Patrono de eſta dicha Ciudad, y Arzobiſpado. En 30. de Mayo de 1720. años.

Con licencia en Sevilla, en caſa de FRANCISCO SANCHEZ RECIENTE, Impreſſor Caſtellano, y Latino, en la calle de la Sierpe.

A LOS SEÑORES CVRAS DE LAS Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla.


L Principe de los lyricos Poetas Pindaro, en la olympiad. 10. dixo las siguientes palabras:

Viæ sunt aliæ
aliis excellentiores,
eadem autem non omnes nos alit
exercitatio.

Otros emplean en otras materias su estudio, pero yo por aora â la que se trata en este papel he aplicado mi desvelo; y determinando por justas causas darlo â la prensa, mi voluntad, sin tener, que deliberar, hizo eleccion, y acertada, de tan Docto, y grave congresso para su Mecenas, ô por lo que cantò Ovidio: *Hinc tua me virtus rapit, & miranda per omnes vita modos.* In panegyrico ad Pisonem.

O por que ya es politica introducida, que los que dàn â la estampa, dedican sus tareas â los sugetos, que con afecto, y desvelo estudian los capitulos, que en ellas se tratan, y siendo Vmdes. tan practicos, y versados en la leccion de las materias de esta obra, no es gracia, sino justica, que para salir â luz busque el amparo, y sombra de tan esclarecido

Ciceron lib. 9.epis. 14.

Patrono. *Neminem habeo clariorem, quàm te ipsum.* Pequeño don por lo que es en sì, pero grande por el efecto, con que lo llegò â ofrecer, asi lo sentìa el Marcial Britanico Juan Ovven:

En sus monosticos ethicos, y politicos. distico 90.

Accipe parua mei lætus munuscula census,
Nec quæ sint, sed qua, suscipe, mente data.

Los rios no corren voluntariamente al mar, ni los arroyuelos humildes dàn de gracia â los rios la agua, que contribuyen, por que en vnos, y otros es propriamente restituir, lo que parece voluntario ofrecer: *Ad locum, vnde exeunt, flumina revertuntur.* En comparacion de los caudalosos rios de vuestra Sabiduria, y eloquencia, mi corto estudio ni aun merece nombre de pequeño arroyo; pues entre vno, y otro aun reconosco maior distancia, que la que cantò Alciato entre Pindaro, y Bacchilides:

Eclesiastes cap. 1.

Emblem. 130.

Vt sublime volans tenuem secat aëra falco,
Vt pascuntur humi graculus, anser, anas;
Sic summum scandis super æthera Pindarus ingens,
Sic scit humi tantum serpere Bacchilides.

Por lo qual no dirè bien, si digo: Que esta obra la dedico, mejor pronunciarè, â su proprio dueño esta obra restituyo: *Haud dicantur mari flumina, nec devoventur fluminibus rivuli, perperàm dicam, dico: Sed restituo,* dixo Joseph Es-

Scaligero en sus posthumos opusculos.

Reconosco, que respecto de algunos, me harà Horacio Flacco la advertencia, que hizo â su amigo Polion, quando le dezia, persuadiendole, â que no escriviera:

Periculosæ plenum opus aleæ
tractas: Et incedis per ignes
suppositos cineri doloso.

Por que como dixo vn Commentador deste lugar: *In eo non paucis displicebis.* Yo no cuydarè deste temor; solo si quedarè gustoso, si llego â entender, que con este trabajo he acertado en algo (que es mi desseo) â servir â Vmds. â quienes suplico (por no exceder los limites de vna carta) dissimulen con el perdon mis yerros, y pido â N. Sr. les guarde, y prospère dilatados años, de mi Iglesia de Sr. San Isidro â 13. de Agosto de 1720. años.

De Vmds. menor Sirviente, y Capellan, que sus M. B.

Doctor D. Diego Estremadoyro.

A

APROBACION DEL M. R. P. Mro. Fr. MIGUEL Carrega, del Orden de N. P. S. Augustin, Regente Mro. que fue, del Convento Casa grande, Mro. graduado en Sagrada Theologia, Examinador Synodal del Obispado de Murcia, Prior de los Coventos de Murcia, Cordova, y Sevilla, Visitador de esta Provincia de Andaluzia, Rector quatro vezes del Colegio de San Acasio, y oy su actual Rector.

DE orden del Señor Doctor Don Alonso de Baeza y Mendoza, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, Vicario General, y Governador de su Arzobispado, por el Exmo. Señor Don Phelipe Antonio Gil de Taboada, su Arzobispo, &c. He visto vn papel intitulado: *Justicia clara de los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla, para percebir el todo de las oblaciones de Baptismos, y Velaciones, &c.* su Author el *Doctor Don Diego Estremadoyro y Lucenilla, Beneficiado, y Cura proprio, que fue, en las Parroquias de San Lucas de Xerez de la Frontera, y en Sevilla de San Julian, y oy en la de San Isidro de dicha Ciudad, Doctor de nuestra España, y Patron de esta Ciudad, y su Arzobispado:* En el qual con gran claridad, y bastante erudicion prueba el intento, y desde el num. 122. hasta el 178. pone fundamentos legales de razon, y authoridad, en que se conoce el lleno de sus noticias; y pudieramos aplicarle lo que N. P. S. Augustin dixo en el lib. 2. contra Cresc. gramm. cap. 1. lit. C. *Nè litigator impiger disputator putetur, instans secundùm preceptum Apostoli oportunè, importunè, vt doctrina sana contradicentes redarguantur, vaniloqui refellantur, inquieti corripiantur, pusillanimes consolentur, infirmi suscipiantur, dum adversùs omnes resistentes verbum salutis euangelicæ cum patientia defenditur.* Con sufrida paciencia defiende el claro derecho de los Curas, y al parrafo 7. num. 182. responde al memorial contrario.

Asse-

Asseguraſſe el Author con las Conſultas, y Dictamenes de caſi todos los Conventos, y Sugetos doctos de Sevilla, y en el que dì en 5. de Octubre del año paſſado de 1719. afirmando tenian deſcomunion *à jure* los Seculares, que ſolicitaban las oblaciones, que tocan al Ecleſiaſtico con Barb. Graff. Lavor. y diverſos teſt. del derecho Canonico, y por otra cauſa diſcurro no ſolicita aplauſos el Author, ſiguiendo el dictamen de N. P. San Auguſtin, eſcriviendo contra el Donatiſta Petiliano cap. 6. *Quid mihi prodeſt, ſi me continuis laudibus totus mundus attollat? Ita nec malam conſcientiam ſanat præconium laudantis, nec bonam vulnerat convitiantis opprobium.* Mira ſolo â la natural defenſa del juſto derecho de los Curas, conformandoſe tambien con el dictamen del Señor S. Bernardo, quando quietò el ſchiſma de Pedro Leon contra Innocencio ſegundo: *Omnino ſufficit adversùm os loquentium iniqua opinio bonorum cum teſtimonio conſcientiæ.*

Baſtame â mi, para aprobar el dictamen, y intento de eſte libro, el ſentir de mi G. Padre Auguſtino en el Sermon 37. *ad fratres in eremo*, en que habla del cuydado, que deven tener los Sacardotes en ſu vida, y exemplo, y que ſe deven mantener de lo que el altar produce ſin dar lugar â que ſe introduzgan Seculares en los frutos de la Igleſia: *Nè ipſi Sacerdotes Dei fame pereant, vel nuditate, ideò dignum eſt, vt qui altari ſervit, de altari vivat.* Y los que quiſieren hazer negociacion profana, y temporal (como ſe dize de la plata en los Baptiſmos al num. 184. de eſte papel) dize mi Santo P. *Cum Giezi, & Iuda damnatus eſt.* Y mas abaxo: *Iam de templo Domini expellendus eſt.* Y da la razon el Santo: *Quia qui non intrat per oſtium in ovile, ſed aſcendit aliunde, fur eſt, & latro.* Conformaſſe con el cap. *oblationes* in 13. quæſt. 11. el cap. *Clerici.* ibi. El Concil. Trident. Seſs. 22. de reformat. cap. 11. Facund. num. 7. 8. y 9. in 5. præcept. Eccleſ. lib. 4. cap. 2. y el cap. *Cauſa de Verb. ſignificat.* donde ſe dize, q̄ el Secular,

lar, que en las oblaciones se intromete, *qui accipit, & qui tradit, raptor, & sacrilegus iudicatur*, y por esta causa mi P. San Augustin en el Serm. citado commina â los Sacerdotes, que consienten, que los Seglares defrauden los frutos Eclesiasticos, que pertenecen al Sacerdote proprio de la Iglesia, cuyas palabras son estas: *Quòd impunitus non remanebit, & si non in præsenti, saltèm in futuro igne æterno non carebit.* Y la razon se toma del contexto antecedente del Santo, y es, que diezmos, primicias, y todos los frutos de la Iglesia son *patrimonium Christi* para los Ministros de la Iglesia, y los pobres, luego tanto, quanto quitaren en estos frutos los Seculares, tanto faltarà â la congrua sustentacion del Parroco, ô nada le sobrarà para los pobres.

Y notaba yo la cita del memorial al num. 185. en que se dize, no tienen los Curas mas derecho â las oblaciones de Baptismos, Matrimonios, Velaciones, & c. que la costumbre con las palabras del *cap. Causa*, y de N. P. San Augustin, y intento de los Sacristanes, en querer propriedad en parte en dichas oblaciones, quando no solo mi P. San Augustin, sino otros muchos Padres, como supone el capitulo, les llaman *raptor, & latro*, que supone violencia, y total carencia de dominio, ô de propriedad, como en los mismos nombres, y su ethymologia dize carencia de dominio, y que lo que perciben es *invito Domino rationabiliter*, y siendo expresso del *cap.* que contra *Deum, & Sanctorum PP. nititur Sanctiones.* El lego, que pretende propriedad en oblaciones, no se escusa su pretension de la justa censura de temeraria, que es la que dàn los Theologos â la proposicion, que es contra el comun sentir de los Padres.

Y que el *cap.* hable de las oblaciones, es expresso, pues dize: *Oblationes verò dicimus, quæcumque de proprijs, & licitis rebus Ecclesiæ à fidelibus offeruntur.* Y se padece gran equivocacion en confundir obenciones con oblaciones, porque obenciones, son todas las que en la Iglesia se pagan, mirando

espe-

especial trabajo; y oblaciones son las que â la Iglesia, y su Parroco ofrecen los Fieles, en que tiene la Iglesia Parroquial fundada su intencion, y accion, que son para el Parroco de calidad, que si se ofrece por mano de algun privado Clerigo alguna cosa, aunque este sea Capellan, que por Capellania assista â los Divinos oficios, ô que acierte â ser el Sacristan, que assiste la Iglesia, Sacerdote, esto toca al Parroco expressamente. Fagundez cap. vltimo lib. 4. in 5. præcept. Ecclesiæ con estas palabras: *Similiter siquod offertur Clerico privato inservienti in altari, vel rem Divinam facienti in aliqua Parochia; de jure quidem Parocho Ecclesiæ debetur; non ipsi Clerico;* Lo mismo siente Barb. de jur. Eccl. lib. 3. cap. 23. num. 27. cum Abb. in cap. Quoniam, notab. 1. de Decimis. Malbert. de Oblatione, dub. 4. num. 401. Ferret. cons. 143. num. 4. Geron. Calat. tit. 3. cap. 12. Aloys. Ricc. Resol. 296 n. 6. cum Rotta in Beneventana Spolij 2. Decemb. 1585. Coram Otano, *quam citat* Bellet. disquisit. Cleric. titul. de Bonis Clericorum.

No ay duda, que sea Capilla particular, ô su Capellan las ofrendas, que en ella se hazen, sea dentro, ô fuera de la Iglesia, en Oratorio, ô â Imagenes pintadas en la pared, tocan, y pertenecen al Cura, ô Rector de la Iglesia, assi comunmente los AA. veasе â Fagund. en el lugar citado. Barb. de offic. & potest. Paroc. part. 3. cap. 24. â num. 22. Felin. in cap. Dilectus, num. 1. de offic. ordin. Socim. y otros, que cita Barb. y siempre se presumen las oblaciones en fabor del Parroco, â quien se deven, no â los particulares, Capillas, ô Beneficiados como latamente prueba Barb. ibi al num. 25. y es comun de Theologos, y Canonistas.

Es equivocacion manifiesta dezir, que al Cura tocan por costumbre las oblaciones assi de administracion de Sacramentos en Missas, y otras cosas, porque es muy distinto el que las oblaciones sean en los que las dàn voluntarias, y que solo estèn obligados los Parroquianos *titulo consuetudinis* â

¶¶ dar-

darlas, ô el titulo porq̃ el Parroco las recive, que como es por la administracion de los Sacramentos, como Barb. en las dos partes citadas, y la ley quinta de la part. prim. tit. 19. y la 9. mas expressamente, y les toca por derecho natural, y Divino â los Parrocos, quando no tienen otra congrua satisfacion, Barb. vbi supra de potest. Parrochi num. 10. *Quando Ministri Ecclesiæ non habent congruam sustentationem, tenentur enim Parochiani ex præcepto naturali, & Divino ad exhibendas oblationes Presbyteris ministrantibus spiritualia.* Soto de just. & jur. lib. 9. quæst. 3. Pedomont. decis. 99. n. 17. Gutierrez in Canon. lib. 2. cap. 21. Fagund. vbi supra num. 10. & n. 6. Covarr. lib. 1. Var. resolut. cap. 17. num. 3. expressè Fermos. cap. Ad Apostolicam, 2. quæst. 1. n. 4. de Simonia, y todos los Canonistas, y se deve proceder con todo rigor de censuras contra los Parroquianos, si no las pagan, con el text. del 10. de S. Lucas: *Dignus est operarius cibo suo.* Y San Pablo 1. *ad Chorinth. Quis vnquam suis stipendijs militabit?* Por costumbre, ô necessidad del Sacerdote deven las oblaciones los Parroquianos; pero por derecho Divino, y natural las perciben los Curas por la administracion de los Sacramentos.

Es el proprio Sacerdote, ô Parroco, como nota el Panormit. in cap. Cũ esses, de test. el verdadero Padre espiritual de sus Parroquianos: *Item proprius Sacerdos Parochialis dicitur Pater spiritualis omnium suorum Parochianorum*, y consta ex cap. Omnes, in 30. quæst. 1. y assi como por el 4. precepto Divino estã obligados los hijos naturales jure naturali, & Divino â alimentar los Padres, de la misma suerte discurren los Canonistas por derecho natural, y Divino estàn obligados los hijos espirituales Parroquianos â sustentar al Padre espiritual, vease en el tit. 19. citado desde la ley 5. hasta la 10. y â Gregorio Lopez sobre ellas. Fagun. Barb. Azor. y todos los mas Theologos, y Canonistas, y saldrã los Sacristanes de su error, q̃ quieren igualarse con titulo solo de costumbre,

sien-

ſiendo legos, caſados, bigamos, & c. con los Parrocos, medianeros por publica authoridad de la Igleſia entre Dios, y los hombres, y de la miſma ſuerte, que ruegan por los hombres, perciben ſus ofrendas.

Pero diràn que no ſon de los legos, de que hablan los Sagrados Canones, los Sacriſtanes, porque ſon del Cuerpo de la Igleſia, y conſiguientemente, ſirviendo al Altar, deven del Altar vivir. Eſto tiene muchas ſoluciones como ſophiſteria material: La primera, ſon del cuerpo integral de la Igleſia, concedo: ſon del cuerpo formal, y eſpiritual de la Igleſia, niego. Solo ſõ del cuerpo material de la Igleſia, como meros ſirviẽtes, como lo ſõ todos los demàs miniſtros, y el enterrador, y como ſirvientes ſon aſalariados, y ſolo pueden aſpirar â que ſe les pague ſu trabajo, no â hazerſe dueños: Porque como dixo Nueſtro Redemptor: *Non eſt ſervus maior Domino ſuo.* Y el Parroco en todo, lo que toca â oblaciones, aunque ſean para determinado vſo por legado, ô donacion, que ſe deve ajuſtar con la voluntad del teſtador, ô donante, como bien nota Barb. de offic. & poteſt. Parochi, citado: *Immo, & moiori ratione ad eumdem Parochum ſpectat ſaltèm adminiſtratio oblationum, quoties in certam cauſam ſunt erogandæ, & de iſtis oblationibus Parochus debet eſſe fidelis adminiſtrator.* Veaſe el num. 30. en el cap. 24. citado, que es muy digno de verſe para la materia.

Lo ſegundo, que de la miſma ſuerte, que â los demàs miniſtros no los eleva ſu miniſterio integral de la Igleſia al formal cuerpo eſpiritual, (*vt ita dicam*) tampoco â los Sacriſtanes, y reſpondanme â eſte argumento: Menos ſeglares ſon los Religioſos de las ordenes militares, que los Sacriſtanes, y principalmente los del orden de S. Juan Jeroſolimitano, que ſon verdaderamente Religioſos profeſſos con los tres eſtrechos votos de obediencia, pobreza, y caſtidad, y no obſtante los Sagrados Canones les llaman legos, y defendiendo Eſcaño eſta materia en ſu Clypeo Jeroſolimitano, di-

dize: Que es respecto de los Frayles, ô Capellanes de la Religion, Sacerdotes, no porque sean rigorosamente seculares, siendo verdaderos Religiosos.

Que sea mas distante de lo secular, y lego el Cavallero Religioso del Orden de S. Juan, que el Sacristan de vna Parroquia lo manifiesta evidentemente la diferencia de estado de Religioso â Cassado, y que los Sacristanes es vn respecto extrinseco, y en los Cavalleros de S. Juan es intrinseco por la Profession, y el estado, y titulo, que los sepàra, y no obstante esso afirman los Canonistas todos, que aunque â los Comendadores de los Ordenes Militares toquen por privilegio los diezmos, Rodrig. quæst. 1. Reg. tom. 1. quæst. 34. num. 7. Didac. de la Mota in confirm. Ordin. Sancti Iacob. lib. 2. cap. 1. §. 10. probat. 8. pag. 195. Geron. Rodrig. in compend. qq. Reg. resolut. 15. num. 18. Resuelve Barbosa, que las oblaciones no tocan â los Comendadores; sino â los Señores Curas, ô Vicarios de las Iglesias de dichos Ordenes, in cap. 24. part. 3. citado n. 8. de offic. Parrochi, & de jure Eccles. etiã n. 8. luego mucho menos podran tener parte, ni propriedad los Sacristanes por el respecto extrinseco en materia de oblaciones, quando los Comendadores, â quienes tocan los diezmos, no pueden pretender las oblaciones, por proprias de los Parrocos, que administran los Sacramentos.

A que se añade la cortedad de las primicias en los Curatos de Sevilla, que es media fanega de trigo, y media de cebada, y nada de diezmos precisamente por la razon de Cura, luego quieren que perescan *fame, & nuditate*, como dize mi P. S. Augustin; pues ni aun las oblaciones les quieren dexar: Y hagan reflexion, que siendo de *jure naturali, & Divino* el percebir las oblaciones, y su congrua sustentacion, como pueden los Sacristanes por costumbre solicitar parte de propriedad en las oblaciones? *Omnis consuetudo est rationalis, & legitimè præscripta.* cap. fin. de Consuet. & ibi Barb. Ferm. & idem in Rubr. de Consuet. q. 5. como puede ser racional la

cos-

costumbre contra derecho Divino, y natural, y por esta causa solo contra derecho positivo, y leyes humanas ay costumbre, no contra derecho natural, y Divino, como es comun de Canonistas, y Theologos, luego es irracional error el intento.

Y para mayor fuerza del num. 198. de este papel, y respuesta del derecho, que intentan, confundiendo obenciones, y oblaciones, y que todo sea comun, y vn mismo derecho, que se devan sustentar de los bienes de la Iglesia, no se niega; pero que sea por el mismo derecho, es falso. Entre marido, y muger son comunes los bienes, y son muy distintos los derechos, porque ay derecho hereditario, dotal, de gananciales, & c. y aunque todos coman de vna massa, ay distintos derechos, y los criados comen, y no tiene cada vno mas derecho, que al salario correspondiente â su trabajo. Pues vean el derecho Canonico cap. Cùm secundùm 16. de præben. & dignit. donde Innocencio 3. dize, que por el Orden Sacro se constituye el Clerigo heredero del Patrimonio de Christo, con las palabras de David: *Dominus pars hæreditatis meæ*: Y antes: *Ordinatione vel assumuntur in hæreditatem Domini, vel assequuntur hæreditatem in ipso*: Y mas abajo: *Dignum est vt Ecclesiæ stipendiis sustententur*. Y en el cap. *Dictum in* 1. *q*. 1. Luego los Sacerdotes son los que por derecho hereditario, natural, y Divino se sustentan del Patrimonio de Christo, luego si los Curas por medianeros entre Dios, y el pueblo, como lo dize en cabeza de Aron el cap. *Dictum*, citado, y dexo probado, son los mayorazgos en las oblaciones, y los legos ningun derecho tienen en este Patrimonio, solo podràn pedir su trabajo de justicia, como qualquier criado, ô sirviente honrado.

Siendo precisa obligacion el buen juycio, que de todos devemos hazer: *Bonus quilibet præsumitur: cap. vnic. Extra, de scrutin. cap. Dudum, & vlt. de præsumpt. L. Meritò, ff. de profoc. L. Quotis §. Quis dolo, ff. de probat.* Ay audacia para du-

dar

dir, si ay simonia en oblaciones, y lo demàs, que percibe el Parroco, siendo expresso en el derecho Canonico cap. Nullus, 100. in 1. q. 1. cap. Placuit, 103. ibidem. En el Concilio Bracarense 2. cap. 4. de quien es este capitulo, se manda â los Obispos cuyden, que los Curas Baptizen de limosna al pobrissimo, y dize: *Hoc præcipiat, vt hi, qui infantes suos ad Baptismum offerunt, siquid voluntariè pro suo offerunt voto, suscipiatur ab eis*, se manda que la oblacion del Baptismo la reciba el que baptiza, sin labe de simonia, y mas sin que dè parte â otro, ni la tengan los Sacristanes, es clarissimo el texto individual.

A los Sacristanes toca la Cruz de las Parroquias, aunque ni aun essa llevan ya, y es la material; pero la espiritual en vn confessionario, y cuydado espiritual los Curas, que tienen sobre sus ombros los Parroquianos, y si â la carga se ha de seguir la vtilidad proporcionandose las obligaciones con las obenciones, segun la regla de derecho: *Qui sentit onus, & commodum sentire debet. L. secundùm naturam ff. de Reg. jur. Dueñas axiomat. jur. lit.* O *num.* 21. *& lit.* C *num.* 8. *& seqq. cum infinitis jurib. & AA.* Vean los señores Sacristanes como discurren, llevandose mas, que Curas, y Beneficiados, quieren ponerles sombra de simonia, en lo que es devido por derecho natural, y Divino.

Sola la vulgar ignorancia, que no sabe que es simonia, pudiera aver articulado tal voz, contra lo principal de vn Santo Clero. La simonia por su especifico constitutivo dize: Vender como precio estimable las cosas sobre naturales, y Sagradas. Fermos. in Rub. de simon. q. 1. â n. 1. vsque ad 13. de que resultan diversos ofensivos respectos â la cosa Sagrada. Lo primero, que la venta supone dominio, y en las cosas Sagradas, y sobre naturales ninguno le tiene, ni le puede tener. El segundo, que en la venta se compara la cosa, que se vende, y el precio como de igual estimacion, y como no puede aver cosa temporal equivalente â lo sobre natural,

co-

como dizen los Proberv. cap. 3. *Pretiosior est cunctis opibus.* El tercero, atendiendo la naturaleza de gracia, que *datur gratìs*, y en la venta se mira adquirirla de justicia contra el texto *actorum*: *Gratìs accepistis, gratìs date.* Lo quarto, la gran irreverencia, que se sigue, de las cosas Sagradas, Fermos. vbi supra. Barb. in Rubr. de simon. num. 4. in fin. cum. cap. Presbyter, & in cap. Quisque, & in cap. Reperiũtur. in 1. q. 1. & cap. 1. q. 3. & cap. Tanta de simonia vide â num. 10. vsque 13. in Fermos. Siendo pues el constitutivo especifico de la simonia la razon de venta, y precio, todas aquellas cosas, que son espirituales, y se hazen con causa final justa dirigidas al fin devido, aunque con causa impulsiva miren temporalidad, ô interès de propria conveniencia, no ay simonia, idem Fermos. in q. 1. â n. 1. & seq. *Tamen si res temporalis detur pro re spirituali, vt pro causa impulsiva, & excitativa, & si talis esset, vt sine ea actus non fieret, tunc non inveniri simoniam.* Es comun de Theologos con S. Thomas quodlibeto 8. art. 2. y de Canonistas in cap. Sicut cap. Non satìs de simonia.

Siguese por legitima consèquencia, q̃ en todos aquellos actos, sean de administracion de Sacramentos, ô de mas cosas Sagradas, en que ay razon honesta, y laudable no puede aver simonia en el dar, ni en el recevir, señala estas el Doctor Ferm. en el cap. 1. de sim. q. 4. num. 7. *Eleemosynæ, pia oblatio, stipendium sustentationis, merces laboris accidentalis, & oblationis susceptæ, lex iusta, consuetudo rationabilis, & præscripta*, y prosigue, *poterunt stabilire hanc sanam doctrinam*, por comun los Authores Azor instit. moral p. 3. lib. 12. cap. 3. q. 6. Valent. tom. 3. disp. 6. q. 16. punt. 3. Bonacina var. tract. 1. de sim. punt. 2. y se prueba: Las limosnas, y oblaciones, cap. Placuit, & cap. *Dictum*, citado in prim. q. 1. & cap. *Dilectus*, 30. de sim. el estipendio, y sustentacion ex cap. penult. in dicta causa prima, & q. 1. & cap. Cũm secundùm Apostolum, de præbend. de consuetudi ne se prue-

ba.

bā cap. ad Apoſtolicam tit. de ſim. y los Theologos cum D. Thoma 2. 2. & q. 100. art. 3. & in 4. diſt. 25. Sotus lib. 9. de juſt. art. 1. cum ſequent. Navarro in man. cap. 23. Barb. cum alijs Canoniſt. in cap. Sicut Epiſcopum, y otros infinitòs, que eſtos citan por ſana, y ſegura doctrina: Pues es indubitable, que â donde ay debito *jure naturali, & Divino*, como en la congrua ſuſtentacion, y oblaciones del Parroco, no puede aver ſimonia, porque ſer debito la accion de dar, y recevir por derechos tan ſuperiores, y ſer indevido por ſimonia, es clara implicacion, repugnante *ex ipſa natura rerum*, luego ſola la ignorancia craſa, y ſupina podrà imaginar tal delirio.

Y para mas plena inteligencia, dividen los Authores trabajo eſſencial, y accidental, ô intrinſeco, ô extrinſeco; el intrinſeco, y eſſencial es el que la accion eſpiritual pide por ſu naturaleza, el accidental es el que ſe agrega extrinſceco v. g. Baptiſmo, y accion de Baptizar, reputaſe vna miſma coſa, y la accion preciſa de poner materia, y forma, quieren muchos ſea el trabajo eſſencial; que ſea con capa en tal determinada hora, con tal, ô tal ſolemnidad, es totalmente accidental, porque *poteſt adeſſe, vel abeſſe*, permaneciendo en toda ſu eſſencia el Sacramento, ay tambien que conſiderar la congrua ſuſtentacion del Miniſtro, que pide ex intrinſeca ratione la manutencion del ſujeto; porque ninguno ſin mantenerſe aſsiſte. En quanto al trabajo intrinſeco es opinion de muchos, que es digno de recompenſa, y que es preciſo tenga derechos, Torrez. tom. de las prop. Conden. trat. 4. de Benefic. Concl. 17. num. 92. dize: Es ſentencia de S. Buenaventura, Adrian. Mayol. Jul. Claro la defiende, y prueba por ſegura con la Gloſ. in cap. *Significatum, de præb.* aunque dize es mas ſegura la contraria; pero que no eſtà incluſa eſta ſentencia en las propoſiciones 45. y 46. condenadas por el Sr. Innocencio XI. pero los Canoniſtas explican mejor eſta opinion, porque ſiendo los Sacramentos

ſig-

ſignos ſenſibles penden preciſamente de accion corporal, annexa al oficio, que mire eſſencialmente la congrua ſuſtentacion, y por eſta cauſa no ay ſimonia, ni la puede aver en el temporal eſtipendio, ô oblacion, que pueda mirar â eſſo, y por eſta cauſa el cap. Placuit,citado dize, que pueden recebir los Parrocos, lo que por los Baptiſmos ſe les ofrece, veaſe â Fermoſ. in cap. *Tua.* 20. de Sim. q. 3. num. 16. & ſequent.

En quanto al trababajo extrinſeco, y accidental, ninguno de los Theologos, y Canoniſtas dudan es apreciable ſin eſcrupulo el menor de ſimonia Læſ. lib. 2.de Juſt. & jur. cap 35. num. 8. Dian. p. 11. tract. 6. reſolut. 34. Machado tom. 1. lib. 3. p. 3. tract. 5. docum. 3. Torrez. vbi ſupra concluſ. 16. que afirma ſer comun. Caſtro Pal. tom. 3. tract. vltimo diſp. 3. part. 11. num. 3. Gloſ. in cap. Significatũ, de Præb. Panorm. ibi y otros muchos, que eſtos citan, y las palabras del miſmo cap. *Stipendia Sanctis laboribus debita ſecundùm ſervitij ſui meritum.*

Por todo lo qual ſoy de ſentir ſe deve dar â la eſtampa el dicho libro, ô manifieſto, por contener doctrinas ſanas, y ſeguras, y nada contra nueſtra Santa Fè Catholica, Canones, motus proprios Pontificios. Aſsi lo ſiento, ſalvo, & c. Dado en eſte Colegio del Sr. S. Acacio, Orden de N. P. S. Auguſtin, en 5. de Agoſto de 1720. años.

Mro. Fr. Miguel Carrega.

LICENCIA DEL SEÑOR PROVISOR.

EL Dr. D. Alonſo de Baeza y Mendoza, Dean, y Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de eſta Ciudad de Sevilla, Proviſor, y Vicario general en ella, y ſu Arzobiſpado, por el Exmo. Señor D. Fhelipe Antonio Gil de Taboada, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Sevilla, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Por el thenor de la preſente, y por lo que toca â la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, doy licencia, para que ſe pueda imprimir vn papel intitulado: *Juſticia clara de los Curas de las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad de Sevilla, para percebir el todo de las oblaciones de Baptiſmos, y Velaciones, &c.* atento â no contener coſa, que ſe oponga â nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres, y que ha dado ſu cenſura el M. R. P. Mro. Fr. Miguel Carrega, Rector actual del Sr. S. Acacio de eſta Ciudad, Orden de N. P. S. Auguſtin, y con tal que al principio de cada impreſsion ſe ponga eſta mi licencia, y dicha cenſura. Dada en Sevilla â ſiete de Agoſto de 1720. años.

Doct. D. Alonſo de Baeza y Mendoza.

Por mandado de ſu Señoria

Franciſco Joſeph de Navarrete.
Not. may.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. Mro. Fr. Pedro Gonzales de Sosa, Lector Jubilado, Ministro, que fue, del Convento de N. Señora de Consolacion del Orden Tercero de N. S. P. S. Francisco de esta Ciudad de Sevilla, Difinidor primero de su Provincia, Visitador de los Conventos de San Juan de Alfarache, y San Juan de Mora-niña del mismo Orden, Examinador Synodal del Arzobispado de Sevilla.

DE orden del Señor Don Antonio Fernando Maria de Milan, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, Juez Superintendente de las Imprentas, y Librerias de ella, & c. He leìdo con gusto singular vn papel, cuyo titulo es: *Justicia clara de los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla, para percebir el todo de las Ofrendas de Baptismos, Velaciones, & c.* su Author el Doctor D. Diego Estremadoyro y Lucenilla, Beneficiado, y Cura proprio, que fue, de las Parroquiales de Sr. S. Lucas de Xerez de la Frontera, y Sr. S. Julian de Sevilla; y al presente de la del Sr.S. Isidoro, Doctor de las Españas, y Patrono de esta Ciudad, y Arzobispado, en el qual papel se halla mucho, que aprender, y nada, que censurar. No introduce para probar su derecho novedades contra el sentir comun de los Doctores: Atiẽde cuydadoso al consejo del Sabio: *Fili, noli ambulare per vias non tritas.* (1.) Explica con claridad, y agudeza las doctrinas de los Textos Sacros, Concilios, Padres, y ambos derechos, y opinion de graves Theologos, con que apoya sus intentos; y discurre vn modo claro de vnir Sentencias al parecer encontradas, y da luz, para que se hallen â la verdad conformes, con buena comprehension de

los fundamentos de eſtas facultades, y en juycio recto á lo mejor en ſus buenas elecciones.

Todo eſto teſtifica, que ſabe bien lo que dize, y que ſabe mas de lo que parece. Tan domeſtico es en qualquiera facultad, que toca, que vſa con tanta inteligencia de ſus fundamentos, como ſi fuera Profeſſor ſolo de cada vna. A eſte intento, parece, que hablaba el Principe de la eloquencia, quando no anumeraba en la ſerie de los grandes Oradores al que no era muy noticioſo de todas las Artes: *Sentio neminem in Oratorum numero habendum, qui non ſit in omnibus artibus perpolitus.* (2.) Pudiera dezir con Juſto Lypſio aora: No ay en eſte eſcrito renglon ſin doctrina, no ay clauſula ſin ſentencia: *In ſingulis paginis, immo & lineis notæ elucent reconditæ, & venuſtæ doctrinæ.* (3.) Tambien ſe conoce la buena erudicion del Author en el modo, con que ſatisface, â quanto ſe le objeta contra ſu eſcrito, que ſe le podian dar muchas gracias â quien le motivò â eſte eſtudioſo trabajo. Quanto en el he viſto, es ſolido, ſeguro, y acertado; y prueba ſu Juſticia con tal claridad, conciſion, fundamento, y authoridad, eſpecialmente deſde el numero 122. haſta el num. 152. que declaran ſu pretenſion tan juſtificada, que pecaràn contra Juſticia en no pretenderla, como pecaràn contra ella los que intentaren perturbar tan claro derecho, como tienen los Curas de Sevilla al todo de las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones.

(2) Cicer. lib. 1. de Orat.

(3) Juſto Lyp.

No menos confirma eſto el ſaber, que ſolo los Curas pueden, y deven percebir todo lo que ſe entiende con nombre de Ofrenda, como es todo aquello, que ſe ofrece â Dios en reconocimiento de ſu ſupremo Dominio, y Excelencia, y para la ſuſtentacion del Parroco, ô Cura, ſea eſta Ofrenda pecunia, ſea Ornamentos, pan, ô qualquiera otra

cosa. Por esto en principio sentado, vno de los derechos del Parroco, Cura, ô Rector (que todo es vno, aunque con diferente vocablo) es percebir solos las oblaciones, que suelen hazer los Fieles (no hablo de las Ofrendas funerales, que estàn ya determinadas para otros por la Santa Sede) Assi lo siente el Rmo. P. Mro. Bordon, General de nuestro Orden Tercero, primer Canonista de su siglo, dize assi, hablando del derecho Parroquial: *Vt qui spiritualia seminat, metat temporalia ad sustentationem, vt habetur in cap. Significavit, cap. Cùm sint, & cap. Ad Apostol. de Decimis.* (4) Si no es que la costumbre legitimamente introducida lo deroge, como en los diezmos sucede, donde se atiende mas â la costumbre, que al derecho antiguo.

(4) Bordon. tom. 4. c. 8. de Jure Parochial. fol. 637.

No menos fortalece la Justicia de los Curas en orden â percebir el todo de todas las Ofrendas (menos las arriba expressadas) que el Padre Azor defiende, que por derecho natural se les deve â los Curas, ô Rectores las Ofrendas, que hazen los Fieles, y aun en cantidad, que sea necessaria para subvenir â la Iglesia, ô â su Cura, y para declarar â Dios por Señor supremo de todo lo criado. Pregunta el Padre Azor de este modo: *An oblationes jure naturali debeantur?* Respondeo: *Si Ecclesiæ, vel Ecclesiarum Rectores indigeant, jure naturali debentur; secùs verò, minimè, & jure naturali offerri tantum debet, quantum necessarium est ad Ecclesiæ, vel Rectoris indigentiam sublevandam, & ad declarandum Deum esse summum rerum omnium Dominum.* (5) No dizen estas palabras, que sean las Ofrendas en todo, ni en parte para socorrer la indigencia de los Sacristanes, aunque sean pobres, sino para subvenir â los Curas, ô Rectores, luego solos estos deven percebir el todo de las Ofrendas de los Baptismos, y Velaciones, ô

(5) Azor. part. 1. lib. 7. cap. 27. quæst. 17.

de

de otras Ofrendas, que hazen los Fieles; porque como el motivo de percebir las Ofrendas los Curas, ô Parrocos, sea la obligacion por su oficio de orar â Dios por el Pueblo, de administrar los Sacramentos, y los Sacristanes, ni tienen, ni pueden tener por su oficio tal obligacion, no tienen, ni pueden tener derecho de justicia â percebir nada de qualquiera Ofrenda, y por consiguiente ni de la Ofrenda del Baptismo, ô Velacion. Asi el derecho comun, y lo tiene con Abad, Azor, Reginaldo, Franco de Leon, y otros muchos, Bonacina. (6) Trullench. (7)

Confirma el derecho de los Curas en su pretension, lo que se defiende en opinion comun: Que si vna Ofrenda se hiziesse en vna Capilla dentro de la jurisdiccion de la Parroquia (no estando dicha Capilla por algun privilegio exceptuada) ô â alguna Imagen pintada en la pared de alguna casa, pertenece al Rector, Parroco, ô Cura de aquella Parroquia, dentro de cuyos terminos está sita. Es dictamen de Baseo (8) Abbas (9) Sylvester (10) Armilla (11) Azor (12) Fagundes (13) Felino, Barbosa, & alij.

Finalmente los Legos no pueden tener derecho â ninguna Ofrenda, aunque para ello huviesse costumbre alguna, porque esta el derecho la deroga, (14) donde se dize: *Hanc consuetudinem, quæ contra S. Ecclesiam Catholicã augeri videtur, omninò interdicimus, vt nullo modo nunquàm, vllo tempore oblationes, quæ intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, sub dominio laicorum detineantur, sed tantummodo Sacerdotibus, qui quotidie Domino servire videntur, illis solis liceat comedere, & bibere, &c.* Asi Rebuffo, (15) y Azor, (16) y otros.

Ni vale dezir, que siendo los Sacristanes mayores Sacerdotes pueden tener derecho â las Ofrendas, que se hazen en las Parroquias, y por consiguiente

(6) Bonacin. q. 5. punt. vlt. n. 5.
(7) Trullench. dub. 13. n. 6. & 7.
(8) Baseo tom. 2. Verb. Paroch. & Parochia. fol. 627. n. 17.
(9) Abb. in Rubric. de Paroch. & in cap. Pastor. de his, quæ fiunt â Prælat.
(10) Sylvest. Verb. Decimas, 52.
(11) Armill. Verb. oblat. n. 2.
(12) Azor. tom. 1. lib. 7. cap. 27. quæst. 13.
(13) Fagund. in 5. præc. Eccl. c. vltim. lib. 4. num. 1.
(14) Ex cap. decim. 16. q. 7. & ex cap. hanc cõsuet. 10. q. 1.
(15) Rebuff. tract. de Decim. q. 13. n. 64.
(16) Azor. vbi sup. q. 15.

â

â las de los Baptiſmos ; y Velaciones ; la razon es, porque lo que ſe ofrece al Clerigo, ô Sacerdote, que ſirve en algun Altar, ô que haze en alguna Parroquia los Divinos Oficios, de derecho ſe le deve al Parroco de tal Parroquia, y no al Clerigo, que Celebra, ſi ya no es que ſe le dè â dicho Clerigo como eſtipendio de ſu trabajo. Aſsi Reginaldo, (17) Azor, (18) Baſeo, (19) Fagundes, Trullench, Bonacina, y otros. De todo eſto ſe infiere claro, que los Sacriſtanes, aunque ſean Sacerdotes, no pueden, ni tienen derecho â percebir Ofrenda alguna, y ſolos los Curas deven percebir el todo de todas las Ofrendas (menos las arriba exceptuadas,) y por conſiguiente las de los Baptiſmos, y Velaciones, y aſsi ſegun derecho, y conciencia las perciben.

(17) Reginald. lib. 19. n. 85.

(18) Azor vbi ſup. quæſt. 13.

(19) Baſ. fol. 627.

Ni menos en eſto ay ſimonia, como tan docta, y fundamentalmente en eſte papel ſe prueba, ſin que en eſto aya el menor eſcrupulo de conciencia, y ſolo puede averlo en la vulgar ignorancia; porque es ſentencia comun de todos los Doctores, que ſin controverſia alguna enſeñan por regla general, que es licito, y ageno de ſimonia, dar, ô recebir alguna coſa temporal por el trabajo extrinſeco, y accidental (que otros llaman antecedente) de las acciones Sagradas. En eſte miſmo ſentido, dize Diana, (20) con Maldero, Adriano, y Toledo, que los que cantan en las fieſtas, que ſon los Muſicos, y Sacriſtanes, pueden recebir alguna coſa temporal por ſu trabajo, contra Vvigers, que defiende que los dichos, por cantar en las Igleſias los Oficios Divinos, no pueden llevar coſa temporal, ſin el *labe* de ſimonia.

(20) Diana art. 1. reſolut. 34. §. *Ego paucis.*

Ni es ſimonia dar, ô recebir alguna coſa para la ſuſtentacion del Miniſtro, y aunque ſe pida, ô de con pacto, ô obligacion de alguna coſa eſpiritual, aſsi con el Eximio Padre Suarez, Gutierrez, y la comun

de

(21) Cast. Palao p. 3. tract. 17. disp. 3. de Simon. punct. 9. num. 1. & 2.

(22) Villalob. tom. 2. tract. 37. disp. 11. n. 3.

de los Doctores, lo tienen Castro Palao, (21) Villalobos, (22) & alij, y es la razon, porq̃ â los Ministros, que son los Curas, que administran los Sacramẽtos, y de mas cosas espirituales, se les deve de justicia el sustento, sean pobres, ô sean ricos: Luego pueden hazer concierto de la sustentacion; pues qualquiera puede pactar el que se le dè aquello, que por derecho natural se le debe; y aun por el trabajo intrinseco, inseparable (que otros llaman concomitante) de celebrar, baptizar, &c. se puede recebir alguna cosa sin el *labe* de simonia, como se reciba como estipendio para el sustento. Por todos estos fundamentos, y los demàs, que toca este papel con tanta erudicion, seguridad, y solidès, y ver manifiestamente la pretension de los Curas justificada, y apoyada, por el derecho Canonico, Sagrada Escritura, Padres, Interpretes, Theologos, y Doctores; devo dezir (segun mi parecer) que deven los Curas de Sevilla en justicia, y en conciencia, defender el derecho claro de percebir el todo de las Ofrendas Sacramentales, como legitimos dueños de ellas, y que en su administracion en el sentido, que explica su papel, proceden sin el *labe* de simonia; por cuyos motivos, y no hallar en este papel cosa, que se oponga â nuestra Santa Fè, buenas costumbres, es mi parecer se le dè licencia al Author, para que pueda imprimirlo. Assi lo siento, *salvo meliori, & c.* En este Convento de Nuestra Señora de Consolacion, Padres Terceros de Sevilla, en 14. de Julio de 1720. años.

Fr. Pedro Gonzales de Sosa.

LICENCIA DEL Sr. JVEZ.

DOn Antonio Fernando Maria de Milan, del Consejo de ſu Mageſtad, ſu Oydor en la Real Audiencia de eſta Ciudad, y Juez Superintendente en ella, y ſu partido de las Imprentas, y Librerias, &c. Por lo q̃ toca â eſta comiſsion doy licencia, para que por vna vez ſe pueda imprimir vn papel, cuyo titulo es: *Juſticia clara de los Curas de las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad, para percebir el todo de las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones, &c.* por ſu Author el Doctor Don Diego Eſtremadoyro y Lucenilla, Beneficiado, y Cura proprio de la Parroquial del Señor San Iſidro de eſta dicha Ciudad, atento â no contener coſa alguna, que ſe oponga â las verdades de nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres, ſobre que por comiſsion mia diò ſu cenſura el Muy Reverendo Padre Maeſtro Fray Pedro Gonzalez de Soſa, Lector Jubilado del Orden Tercero de nueſtro Serafico Padre Señor San Franciſco, la qual cenſura con mi licenca ſe imprima en el principio de la obra, corrigiendoſe con ſu original. Dada en Sevilla en veinte de Julio de mil ſetecientos y veinte años.

D. Antonio Fernando Maria de Milan.

Por mandado de ſu Señoria
Juan Franciſco Carrera.

*

§. I.

PREAMBULO AL DISCURSO DE este papel.

1. SON dignas de toda atencion las palabras del Eminentiſsimo Cayetano, luſtre, y honra de la Sagrada Religion de Sr. Santo Domingo. 2. 2. q. 185. art. 7. §. *ad primam*, dize aſsi: *Multa per patientiam tolerantur, quæ ſi ad iudicium deducerentur, arguerentur.* Con toda paciencia han tolerado los Curas de las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad de Sevilla quanto los Sacriſtanes mayores de dichas Igleſias han dicho contra ſu modo de obrar; pero aviendo llegado el caſo de verſe provocados â la judicial paleſtra, en la demanda, que los Sacriſtanes les han pueſto, ſobre la propriedad de las Ofrendas Sacramentales (omito aora el pleyto, que tambien han pueſto, aſsi â las Fabricas de dichas Igleſias, como â los Curas, ſobre querer introducir, y mantener vn derecho ſecular en el vſo de la plata, que ſe ſuele poner en los Baptiſmos) es ya preciſo dar â conocer â todos, que todo lo que con vozes han publicado, y por eſcrito han dicho en el juycio del docto, y diſcreto, merece la mas ſevera repulſa, y deſprecio: *Si ad iudicium deducerentur, arguerentur.* (no hago memoria de los ignorantes, que ni en eſta, ni otras materias pueden juzgar) y tambien es digno, de que en el propueſto pleyto, ô juycio obtenga auto reprobatorio, y aſsi doy principio al diſcurſo con algunos notables, que ſerviràn de luz â lo que deſpues he de dezir.

2. Para proceder con claridad en eſta materia, y que ſe conozca, que coſas ſon ya neceſſarias, y ya de ſolemnidad, para

para la adminiſtracion del Sacramento del Baptiſmo, y Velaciones, y aquien pertenecen, ſe ponen las ſiguientes copias, y primero pongo la del Baptiſmo:

De la Ofrenda———— *Del Capillo*————
De la Capa———— *De la Vela*————
De Tomar la razon————

3. *Capa*. En el Baptiſmo ſolemne es ordinario ya vſar de Capa pluvial, ya morada, ya blanca, ſegun lo diſpone el Manual Toledano, â quien ſeguimos en la recta adminiſtracion de los Sacramẽtos, y eſta pertenece al Parroco, q̃ la vſa, y por ponerſela debe percebir, ô puede llevar tres reales de vellon, ſi es Capa ordinaria; y quatro ſi es Capa rica. Eſto ſe prueba *à paritate* con los entierros, en los quales por llevar la Capa el Beneficiado, ſe le ſeñalan tres reales de vellon en la Synodo Hiſpalenſe titulo de Sepulturis cap. 5. §. 2. y en el Aranzel del Eminentiſsimo Sr. D. Frey Manuel Arias, Arzobiſpo de Sevilla, publicado â 7. de Henero de 1707. años, donde hablando de los derechos, que en los entierros pertenecen á los Beneficiados, dize aſsi: *De la Capa tres reales, y de la bordada quatro*; y lo miſmo ſe obſerva en las Fieſtas, que ſe celebran en las Igleſias Parroquiales: Luego lo proprio podrà llevar el Parroco por ponerſe la Capa pluvial en la adminiſtracion de los Baptiſmos, y Velaciones.

4. *Capillo*. Ay tambien en el Baptiſmo ſolemne, que la Synodal llama *Capillejo*, y ſe pone en la cabeza de la criatura baptizada por reverencia del Santo Chriſma, para que no ſe manoſee de los Seglares. Antiguamente ſe vſaba llevarſelo la criatura, y deſpues de tres dias la bolvian â traer, para que el Cura le quitara dicho Capillejo; pero eſta coſtũbre ha ceſſado, por vna conſtitucion Synodal muy antigua, que parece fue del Eminentiſsimo Sr. Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y de nuevo confirmada por la Santa Sede Apoſ-

tolica

tolica en la Synodo, que el Eminentissimo Sr. Cardenal D. Rodrigo de Castro celebrò en esta Ciudad de Sevilla el año de 1586. que dize assi: *Otro si, por quanto avemos entendido, que algunas Madres, ò amas, que crian los niños, no guardan, como deben, las criaturas, los dias, que tienen el Capillejo despues del Baptismo con la reverencia, que al Santo Chrisma pertenece, y otras fazen abusiones dexando de bolverlo al Cura, que baptizò la criatura, y yendo à emparedadas, ò Monjas, ò Frayles, para que quiten al niño, ò niña el Capillejo, diziendo: Que por quitar el Capillejo se hazen comadres, ò compadres. Por ende queriendo sobre todo proveer, mandamos, sopena de excomunion mayor, à todos los Curas de nuestro Arzobispado, que luego, que acabaren de baptizar la criatura, quiten el Capillejo, segun que despues de los tres dias lo acostumbraban hazer.* Hasta aqui la dicha constitucion.

5. De la qual se infiere, que el Capillo pertenece al Cura, y no â otro, pues â el solo se le manda quitar. Y dicha constitucion esta renovada en la Synodo, que en esta Ciudad de Sevilla se celebrò el año de 1604. siendo Arzobispo el Eminentissimo Sr. Cardenal D. Fernando Niño de Guevara: Pues titulo de Baptismo cap. 2. dize assi: *Guardese la constitucion del Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, nuestro predecesor, la qual dispone, que los Curas quiten el Capillejo à la criatura en acabando de baptizarla.* Y por dicho Capillo el Cura llevarà alomenos dos reales de plata vieja, como se executa en el Sagrario de la Sãta Iglesia de esta Ciudad de Sevilla.

6. *Vela.* Para celebrar el Baptismo ha de aver vna Vela de cera, la qual debe traer la parte de la criatura, que se baptiza, assi como debe llevar Capillo: De la misma suerte, que lleva Vela â las Confirmaciones el què ha de ser confirmado; y siendo ya comun estilo, que la parte no trae, ni Capillo, ni Vela, pone estas dos cosas el Cura, y por consiguiente podrà sacar por la Vela al menos quatro reales de vellon.

7. *Razon, que se toma en el libro de baptizados.* Es manda-

dato del Santo Concilio de Trento, *Ses. 24. de Reformat. cap. 2.* Que el Cura tenga vn libro, donde tome razon del dia, mes, y año, y de los nombres del que se baptiza, de sus Padrinos, &c. *Parochus antequàm ad Baptismum accedat diligenter ab iis, ad quos spectabit, sciscitetur, quem, vel quos elegerint, vt baptizatum de sacro fonte suscipiant, & eum, vel eos tantùm ad illum suscipiendum admittat, & in libro eorum nomina describat.* Lo mismo previene el Manual Toledano casi al fin, *ante appendicem*, donde se pone el modo, y forma de tomar razon de los que se baptizan. Al Santo Concilio sigue la Synodo Sevillana, *titulo de Baptismo cap.* 3. donde dize asi: *Tengan los Curas vn libro, en que asienten su nombre, y el del baptizado, y de sus Padres, y Padrinos, &c.* De todo lo qual claramente consta, que tomar dicha razon pertenece al Cura, el qual podrà por este trabajo llevar dos reales de vellon, asi como el Colector tiene señalados en el citado Aranzel del Sr. Arias dos reales de vellon por el trabajo de tomar la razon de cada entierro, que se haze.

8. Y se advierte, que los derechos, que corresponden â *Capa, Capillo, Velá, y Razon*, se deben, y pertenecen al Cura intrinsecamente por dichas cosas, y la deben pagar las partes con separacion, y no haziendolo asi, pueden los Curas del todo de la limosna, que los Fieles ofrecen, sacar ante todas cosas los derechos debidos, y lo restante se considera ofrenda, de la qual hablarè, quando trate de la ofrenda de las Velaciones.

COPIA DE LAS VELACIONES.

Derechos Parroquiales ——	*De la Ofrenda* ——
De la Capa ——	*Vela para las Bendiciones* ——
De las Arrhas ——	*Velas para el Altar* ——
Del Yugo, y Velo ——	*Velas para Velados, y Padrinos* —
Tomar la Razon ——	

De-

9. *Derechos Parroquiales*: Esto es, por el oficio, y Missa de vna Velacion previene la Synodo en el Aranzel de lo que se ha de llevar de limosna por las Missas, Oficios Divinos, y sufragios *pag. mihi* 145. *que por qualquier Velacion de Novios* (*hecha en hora competente*) *llevaràn los Clerigos Parroquiales, de sus derechos, ocho reales sin las Arrhas*.

10. Es vso ordinario aver *Capa* en las Velaciones, que se hazē, y lo advierte el Manual Toledano, *in appendice*, y se ha de dezir de ella lo mismo, q̄ se dize de la de los Baptismos.

11. *Arrhas*. Las Arrhas, q̄ son treze, pertenecen al Cura, y dize la Synodo, *vbi proximè*: *Que si se velaren, y las arrhas fueren de oro, llevaràn los Clerigos Parroquiales por ellas treze reales, y si con plata, ocho reales, y si con menudos, todos*.

12. Nota, que las Arrhas son trece al presente, y representan la fecundidad natural, que Dios puso en los decendientes del Patriarca Jacob, hijo de Isac, que fue el primero, que diò arrhas â Rebeca su Esposa, como se dize en el *Genesis cap.* 28. y fue Padre de los doze Tribus de Israel, â quien se añadiò la Tribu de Ephrain, que hizo el numero de treze. Assi lo da â entender la Iglesia, nuestra Madre, en la oracion, con que bendize las arrhas: *Vt oblatione munerum numerositas cresceret filiorum*. Y en lo antiguo eran las arrhas veinte y seis, significando los doze frutos del Espiritu Santo, y las catorze obras de misericordia, que han de aver en el Matrimonio, y en que los Esposos se han de exercitar, assi en el cuerpo, como en la alma: La mitad de las veinte y seis arrhas se daba al Ministro Eclesiastico, y la otra mitad se daba â la Esposa, la qual en los empleos gananciales, y de augmento de bienes temporales, que el Esposo hazìa, ponia alguna parte de las arrhas en señal de beneficio Santo, y del buen sucesso, que mediante ellas esperaban con certeza tener en ellos. Asi discurre el Abad Alonso Gordillo, en su informacion del hecho, y derecho de los Beneficiados de Sevilla, impressa el año de 1633.

Velo

13. *Velo, y Yugo.* Tambien dispone el Manual, que en las Velaciones se velen los novios con vn velo de color blanco, y roxo, y vna cinta, que se llama yugo. *Manuale in appendice ibi: Ritus, & caremonia Missæ nuptialis ::: interim Minister (vbi sic fieri consuevit) velet serico velamine candido, & purpureo sponsi scapulas; sponsæ verò caput; sed & mos est quibusdam iugale ponere super humeris vtriusque.* Y el mismo Manual dispone quando se ha de vsar del *Velo, y Yugo*, y quando no: Despues dirè como vno, y otro pertenecen al Cura.

14. *Vela à las bendiciones nupciales.* A toda bendicion se dispone, que aya luz, como se vè â la bendicion de la agua, y assi ha de aver luz para las bendiciones nupciales, la qual debe traer la parte, y en su defecto la pone el Cura, y por ella ha de llevar lo justo, que al menos seràn quatro reales.

15. *Velas de el Altar.* En el Altar, donde se dize la Missa de novios, se han de poner quatro velas â lo menos de â quarta, porque dicha Missa tiene rito doble, y en tiempo anterior se cantaba, como consta del antiguo Missal Sevillano, que tiene el Prefacio de dicha Missa con punto de canto llano, con particular solemnidad.

Velas de los Velados, y Padrinos. Los que se velan han de tener velas en las manos al Euangelio, y desde *Sanctus* hasta consumir, y lo mismo los Padrinos, que les assisten, por costumbre.

16. *Razon*, que se toma en los libros del dia, y de los nombres de los Velados, y digo de ella lo mismo, que de la razon, que se toma de los Baptismos. El tomar dicha razon pertenece al Cura, porque assi lo dispone el *Santo Concilio de Trento, ses. 24. de Reformat. cap. 1. ibi: Habeat Parochus librum, in quo coniugum, & testium nomina, diemque, & locum contracti Matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat.* Las *Velas*, que dixe en los parrafos antecedentes, pertenecen al Cura, como pertenece la cera de el Altar, y ma-

nos

nos al Beneficiado en los entierros, y por lo que dirè despues.

17. Antes del pleyto de los Curas de Sevilla con los Beneficiados de ella, se hazìa la separacion de partidas señaladas en las copias de los numeros segundo, y octavo, las quales percebian los Curas; solo fue la duda acerca de lo que quedaba fuera de lo dicho, que se llama Ofrenda; despues que se declarò ser la Ofrenda Sacramental propria de los Curas, y no de los Beneficiados, como les quedò aplicado, ni se haze, ni es necessario hazer dicha separacion.

18. Antes de llegar al punto de la dificultad, se ha de suponer lo que es cierto en esta materia, y es, que toda la congrua de los Curas de Sevilla, y su Arzobispado, se reduze â lo que dàn los Fieles por la administracion de Baptismos, y Velaciones, assistencia â desposorios, primicias (que en Sevilla son casi ningunas, por no exercitar sus vezinos labor de sementera,) y algunas fees, que se suelen pedir, y sacar, sin que â los Curas de esta Ciudad por razon del grande trabajo, que tienen en la administracion de Sacramentos, les corresponda otro algun alivio de salariò, ô ayuda de costa para su manutencion.

19. Tambien es indubitable, que los Sacristanes mayores de las Iglesias Parroquiales de Sevilla tienen salarios de las Fabricas segun sus rentas, y ademàs de esto, para ayuda de su manutencion, les han cedido dichas Fabricas, lo que se dà por tocar las Campanas en los funerales, y Fiestas, y las vayetas de los entierros, y en estos, honras, cabos de año, y anniversarios de Hermandades, y de particulares, tienen crecidos aprovechamientos, pues en las mas de las cosas dichas suelen tener nueve partidas, que son las siguientes: *Combite, Oficio, Señal, Doble, Esquila, Cama, Vayetas, Hacheros, y Vela de manos*, tienen emolumentos en los Novenarios, en las Fiestas, y Octavas, y Fiestas mensales del SANTISSIMO SACRAMENTO, de *Repique, Combite, y Oficio*, en Processiones, estaciones de Semana Santa, en Missas cantadas voti-

vas, de Hermandades, y Hofpitales, en las Miſſas de los Lunes, Viernes, y Sabados de todo el año; tienen aprovechamientos en todas las Miſſas cantadas de Fabrica, que llaman de tabla, y finalmente en todo lo que ſe canta en las funciones de Capillas, ô Hermitas, que eſtàn en la juriſdicion de las Parroquias. Para dezir de vna vez lo que vn Sacriſtan mayor tiene de aprovechamientos en vna Igleſia, vale á vn Sacriſtan ſu empleo, mas que â dos ſervidores de Beneficio ſu exercicio; y qualquiera de los Curas de Sevilla tomàra â buen partido, que el Curato por Curato, le diera lo miſmo, que â vn Sacriſtan dà la Sacriſtia mayor.

20. Dizen vnas memorias, que los Beneficiados proprios de Sevilla, movieron eſte pleyto de ofrendas Sacramentales el año de 1572. diziendo en la Sacra Rota, que ſiendo ſus Beneficios ſimples, el Arzobiſpo de Sevilla les queria obligar â la adminiſtracion de los Sacramentos, ſin darles congrua: A que reſpondiò el Prelado, que por eſta cauſa les avia aſsignado por congrua, las primicias, y oblaciones Sacramentales: A que dixeron los Beneficiados, que las primicias, y oblaciones eran proprias de ſus Beneficios: Y reſpõdiò el Prelado,que eſtas eran la congrua, y los derechos del oficio de Cura, y dezir, que eran de los Benficios, era, por aver ſido los Beneficiados miniſtros de la cura, y aver vſado deſte oficio, y eſtarlo exerciendo de preſente, y que por eſte titulo las llevaban: Contradixeron los Beneficiados, diziendo ſer ſuyas por ſus Beneficios, por quienes, y por parte del Prelado, ſe hizieron probanzas el año de 1574. Aſsi lo refiere el Licenciado D. Jacinto de Mexia, Cura de la Parroquial de San Lucar de Barrameda, en el memorial, que imprimiò en favor de los Curas, y de ſus derechos.

21. Segun otras memorias, el año de 1583. publicò el Bachiller D. Andres de Belber, Cura ſimple de la Parroquial de Omnium Sanctorum, que por razon de tal le pertenecian

todas las primicias, y obvenciones Sacramentales, por lo qual le puso demanda de jactancia la Vniversidad de Beneficiados proprios de Sevilla, concluyendo, que dada con su citacion, informacion de la possession, y derecho, en que los Beneficiados avian estado, y estaban entonces de llevar enteramente las primicias, y obvenciones, como frutos de sus Beneficios, se le mandasse â dicho Cura, y demàs consortes, que intentassen lo mismo, no hiziessen movimiento, ni alteracion alguna, y que si algo tuviessen, que dezir sobre ellos lo deduxessen dentro del termino, que se les señalasse. Mandose dar, citosele para ella, y por aver con este motivo propassadose â cobrar, se querellaron por incidencia deste despojo los Beneficiados, pidiendo ante todas cosas, restitucion de èl, y avido, sobre quererlo hazer assi el Eclesiastico, autos de fuerza. En seis de Octubre de 1583. se presentò por el dicho Cura Andres de Belber, peticion, en que dixo: Consiento se litigue sobre el juycio petitorio, y que las partes contrarias sean reos, y yo actor, y me allano â entregarles sin perjuycio de mi derecho las obvēciones de Baptismos, y Velaciones, que he cobrado, y que las partes contrarias las lleven, y cobren hasta que otra cosa se provea, y prosiguiò poniendo la demanda en la propriedad. Assi el papel, que dieron â la prensa D. Luis Fernandez de Valenzuela, y Don Jacobo Sanchez Samaniego en treinta y vno de Mayo de 1706. en favor de los Beneficiados proprios de la Villa de Costantina, y Alanìs.

22. O ayan sido los Beneficiados, quienes pusieron pleyto de ofrendas Sacramentales â los Señores Arzobispos, y â sus Curas, ô ayan sido los Curas, quienes lo pusieron â los Beneficiados, lo cierto es, que dicho pleyto de pertenencia de ofrendas Sacramentales, es muy antiguo, como he dicho, y tābien es cierto, q̄ fue la duda entre Sacerdotes, vnos con titulos de sus Beneficios, y otros, con ser Curas, y administrar los Sacramētos, sin que â los vnos, ni â los otros pas-

sasse por la imaginacion, que avia de llegar tiempo en lo futuro, en que los Sacristanes mayores (debaxo de cuyo nombre se entienden para este caso, los Sacristanes menores, Cruzeros, y mozos de Coro) avian de poner, como han puesto, demanda en la propriedad de la tercera parte de las ofrendas de Baptismos, y Velaciones, â los Curas; pero *ò tempora! ò mores!*

23. Antes de passar adelante, es bien quede advertida la obligacion, que pone la Synodo Sevillana al Sacristan mayor de vna Iglesia Parroquial, en el *titulo de officio Sacristæ* dize asi: *Tengan especial cuydado del asseo, y limpieza de las Iglesias, Imagenes, Retablos, Altares, Ornamentos, y vestiduras de ellas. Quando fueren en las Procesiones, lleven la Cruz. No hagan ausencia de las Iglesias, ni por vn dia, sin licencia del Beneficiado mas antiguo; y quando se ausentare el Sacristan, dexe otro idoneo à satisfacion de quien le diere la licencia, y no puedan poner substitutos, estando presentes, sino es por enfermedad. Duermã en las Iglesias con toda honestidad, y cierren las puertas en anocheciendo, y no salgan de ellas de noche.* Y en la Synodo manuscripta del Sr. D. Jayme de Palafox y Cardona, Arzobispo, q̃ fue, de Sevilla, en el mismo titulo de oficio Sacristæ dize: *Que es de obligacion de el Sacristan assistir al Cura à la administracion de todos los Sacramentos.*

24. Y siendo esto asi, no cuydan de las Iglesias, ni cumplen con alguna de las obligaciones, que se les señalan por la Synodo, ni assisten al Cura â la administracion del Viatico, y Extrema-vncion, levantandose de noche, ni assisten en las Iglesias mas, que â la Missa de tercia, donde la ay, y â las Visperas, donde se cantan, y todo su conato lo ponen en los Baptismos, y Velaciones; y si dizen, que todas las obligaciones dichas han cessado para ellos, pues estan escusados, assistiendo, como assiste, el Sacristan menor, responderè por aora, que no estrañen, que al menor, y no al mayor se le hagan algunas gracias, queriendo, y pudiendo, respecto de ser

el

el menor, el que lleva el pondus *diei, & æstus*, y no tener los aprovechamientos, que tiene el mayor.

§ II.

EN QUE SE PONE LA DEFINICION DE las Ofrendas.

25. PUesto ya lo antecedente, como preambulo â nuestro discurso, dando principio â èl, pongo la difinicion de la ofrenda: *Oblatio est alicuius rei non petitæ spontanea largitio.* Y para explicar la difinicion, pongo solo las palabras del Auditor de la Sacra Rota, D. Balthasar Sebastian Navarro, en la decision 166. que trae Posthio num. 3. ibi: *Oblationis namque verbum licèt largo sumpto vocabulo contineat quemlibet actum, per quem aliquid alicui offertur; propriè tamen ad illud refertur, quod ad cultum Dei, Ecclesiæ, & Sacerdoti, tamquàm medium inter Deum, & Populum exhibetur. Cap. Quia Sacerdotes,* 13. *Cap. Sanctorum,* 14. *& Cap. seq.* 10. *quæst.* 1. Y aunque son muchas las especies de ofrendas, solo hablo de aquellas, que se hazen, y exponen para la manutencion de los Sacerdotes, assi lo dize el Author de la Economia Canonica, *Classi secunda cap.* 1. donde tratando de los constitutivos de Parroquia dize: *Tertiò consistit in oblationibus, & primitiis, oblatio voluntariè offertur Deo immediatè, sed in suffragium Ecclesiasticorum.*

§ III.

EN QUE SE DISCURRE COMO EN LOS BAPtismos, y Velaciones ha de aver ofrendas.

26. QUe en los Baptismos, y Velaciones aya de aver ofrenda, se prueba del *cap.* 23. *del Exodo.* v. 16. *Non apparebis in conspectu meo vacuus,* assi Graciano en la glossa sobre el *cap.* 69. *de Consecratione,*

ne, dist. 1. *Omnis Christianus.* Del texto del Exodo infiere; que ha de aver ofrendas en las Missas solemnes de los dias festivos: luego del mismo texto se prueba, que ha de aver ofrendas en Baptismos, y Velaciones.

27. Se prueba tambien del Levitico, *cap.* 12. *ibi*: *Deferet agnum anniculum in holocaustum, & pullum columbæ, sive turturem pro peccato ad ostium tabernaculi, & tradet Sacerdoti, qui offeret illa coram Domino, & orabit pro ea.* Y del *cap.* 14. *v.* 2. del mismo libro ibi: *Adducetur*, esto es el leproso, *ad Sacerdotem, qui egressus de castris, cùm invenerit lepram esse mundatam, præcipiet ei, qui purificatur, vt offerat duos passeres vivos pro se.* Por S. Matheo *cap.* 8. *n.* 5. dixo Christo al leproso: *Vade, ostende te Sacerdoti, & offer munus, quod præcepit Moyses in testimonium illis.* Por S. Lucas *cap.* 17. *v.* 14. dixo N. Redéptor â los diez leprosos, que avia curado: *Ite, ostendite vos Sacerdotibus.* S. Lucas *c.* 2. *v.* 24. Haze memoria de la Presentacion de Christo N. Señor en el Templo, y q̃ huvo por ofrenda dos tortolas, ô dos palomas: *Vt darent hostiam, secundùm quod dictum est in lege Domini, par turturum, aut duos pullos columbarum.* La lepra, de que se purificaban los leprosos en la ley antigua, y la q̃ Christo en la ley de gracia quitò â los leprosos, significa el pecado original, que se quita por las aguas del Baptismo, segun el quarto libro de los Reyes *cap.* 5. quando Naaman leproso vino â ser curado del Profeta Eliseo, el qual fue embiado â las aguas del Jordan, para que en ellas se labàra: *Vade, & lavare septies in Iordane, & recipiet sanitatem caro tua, atque mundaberis. Ibidem v.* 10. El qual Naaman despues de sano bolviò al Profeta â ofrecerle dones, ibi: *Obsecro, vt accipias benedictionem à servo tuo. v.* 16.

28. Tambien la presentacion de los Primogenitos en la ley antigua, como la de Christo N. Salvador en la ley de gracia, haze eco al Catecismo, y Baptismo: luego si avia ofrenda en la purificacion de la lepra, y presentacion en el Tem-

plo,

plo, sin duda alguna tambien ha de aver ofrendas en las Velaciones, y Baptismos.

29. Prueba esto mismo la general costumbre de dar ofrendas por lo dicho, aprobada por el Derecho Canonico, pues por el acto Baptismal, por el Catecismo, exorcismos, y administracion de los Santos Oleo, y Chrisma, es muy congruente dèn los Fieles ofrendas â la Iglesia, y â los Clerigos de ella en reconocimiento religioso del bien, que reciben, lo qual se puede probar del *cap. Ecclesias* 13. *quæst.* 1. ibi: *Quia ergo nos servimus Domino in tabernaculo, offerendo pro illis preces, & Sacrificia, & ipsi debent nobis solvere decimas, & primitias. Et ex cap. Cùm secundum de Præbendis.*

30. Pruebase tambien, q̃ ha de aver ofrẽdas en las Velaciones del *cap.* 69. *Omnis Christianus de consecratione, dist.* 1. donde se dize: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre*: En las Velaciones ay Missa, y oficio solemne, por lo qual antiguamente dicha Missa se dezia con canto, como consta del Missal Sevillano, que tiene el Prefacio con punto de canto llano: luego en las Velaciones ha de aver ofrendas, porque en esta ocasion es quando los Fieles contrayentes hazen presentacion de sus personas, y estado â la Iglesia, para que los bendiga el Sacerdote Parroco, y ruegue â Dios los libre de mal, y encamine â la salvacion de sus almas. Ni obsta dezir: Que la ofrenda se dà en la administracion de los Sacramentos, y las Velaciones no son Sacramento; porque aunque es verdad, que las Velaciones no son Sacramento, es solemnidad del Sacramento del Matrimonio, y por consiguiente como dizen los Theologos: *Est aliquid Sacramentale*, y assi las bendiciones nupciales se dàn en forma de Oficio Divino, y siempre en lugar Sagrado.

31. Y siendo cierto, como es, que en ningun acto Sacramental ay tantas ceremonias, como en las bendiciones nupciales, no ha de aver solo la limosna de la Missa, y la ofrenda espiritual del Sacrificio, que tiene diverso respecto;

ſino tambien ofrenda de coſa temporal para el reconocimiento temporal, y corporal de la Igleſia, que aſsi es vſo, y de ſus Miniſtros, que es lo que dize el *cap. Omnis Chriſtianus*, ya citado. Y eſtas ofrendas en los Baptiſmos, y bendiciones nupciales han de ſer conforme â la calidad del que ſe baptiza, y bendize, y proporcionadas â la ſolemnidad, con que eſtos actos ſe celebran, como dirè deſpues â los n. 120. y 121.

§. IV.

LOS CVRAS LICITAMENTE PVEDEN LLEvar, y percebir las ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones.

32. SE ha viſto ya, que ha de aver ofrendas en los Baptiſmos, y Velaciones, hago tranſito â manifeſtar, que el Cura, Miniſtro de lo dicho, puede licitamente llevarlas, y percebirlas: Y eſto ſe prueba del Apoſtol S. Pablo 1. *ad Corinth.* 9. *ibi*: *Numquìd non habemus poteſtatem manducandi, & bibendi*? Y el Doctor Angelico ſobre eſte lugar diſcurre aſsi: *Imò habemus poteſtatem, ſicut alii; ſed omnes alii licitè accipiunt: ergo & nobis licet.* Es verdad, que el intento del Apoſtol era declarar con eſtas palabras, que al Predicador le es licito recebir alguna coſa por la predicacion; pero lo miſmo ſe ha de dezir del Miniſtro de los Sacramentos, arguyendo *à paritate*, y de la miſma ſuerte en los textos, que he de citar del miſmo Apoſtol de las Gentes.

33. Prueba eſto miſmo el Apoſtol por ley, y cita la del Deuteronom. 25. *prima ad Thimot.* 5. *Non alligabis os bobi trituranti.* La qual ley explicò Santo Thomàs *ſup.* 1. *ad Thimot.* 5. *lect.* 3. de eſta ſuerte: *Id eſt, non prohibebis prædicatorem vivere de Euangelio.* Y en la miſma leccion tercera dize el Doctor Angelico aſsi: Al hombre, que trabaja en algun oficio, no le prohibas el que viva de ſu oficio: *Homini laboran-*

ranti in officio non prohibeas, quin vivat de illo officio. El Cura trabaja de noche, y de dia en la administració de los Sacramẽtos: luego le es licito percebir ofrẽdas para vivir de su oficio.

34. Prueba tambien el Apostol su assumpto por la costumbre, y dize 1. *ad Corinth.* 9. *Quis militat suis stipendiis vnquam?* Y esta pregunta segun Santo Thomàs tiene fuerça de negativa, y fue lo mismo que dezir el Apostol: Ninguno milita â costa suya, sino â costa de la republica: *Quasi dicat: vnquam nullus; dabantur enim militibus stipendia de republica.* Prueba el mismo assumpto el Apostol por razon sobre el lugar ya citado: *Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia metamus?* Y lo prueba por la obligacion de los subditos de esta suerte: Mas es dar lo espiritual, que recebir lo temporal: luego si el Apostol, (y yo dirè â mi assumpto, luego si el Cura, & c.) dan lo espiritual, sin duda alguna les es licito recebir estipendio temporal. Todo el discurso es del Angelico Doctor sobre este lugar: *Maius est dare spiritualia, quàm accipere tẽporalia: ergo si Apostolus dat spiritualia, licet ei accipere tẽporalia:* y con facil aplicacion dirè yo: *Ergo si Curatus dat spiritualia, licet ei accipere temporalia.* En la primera parte de las palabras del Apostol se explica el beneficio, q̃ se haze à los Fieles, assi en la predicacion, como en la administració de los Sacramentos, ibi: *Si nos vobis spiritualia seminavimus;* y en la segũda se explica el estipẽdio debido al Ministro para su sustẽto, ibi: *Magnũ est si nos metamus ad sustẽtationẽ nostrã carnalia? Id est, ad carnis sustẽtationem concessa, quasi dicat, non est magnũ.* Concluye S. Thom. explicãdo al Apostol sobre las dichas palabras, donde se puede ver.

35. Esto mismo prueba el Apostol en el lugar citado por exemplos, ibi: *Nescitis quoniam qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt, edunt? Ita, & Dominus ordinavit, his qui Euangelium annuntiant, de Euangelio vivere.* Por esta palabra *Sacrario,* entiende Santo Thomàs el Templo, ó el de los Judios, ô el de los Gentiles, en el qual Templo los Artifices se

suſtentaban de las limoſnas, que en el ſe ofrecian, como parece del 4. de los Reyes: *Suſtentabantur enim Artifices de denariis, quæ in Gazophilatio Templi offerebantur, vt patet tempore Ioas 4. reg. 12.* dixo Santo Thomàs, explicando el texto del Apoſtol: En el Templo de los Catholicos los Obreros, y Artifices ſon los Curas, que por medio de la adminiſtracion de los Sacramentos obran en los Fieles, ya la Fee por medio del Sacramento del Baptiſmo, ya la reparacion de las ruinas, que ocaſionò en el Templo de la alma Chriſtiana la mortal culpa, por medio del Sacramento de la Penitencia, y finalmente ſon Artifices, que por medio de la adminiſtracion de los Sacramentos de vivos augmentan la hermoſura de la alma, gracioſo templo del Eſpiritu Santo: Luego licitamente pueden los Curas percebir las ofrendas Sacramentales, que los Fieles ofrecen en los Templos.

36. El otro exemplo del Apoſtol es: *Et qui Altario deſerviunt cum Altari participant.* El qual ſe entiende de aquellos, q̃ ſervian al Altar, ô en el Templo de Jeruſalem, los quales participaban de las ofrendas hechas en el Templo: *Cum Altari participant.* Y aora el Doctor Angelico: *Quia partem habent de his, quæ offeruntur in Altari, vt patet per totum Leviticum, & maximè ſexto, & ſeptimo capitulo.*

37. Y porque alguno errado no juzgue, que eſte exemplo del Apoſtol favorece â los Sacriſtanes mayores, â quienes puede parecer, que ellos tambien ſirven en el Templo, ſe debe notar, que eſte ſervir en el Templo, ſolo es el de los Sacerdotes, que ſervian en el Templo de Jeruſalem. Aſsi lo explica Santo Thomàs. *Et qui Altario Templi Ieroſolimitani, vel etiam ipſi Templo, vt Sacerdotes deſerviunt, cum Altari participant.* Luego el texto del Apoſtol no favorece â los Sacriſtanes mayores, pues habla de vn ſervir al Altar, no como quiera, ſino como Sacerdotes, *vt Sacerdotes deſeruiunt*: Y eſte modo de ſervir ni conviene, ni puede convenir â los Sacriſtanes; y aſsi el Apoſtol eſtà expreſſo por los Curas, pues

ha;

habla de vn ſervir al Altar, â el qual correſponde participacion de Ofrendas, y como ſervir â el Altar en la fraſe del Apoſtol, explicada por el Doctor Angelico, ſea proprio de los Sacerdotes, es lo miſmo, q̄ ſi dixera: Que es proprio de los Curas, pues en el Derecho Canonico no ay coſa mas comū, q̄ por nōbre de Sacerdote entēderſe el Parroco, ô Cura.

38. Ni es de atencion, el que parece, que el Apoſtol, y Santo Thomàs ſon contrarios â los Curas: El primero, quando dize: *Cum Altari participant*, por que eſte verbo participar no quiere dezir: Percebir el todo, ſino parte: *Partem capere*. Y el ſegundo, quando dize: *Quia partem habent de his, quæ offeruntur in Altari*. Luego ſi parte, no les pertenece el todo. Luego del texto del Apoſtol, y explicacion del Angelico Doctor, aunque ſe pruebe, que los Curas ayan de percebir parte de las Ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones; pero no ſe prueba, que ayan de hazer ſuyo el todo de dichas Ofrendas.

39. No es de atencion la replica: Porque el Angelico Doctor explicò el *participant* del Apoſtol, como que correſpondìa al ſervir al Altar: *Altario deſerviunt*. Y dixo: Han de participar de las Ofrendas los Sacerdotes, que ſirven, *vt Sacerdotes deſerviunt*. Es aſsi que los Sacriſtanes no ſirven al Altar, como Sacerdotes: luego no pueden participar de las Ofrendas Sacramentales los Sacriſtanes, ſino los Curas Sacerdotes, Miniſtros de los Sacramentos.

40. Y ſi algo prueba la rèplica, ſerà, el que las Ofrendas, que ſe hazen en el Templo, ſe deben partir entre los que ſirven como Sacerdotes en el Templo, y es lo miſmo, que ſe practìca en eſte Arzobiſpado de Sevilla: Pues en los funerales ſe ofrece, y eſta Ofrenda la percibe el Beneficiado: Y tambien ay Ofrenda en la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones, y eſta le pertenece, y percibe el Cura: Y aſsi hablādo en comun del ſervicio de vna Igleſia, como eſte ſe divide entre Sacerdotes, Beneficiado, y Cura, tambien ſe par-

te la percepcion de las Ofrendas : Y asſi con todo rigor entendido el Apoſtol, y Santo Thomas, ſe componen muy biẽ ſus ſentencias con lo que ſucede en las Igleſias de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, en orden al percebir lo que con toda propriedad es Ofrenda, ſin que entren, ni puedan entrar los Sacriſtanes â participacion.

41. Y ſi huviere alguno, que por favorecer â los Sacriſtanes con eſte texto del Apoſtol, quiera el *Qui Altario deſerviunt* eſtenderlo tanto, que comprehenda el ſervir de los Sacriſtanes, yo deſde luego ampliarè el ofrecer en el Templo â todo aquello, que ſe ſuele llamar ingreſſo, y dirè : Que los Curas no llevan todo el ingreſſo ; ſino que tambien participa el Beneficiado, la Fàbrica, Capellanes, y Sacriſtanes del ingreſſo ; pero entendiendo el *participant* del Apoſtol de lo que es propriamente Ofrenda, aſsi como el Sacriſtan nada percibe de la Ofrenda funeral, aunque ſirve en la Igleſia, no debe percebir coſa alguna de la Ofrenda Sacramental ; ſino ſolo el Cura. Eſto miſmo ſe prueba del dicho del Apoſtol 2. ad Corinth. cap. 11. Y ſobre dicho capitulo veaſe â mi Angelico Doctor lec. 2. y 3.

42. Pruebo el miſmo aſſumpto con otras palabras de el Apoſtol 1. ad Thimot. 5. *ibi* : *Qui bene præſunt Presbyteri duplici honore digni ſunt.* Eſtas dos honras las explica el Angelico Doctor ſobre eſte texto en la leccion 3. diziendo : Que es la vna, la que deben los Fieles â los Parrocos, miniſtrandoles lo neceſſario para ſu ſuſtento, y la ſegunda es la reverẽcia, q̃ los dichos debẽ tener. *Vnus, id eſt honor, eſt in miniſtratione neceſſariorum ...... Et alius in exhibitione reverentiæ.* Luego ſi los Curas merecen por el trabajo de ſu miniſterio, el que los Fieles les acudan con lo neceſſario, licitamente pueden percebir las Ofrendas Sacramentales, pues ſon neceſſarias para ſuſtentarſe : Y aſsi el P. Soto, *de Iuſtitia, & Iure lib. 9. quæſt. 6. art. 1. §. Poſterior concluſio,* ſobre las palabras del Apoſtol citadas, trae la gloſſa de Sr. S. Aguſtin, que

dize

dize asi: *Accipiant sustentationem necessitatis à Populo, mercedē dispēsationis à Domino.* Luego los Curas pueden recebir las Ofrendas, y despues esperar de Dios la retribucion de su dispensacion.

43. Confirmo lo dicho con lo que se dize en el Ecclesiastico *cap. 14. vers. 15. ibi: In divisione sortis da, & accipe.* Los Curas son, â quienes toca la dispensacion, y distribucion de la suerte del Señor, la qual hazen por medio de la administracion de los Sacramentos: Luego si dan, esto es, si administran, les es licito recebir las Ofrendas.

44. Confirmo tambien el assumpto con el Real Propheta David, que al psalmo 80. vers. 4. dize asi: *Sumite psalmum, & date tympanum.* Y dixo Santo Thomas sobre la epistola *ad Romanos cap. 15. lect. 3. Sumite psalmum, id est spiritualia, & date tympanum, id est temporalia.* Explicacion, que el Dr. Angèlico tomò de su Maestro, el Sr. S. Agustin, que explicando el psalmo 80. al vers. 4. tom. 4. de la impresion novissima pregunta asi: *Quid accipite? Quid date? Tympanum, quod de corio fit, ad carnem pertinet, psalmus ergo spiritalis est, tympanum carnale.* Supone el S. Doctor todo lo dicho para responder, y respōde despues â las preguntas: *Ergo plebs Dei, cōgregatio Dei, accipite psalmū, & date tympanū: Accipite spiritualia, & date carnalia.* Y despues concluye: *Si ergo avidi estis in spiritualibus accipiendis, devoti estote in carnalibus erogandis.* Es asi que los Curas dan lo espiritual, quando administran los Sacramentos: luego licitamente pueden recebir lo carnal, y temporal de las Ofrendas Sacramentales, q̃ ofrece la devocion delos Fieles para su mātenimiēto.

45. Aviendo probado nuestro assumpto con la authoridad de la Sagrada Escriptura, lo pruebo aora con la authoridad del Author de la Economia Canonica, impressa en Leon de Francia año de 1588. en la segunda classe cap. 2. *de simonia.* §. 5. donde dize: *Licet temporalia dare, & accipere pro spirituali, primò pro stipendio sustentationis, quod non solùm*

est licitum; imò debitum, & à Domino ordinatum in vtroque testamento: Sic procuratio ministrantis spiritualia licitè exigitur. Vnde Innocentius III. Consultationi tuæ respondemus, quòd nihil pro consecratione Ecclesiarum potes, vel debes præter procurationem exigere. Luego los Curas licitamente reciben, y pueden pedir las Ofrendas Sacramentales, porque ministran en lo espiritual, y porque conducen para su sustento, y porque asi astà ordenado en vno, y otro testamento.

46. El mismo Author, *vbi supra*, pone otro modo de dar, y recebir temporal por cosa espiritual, y es quando se da por modo de limosna: *Tertiò datur licitè temporale pro spirituali, cùm gratia datur, sive per modum eleemosinæ.* Vnde *de Simonia cap. Etsi quæstiones. Si ipsa persona electa offerat Ordinatori, vel Consecratori suo electuarium, vel de vino, sive de aliis huiusmodi, quæ modici sunt pretii, ex quo voluntatem recipientis inclinare, vel movere non debeant, non consuevit Ecclesia Romana interpretari accipientem in his delinquere, vel donantem.* Hasta aqui el Author de la Economia. Es asi que lo que dan los Fieles en la administracion de los Baptismos, y Velaciones, es por modo de limosna: Luego licitamente pueden recebirlas los Curas.

47. Pero contra lo dicho parece, que obsta, lo que trae a Economia Canonica, 3. classe §. 17. *num. Quòd autem*, Que los Obispos son el proprio ministro del Orden, y Confirmacion, y que los deben administrar de gracia, y lo prueba del Concilio Lateranense *sub Innocentio III. cap.* 63. donde se reprueba la costumbre de algunos Obispos, que pedian varias cosas para sì, y sus ministros por consagrar Obispos, porconferir Or denes, y lo demàs: Luego lo mismo se ha de dezir de los Curas. Esto es, que deben administrar el Baptismo, y los demas Sacramentos de gracia, y consiguientemente no pueden recebir Ofrendas.

48. Aun eon mayor expresion parece se opone â nuestra resolucion el Derecho Canonico, pues en el titulo *de Si-*

mo-

monia cap. Sicut pro certo, hablando el Pontifice Gelacio del Baptiſmo, y Canfirmacion, dize aſsi : (citado de la Economia Canonica en la claſſe 3. de que tratamos) *Baptizandis, conſignandiſque Fidelibus Sacerdotes pretia nulla præfigant, nec illationibus quibuſlibet impoſitis exagitare cupiant renaſcentes, quoniam quod gratìs accepimus, gratìs mandamus dare. Et habetur* 1. *q.* 1. *cap. Baptizandis, & in cap. dictum eſt.* Tambien el Concilio Triburienſe, como deteſtable anathematiza la accepcion de qualquiera coſa por dar el Chriſma, el Baptiſmo, Orden, Sepultura, y Communion, y dà la razon : *Nam gratìs dona Chriſti gratuita diſpenſatione donanda ſunt.* La ſexta Synodo General Canone 23. hablando de la Euchariſtia dize : Que ſe ha de adminiſtrar *gratìs* : *Nullus Epiſcopus, aut Præsbyter, aut Diaconus, qui Sacram diſpenſat Communionem à percipiente gratiam Communionis, pretium aliquod exigat, ſiquis verò eorum, qui commemorantur in Clero ab eo, qui Sacram Communionem percipit, aliquod pretium exegerit, deponatur, ſicut imitator ſimoniacæ fraudis. Et habetur* 1. *q.* 1. *cap. Nullus.*

49. Movido de las palabras de la Sexta Synodo General el Concilio Triburienſe dize: Que el recebir alguna coſa por la admiſtracion de las coſas dichas es ſimonia. Aſsi la Economia Canonica ya citada : *Propter præmiſſa Sextæ Synodi verba dicit Concilium Triburienſe hoc ſimoniacæ hæreſis eſſe.* Y en el titulo de Simonia *cap. ad Apoſtolicam,* ſe dize: *Super his pravas actiones fieri prohibemus, & pias conſuetudines præcipimus obſervari, ſtatuentes, vt liberè conferantur Eccleſiaſtica Sacramenta.* De todos los quales textos, y otros, que ſe pueden citar, ſe vè claramente, que es deteſtable, y anathematizable, y prohibido, recebir coſa alguna por razon de la adminiſtracion de los Sacramentos, y tanto el que lo da, como el que lo recibe es ſimoniaco, y por conſiguiente los Curas licitamente ni pueden pedir, ni recebir coſa alguna por lo dicho.

50. Pero à eſtos, y otros ſemejantes textos del Dere-

cho Canonico, ô Canones de Concilios, que se citaren contra nuestra verdadera resolucion, facilmente respondo: Que prohiben solo, que no pongan precio, ni los Obispos en la administracion de la Confirmacion, Orden, Bendicion de Iglesias, y de los Santos Oleo, Chrisma, &c. Ni los Curas por la administracion de los Sacramentos, y por esta razon se reprueba en el Concilio Lateranense la costumbre, ô por mejor dezir, abuso, y corruptela de algunos Obispos, que pedian precio, y lo ponian â la administracion de las cosas dichas, y que esto sea assi, se conoce del *cap. Sicut pro certo*, ya citado donde se dize: *Pretia nulla præfigant*, y la sexta Synodo General *Canone* 23. *Nullus Espiscopus, aut Præsbyter, aut Diaconus pretium aliquod exigat*. Y en este sentido el Concilio Triburiense dize: Que es simonia recebir alguna cosa, como precio, por la dicha admistracion.

51. Y para exclnir todo precio dize el Pontifice Gelacio *cap. Baptizandis, quod habetur* 1. *q.* 1. *quod gratìs accepimus, gratìs mandamus dare*. Y el *cap. ad Apostolicam, liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta*. Pero ni el *liberè*, ni el *gratìs* se ponen para excluir el estipendio de la sustentacion de los Sacerdotes, Ministros de los Sacramentos.

52. Esta explicacion deste termino *gratìs*, que se halla en el Derecho Canonico, la trae el Doctor Angelico sobre el cap. 9. de la epistola primera *ad Corinth.* en la leccion tercera casi al fin, donde contra las palabras del Apostol: *Numquid non habemus potestatem manducandi*? ya citadas, pone el siguiente argumento: *Contra*: *Matthæi cap.* 10. *dicitur*: *Gratìs accepistis, gratìs date*. Y responde el Doctor Angelico assi: *Gratìs, id est, sine pretio; sed non sine stipendio*. Con que siempre, que el Derecho Canonico, ò algun Canon de Concilio, ô authoridad de Santo Padre dixere, que la administracion de los Sacramentos ha de ser *gratìs*; distinguirè, como distingue Santo Thomàs, y quando se hablàre el *liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta*, distinguirè, *liberè ab onere pretii*,

tii, ſed non ab onere ſtipendii. Y ſi ſe hallàren algunas palabras, que reprueben el pedir por la adminiſtracion de los Sacramentos, ſe ha de entender, que ſe deteſta, y reprueba toda exaccion de coſa temporal como precio; y no la exaccion de coſa temporal como eſtipendio.

53. Por cuya razon dixo Innocencio III. citado de la Economia Canonica *de Simonia cap. 2. §. 5. claſ. 3. Conſultationi tuæ reſpondemus, quòd nihil pro conſecratiòne Eccleſiarum potes, vel debes præter procurationem exigere.* Y la miſma Economia dize en eſte lugar ya citado: *Viſitator poteſt etiam procurationem ſuam recipere, ut vult B. Gregor. cap. Charit. 12. quæſt. 2.* Y tambien; *Procuratio miniſtrantis ſpiritualia licitè exigitur.* Y en la claſſe 2. *cap. 3. §. 5. de Parochorum Vicariis,* concluye aſsi: *Poſſunt ergo tales Miniſtri non ſolùm temporalia accipere ad ſuam ſubſtentationem, ſed etiã ea exigere ab his, pro quibus ſpiritualia exercent.* Y de eſta ſuerte entendidos los lugares de la Sagrada Eſcriptura, y del Derecho Canonico, y Concilios, quedan concordes, y firme nueſtra reſolucion, en la qual he dicho, que los Curas licitamente reciben de los Fieles las Sacramentales Ofrendas.

§. V.

EN QVE SE DISCVRRE DEL MODO DE DAR *las Ofrendas Sacramentales.*

54. EN eſte paragrafo he de tratar en quanto al modo de dar Ofrendas Sacramentales. En eſte punto ſe ha de tener preſente la difinicion de la Ofrenda, que ya dexo ſentada; pero ſe debe notar, que vna coſa es hablar de la Ofrenda en comũ, y otra coſa es hablar de ella, ſegun el reſpecto â lo individual, y â las circunſtancias particulares. Hablando de la Ofrenda, y del modo de darla en comun, digo: Que es voluntaria, y aſsi dize la difinicion, que es: *Alicuius rei non petitæ ſpontanea largitio.* Y aſsi ſe entien-

de el texto del Exodo 25. *v. 2. ibi*: *Ab omni homine, qui offert vltroneus, accipietis eas.* Cita estas palabras el Doctor Angèlico 2. 2. *q.* 86. *art.* 1. *in corpore.* donde dize: *Oblationes de sui ratione habent, quòd voluntariè offerantur, secundùm illud Exodi cap.* 25. *&c.* Siente lo mismo Andres Vallense, en su *paratitla lib.* 3. §. 1. *num.* 4. *ibi*: *Tametsi verò oblationes de sua natura sint voluntariæ.*

55. Pero considerada la Ofrenda Sacramental segun lo individual, y particular, no es volũtaria; sino precisa: Y esto se prueba con la authoridad del Apostol *ad Romanos cap.* 15. *ibi*: *Placuit enim eis, & debitores sunt eorum*: *Nam si spiritualium eorum participes facti sunt Gentiles, debent & in carnalibus ministrare eis.* Para inteligencia destas palabras del Apostol nos da luz Santo Thomas, sobre la explicacion deste capitulo en la leccion 3. donde dize que, como se refiere en los hechos Apostolicos *cap.* 4. los Judios, que al principio de la Iglesia se convertian, vendian sus possessiones, y de su producto vivian en comun. Llegò el tiempo de acabarse el dinero, y empezaron â padecer vna comun necessidad, como se dize al *cap.* 11. de los mismos hechos Apostolicos: Los Christianos de Macedonia, y Acaya, teniendo noticia de la hambre, q̃ padecian los Christianos Judios de Jerusalem, determinaron socorrerlos, y dize el Apostol, que este socorro era preciso, y debido: *Debitores sunt eorum, &c.* Y da la razon en la siguiente clausula: *Nam si spiritualium, &c.*

56. Y si se pregunta, q́ porque razõ estaban obligados, y debian los de Macedonia, y Acaya socorrer, y sustentar â los de Jerusalem? *Debent & in carnalibus ministrare eis.* Responde el Angèlico Dr. Que solo por aver recebido de los de Jerusalem el bien espiritual de la instrucciõ de la Fè, embiandoles Predicadores â los de Macedonia, y Acaya. *Per hoc, quòd illi eis Prædicatores miserũt.* Aora â nuestro assumpto: Los de Macedonia, y Acaya estaban obligados â ofrecer â los de Jerusalem, solo porque les avian embiado Predicado-

res;

rès: luego mejor, y con mayor razon debian Ofrendas â los mismos Predicadores. La consequencia la infiere Sr. Santo Thomas, quando dize: *Et ex hoc sumitur argumentum, quòd debentur sumptus, non solùm illis, qui prædicant; sed etiam, qui Prædicatores mittunt.* Luego si los Curas immediatamente son, los que ministran en lo espiritual de los Sacramentos, les deben los Fieles las Ofrendas, y por consiguiente no son voluntarias; sino precisas.

57. No apruebo, para probar mi resoluciō, la opinion, que dize: Que el Cura por el trabajo, que tiene en la administracion de los Sacramentos, puede pedir, y llevar algo como precio. La qual llevò Adriano *quodlibeto* 9. con el antiguo Theologo Altisidoriense, el qual cita, y alega muchos Canonistas por su opinion, fundado en la authoridad del Apostol 1. *ad Corinthios* 9. *&* 1. *ad Thimotheum* 5. *y el Canon vltimo* 1. *quæst.* 2. donde se dize: *Clerici stipendia accipere possunt, iustis laboribus merita.* Y la Economia Canonica classe 2. *cap.* 1. §. *Ministris etiam.* dize asi: *D. Bonaventura in* 4. *dist.* 25. *quæst. vlt. scripsit, quòd pro labore celebrationis Missarum licet aliquid accipere.*

58. No ay duda, que en este modo de opinar las Ofrendas son precisas; y no voluntarias, pues las considera como precio; y no como estipendio: Pero sin explicacion alguna esta opinion es falsa, y lo contrario defiende Durando *in* 4. *dist.* 25. *q.* 1. y Cayetano 2. 2. *q.* 100. *& in Summa verbo Simonia.* el Doctissimo P. Soto *de Iustitia, & Iure lib.* 9. *quæst.* 6. *art.* 1. en la conclusion posterior, y otros. Despues dirè el modo de conciliar estas dos opiniones, y en que sentido se opone vna â otra, y de que suerte es verdadera la vna, y la otra.

59. Pruebo eficazmente la resolucion propuesta por dos medios, el primero: Las Ofrendas son debidas, y no voluntarias, por razon de la costumbre, que ay en darlas: Y el segundo, por razon de sustento, y manutencion del Par-

roco, vno, y otro medio lo tocò Andrez Vallense en su *paratitla lib. 3. §. 1. num. 4. ibi: Tamen sub inde* (habla de las oblaciones) *sunt de necessitate, primò ratione consuetudinis receptæ::: secundò, si Ministri Ecclesiæ egeant: Nec enim suis stipendiis militare tenentur. cap. Cùm ex officio supra de præscript.*

60. Razones, que puso Santo Thomàs 2. 2. *q.* 86. *art.* 1. donde pregunta: *Vtrùm homines teneantur ad oblationes*? Y en el cuerpo del articulo pone quatro casos, en los quales estàn obligados los Fieles â ofrecer, y omitidos por aora los dos, dize: *Tertio modo propter Ecclesiæ necessitatem, puta, si Ministri Ecclesiæ non haberent, vnde sustententur: Quarto modo propter consuetudinem.* Y advierte el Vallense vbi supra n. 3. que la costumbre de ofrecer no tuvo principio, ni se originò de exaccion alguna, ô de aver los Clerigos pedido Ofrendas; sino de la devocion de los Fieles, q̃ volũtariamente quisieron hazer dicha costumbre: *Consuetudo accipiendi oblationes ex devotione Populi; non ex exactione Clericorum initium habuit.*

61. Pruebo, que las Ofrendas Sacramentales sean precisas por razon de la costumbre *ex cap. Ad Apostolicam*, donde se dispone, y ordena, que esta costumbre se guarde, y â los Ordinarios, que manden, y hagan que los Fieles la observen, y no la varien: *Super his pravas actiones fieri prohibemus, & pias consuetudines præcipimus observari. Statuentes, vt liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta, sed per Episcopum loci, veritate cognita, compescantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.* Fundado en este texto, discurro assi: No me pueden apremiar, â hazer aquello, que voluntariamente puedo executar, ô no executar; es assi, que â dar Ofrendas Sacramentales me pueden apremiar, segun el texto citado: luego dar estas Ofrendas no es en mi acto voluntario; sino preciso. Y es la razon del discurso la que insinua el texto: Porque si voluntariamente ofrecieran los

Fie-

Fieles, podian dexar de ofrecer, y en eſte caſo deſtruìan la coſtumbre loable de las oblaciones, y porque no es bien llegue eſta diminucion, ô deſtruccion de coſtumbre, por eſſo ſe puede apremiar â la obſervancia: *Compeſcantur.*

62. Pruebo todavia, que las Ofrendas Sacramentales ſon preciſas, y no voluntarias, de eſta ſuerte: Todo aquel ſujeto, que es caſtigado, ô puede ſerlo, por no hazer alguna coſa, es ſeñal que debe, y eſtà obligado â hazerla; es aſsi, que aquel, que no quiſiera dar Ofrendas, puede ſer caſtigado por eſta omiſsion: luego debe dar Ofrendas. La mayor es cierta, y la concede Santo Thomàs en el lugar, que citarè deſpues. La menor ſe prueba aſsi: El que no quiſiera dar Ofrendas, puede ſer privado de los Sacramentos; eſta privacion es caſtigo, y grande: luego puede ſer caſtigado el que no quiſiere dar Ofrendas, quando ſe le adminiſtran los Sacramentos.

63. Eſte argumento, ô diſcurſo ſe funda en S. Thomàs 2. 2. *q.* 86. *art.* 1. ya citado, en el qual opone contra ſu reſolucion el tercero argumento, que es en la forma ſiguiente: *Quicumque aliquid tenetur reddere Eccleſiæ, ſi non reddat, poteſt ad id compelli per ſubſtractionem Eccleſiaſticorum Sacramentorum; ſed illicitum videtur his, qui offerre nolunt, Eccleſiaſtica Sacramenta denegare, ſecumdùm illud decretum ſextæ Synodi, quod habetur* 1. *q.* 1. *Nullus, qui Sacram Communionem diſpenſat, à percipiente gratiam aliquid exigat; ſi verò exegerit deponatur: Ergo non tenentur homines ad oblationes.*

64. Eſte es el argumento, y â el reſponde el Doctor Angelico, concediendo la mayor, como ya dixe: *Ad tertium dicendum: Quòd illi, qui oblationes debitas non reddunt, poſſunt puniri per ſubſtractionem Sacramentorum; non per ipſum Sacerdotem, cui ſunt oblationes faciendæ, ne videatur per Sacramentorum exhibitionem aliquid exigere; ſed per Superiorem aliquem.* De las quales palabras ſe colige, que el que no quiſiere ofrecer, puede ſer caſtigado en la forma, que queda di-

cho,

cho, y el que aya de ſer,no por el Sacerdote, ſino por el Ordinario, no haze al caſo, pues como quiera, q̃ ſea, ſale cierta nueſtra reſolucion, eſto es: Las Ofrendas Sacramentales ſon preciſas, y no voluntarias. La miſma advertencia, que haze Santo Thomàs en la reſpueſta del argumẽto, haze Graciano ſobre el *cap. 69. Omnis Chriſtianus de conſecratione diſt. 1.* donde dize: *Credo quòd, ſi Sacerdos pauper eſt, poteſt (id eſt fidelibus) Divina officia ſubſtrahere, niſi ei dent oblationes.*

65. Mucho mas añade el Padre Leonardo Leſsio de *Iuſtitia, & Iure, lib. 2. titulo de Decimis, Primitiis, & Oblationibus cap. 39.* Y es, que,aviendo coſtumbre de dar Ofrendas, ſon debidas, aunque no ſean neceſſarias para la ſuſtentacion del Miniſtro Sacerdote, ni obſta, que eſta coſtumbre aya ſido libre, y eſpontanea en ſu principio,por que ya tiene fuerza de ley, y juſtamente ſe piden, y ſe reciben las dichas Ofrendas: oyganſe ſus palabras, que ſon notables: *In multis locis tenentur Fideles offerre in benedictione nuptiarum, in funeribus, in Sacramentorum adminiſtratione, ſi oblationes ſint introductæ, quamvìs ad Miniſtrorum ſubſtentationem non ſint neceſſariæ. Neque refert, quòd illa conſuetudo initio fuerit ſpontanea, & libera, ex devotione inchoata abſque voluntate ſe obligandi, modò tempore ſit continuata, & vſurpata, tamquàm ex obligatione; ſic enim acquiſivit vim legis ſpontè receptæ, vel ſpontaneæ obligationis, qua creditur ſe Eccleſiæ obligaſſe: Quæ conſuetudo, ſi eſt præſcripta, tollit omnem dubitationem, quia bona fide exigitur, & recipitur, maximè quando decennalis eſt præſcriptio.* Haſta aqui el Padre Leſsio.

66. Paſſo ya al ſegundo medio, que conſiſte en dezir, que las Ofrendas Sacramentales ſon preciſas, y no voluntarias, por razon de ſer medio, y ſervir para la manutencion de los Curas, y que los Curas ayan de ſer ſuſtentados de las oblaciones de los Fieles, ſe prueba de Señor San Lucas, *cap. 10 v. 7. ibi: Dignus eſt operarius mercede ſua.* Y de Señor San Matheo, *cap. 10. v. 10.* que dize: *Dignus eſt operarius*

cibo

cibo suo. De los quales lugares infiere el Eminentissimo Cayetano sobre la 2. 2. de Santo Thomàs *q.* 100. *art.* 3. §. *Ad evidentiam*. que Christo Sr. Nuestro, despues de aver mandado â sus Apostoles, que salieran â predicar *sine saculo, & pera*, les concediò el estipendio de la sustentacion. Oygase al Cayetano.

67. *Qui etiam sensus patet, ex eo, quòd Dominus tam apud Matheum, quàm Lucam, postquàm sine saculo, & pera iussisset Apostolis ire, substentationis stipendium, cibum scilicèt, & potum, concessit apud suos auditores*. Y concuerda esta sentencia con lo que dize el Apostol 1. *Ad Corinth. cap.* 9. donde dize: *Ita & Dominus ordinavit his, qui Euangelium annuntiant, de Euangelio vivere*. Y en el mismo §. pone el Cayetano tres titulos, que puede aver para pedir alguna cosa temporal por lo espiritual: El primero como precio. El segundo como estipendio para la sustentacion. El tercero como estipendio de la accion, que se exercita. El primero es titulo Simoniaco, el tercero puede ser licito en muchas ocasiones, como el mismo Doctor explìca; pero hablādo del segundo titulo, que es el de la sustentacion dize: Que està ordenado, y dispuesto en vno, y otro testamento: *Secundus à Domino ordinatus est in vtroque testamento, & potest in pactum à pauperibus deduci, quando oportet propter inhumanitatem eorum, quibus servitur in spiritualibus*. Hasta aqui el Cayetano. Donde se deben notar dos cosas: La primera, que puede intervenir pacto en la administracion de los Sacramentos: Y la segūda: q̄ â esto da ocasion la inhumanidad de aquellos, que repugnan, y se resisten â dar Ofrendas pudiendo, y no hazen lo que deben, para sustentar al Cura, que les administra los Sacramentos.

68. Cōfirmo esta doctrina con la del doctissimo Soto, q̄ en el lib. 9. *de Iust. & Iur. q.* 6. *art.* 1. dize: Que los Clerigos perciben licitamente el estipendio de su sustento por dos razones: La primera con la pùblica authoridad de la Iglesia, que

que taſſa la quota en los Diezmos, y por las Conſtituciones Synodales de los Señores Obiſpos, los quales pueden taſſar quanto eſtipendio merece el que ſe mancipa al ſervicio de vna Igleſia. Y la ſegunda por propria libertad, porque puede el Sacerdote pobre, quando entra â ſervir vna Capellania, ô Vicariato, concertar el eſtipendio de ſu ſuſtento ſegun el Lugar, y el tiempo. Haſta aqui el P. Soto.

69. Es aſsi que los Señores Arzobiſpos de Sevilla, ya q̃ â los Curas de ella, y ſu Arzobiſpado no les taſſaron Diezmos, por las Synodales, y por el pleyto, que ganaron de Ofrendas Sacramentales, taſſaron, que eſte eſtipendio merecia el Cura por lo que ſirve en la Igleſia: Y ſirviendo eſte en el Vicariato de la cura de almas, el eſtipendio, que concierta, quãdo entra â ſervir, es ſolo el de las Ofrendas Sacramentales (que otro no ſe le ſeñala en eſte Arzobiſpado) con las quales ſegun el tiempo, y lo caro del Lugar, es coſa, que admira, el que ſe puedan los Curas mantener: Porque los Fieles no ofrecen, ya por neceſsitados, ô ya por resfrio de la Caridad: Y ſiendo eſto aſsi, como lo es, ſi ſe preciſa â los Curas (que no lo eſperan de la piedad de los Señores Ordinarios, â quienes toca ampararlos, como â Thenientes de la Dignidad) que dèn â los Sacriſtanes de las Ofrendas Sacramentales, ſe procedera contra aquel gran motivo, que tuvieron los Señores Arzobiſpos de Sevilla, para ſeguir el pleyto de Ofrendas Sacramentales, que fue, el que no teniendo congrua los Curas, ô faltarian ſujetos capaces para la cura, ô por falta de lo neceſſario no atenderian â ſu obligacion.

70. No ſolo pueden los Curas recebir licitamente las Ofrendas Sacramentales; ſino que de tal ſuerte ſon eſtas preciſas por razon del eſtipẽdio de la ſuſtentacion, que puede el Cura licitamente deduzir en pacto eſte eſtipendio, ſin que aya ſimonia alguna en pactarlo en la adminiſtracion de los Sacramentos. Y la razon es clara: Porque

en eſte pacto no interviene precio, ô paga; ſino ſubſidio neceſſario, ô commodo al Miniſtro. *Stipendium autem ſuſtentationis non habet rationem mercedis; ſed ſubventionis neceſſariæ, vel commodæ Miniſtris.* dixo el Cayetano *vbi ſupra* §. *Ad evidentiam.* Por lo qual donde Sr. S. Lucas dize: *Mercede ſua,* dize Sr. S. Matheo: *Cibo ſuo.* En que ſe denota, que no es precio; ſino ſubſidio.

71. Y eſto ſe convēce con ſaber, que eſte eſtipendio de ſuſtentacion es *ſimpliciter* neceſſario, para que el Sacerdote pueda exercer, como debe, la adminiſtracion de los Sacramentos, y aſsi concurre como coſa neceſſaria para dicha adminiſtracion. Y â la manera, que ſi pidiera Pedro â Juan, Sacerdote, que dixera por el vna Miſſa en Capilla, ô Hermita, donde no huviera lo neceſſario para celebrarla, podia el Sacerdote pactar con Pedro, q̃ buſcàra Caſſulla, Caliz, &c. porque ſin eſtas coſas no ſe puede celebrar: De la miſma ſuerte puede dicho Sacerdote pactar el eſtipendio de ſu ſuſtento, ſin el qual no puede ſervir en la celebracion de la Miſſa, ni en la adminiſtracion de los Sacramentos.

72. Todo el diſcurſo es de Cayetano, 2. 2. *quæſt.* 100. *art.* 3. §. *Ad evidentiam.* donde dize aſsi: *Ex hoc autem, quòd ſtipendium concurrit vt neceſſariũ, ſine quo non poteſt Miniſter, ſalva ſui ſtatus honeſtate, Divina exercere officia, ſequitur, quòd poteſt ſub pacto poni ſtipendium ſuſtentationis, non minùs, quàm reliquorũ opportunorũ ad Divina ſervitia.* Proſigue eſte Dr. graviſsimo, y pone la paridad, que dexo apuntada, donde ſe puede vèr. Eſto miſmo afirma la Economia Canonica en la claſſe ſegunda *cap.* 1. §. *Miniſtri etiam.* Lo miſmo ſiente el P. Ledeſma en la 2. parte de ſu Sũma tratado 12. *de Simonia* concluſion 15. y dize, que es comun delos diſcipulos de S. Thomas.

73. Pero eſte Author en dicha concluſion procede con diſtincion, y dize que, eſtando en Derecho Divino, ſe puede hazer pacto, y concierto para la ſuſtentacion; pero no eſtã-

do en Derecho positivo, porque en este està reprobado todo concierto, y pacto. *Cap. finali de Pactis. Cap. Tua nos. de Simonia.* Y despues afirma, que este Derecho positivo està derogado por la contraria costumbre. Con mi cortedad no he podido entender la dicha distincion: Porque si puede aver pacto, y concierto, estando en Derecho Divino: luego tambien estando en Derecho positivo, porque este no se cõtrarie â aquel.

74. Ni menos penetro la razon, que obliga â dicho P. Mro. Fr. Pedro de Ledesma â dezir, que por la contraria costumbre està derogado el Derecho, que reprueba los pactos, y conciertos: Pues estos pactos de sustentacion son licitos; no porque ay costumbre, que derogue al Derecho; sino porque ay Derecho positivo, que aprueba, y en que se funda esta costumbre, y es el *cap. Significatum est. de Præbendis.* Y assi yo facilmente, â mi parecer, responderè al *cap. finali de Pactis.* y al *cap. Tua nos. de Simonia.* y â otros qualesquiera, en que se reprueban pactos, y conciertos en lo espiritual, y dirè: Que se prohibe pactar por lo espiritual, pidiendo como precio; pero no se prohibe pactar como estipendio.

75. A los Authores citados puedo añadir el doctissimo Soto *de Iustitia, & Iure lib. 9. quæst. 6. art. 1. conclusione vltima,* que lo mismo afirma por la siguiente clausula: *Quoniã si velle stipendium in sustentationem licet, nihil vetat quominus id procurari, atque in pactum duci possit.* Y la razon de este dezir la dio el P. Ledesma en la conclusion citada, ibi: *La razon es, porque el querer estipendio, y recebirlo como debido de Justicia, no es simonia, estando en Derecho Divino, y el pacto, y el concierto no muda la naturaleza de las cosas.*

76. Para mayor claridad del modo de proceder en esta materia, y de pactar para la sustentacion, advierto con la Econom. Canonica 2.*clas. c.* 1. §. *Dñus Adrianus.* y con el Eminentis. Cayetano, q̃ en los ministerios Eclesiasticos po-

ner

ñer el Sacerdote el pacto ya dicho, se puede entender de dos modos: *Simpliciter, & absolutè,* ô con limitacion, y *secundùm quid.* En el primero modo desta suerte: Quiero tantos reales por el ministerio, ô si debo ministrar. *Et hæc pacta,* dize Cayetano, *sunt prohibita, & dicuntur simoniaca in iure.* Y, hechos los pactos assi, los reprueba el Derecho Canonico; porque es pedir precio por la administracion. En el segundo modo desta suerte: Si debo administrar los Sacramentos, quiero por estipendio de mi sustento, tanto: Porque de otra suerte no puedo commodamente servir en el ministerio. Aora Cayetano 2. 2. *quæst.* 100. *art.* 3. *ibi*: *Et sic limitata pacta ab indigentibus Ministris facta, non sunt simoniaca apud Deum, qui cor rectum videt. Nec sunt simoniaca apud Ecclesiam, cui constat, vel constare potest & de indigentia Ministri, & de expressa limitatione in pacto apposita, videlicet, pro sustentatione necessaria.* Bien constante, y manifiesta es la indigencia de los Curas de Sevilla, y su Arzobispado: Pues no tienen otra cosa, que las Ofrẽdas para sustentarse, y assi en ellas el pacto, que hizieren (que no lo hazen) siempre se entiende con la limitacion explicada en el segundo modo ya dicho. Ni es necessario, que esta limitacion se explique con palabras, porque se dà â entender, y explica bastantemente con ser los Curas pobres, y ser preciso el que se sustenten de su ministerio.

77. Tambien advierte el Cayetano, §. *Ad evidentiam:* ya citado, que por este nombre sustento del Sacerdote, no solo se entiende la comida, y bebida; sino tambien todo lo necessario, para la manutencion, assi de èl, como de aquellos, que estàn â su cuydado, porque no es bien, que el Sacerdote mendigue, para sustentar â sus Padres, y â sus parientes, que han quedado â sus espensas; ni menos es bien, que para sustentarse â sì, y â los dichos, se ocupe en exercicios no decentes â su estado, como por exemplo, de labrador, ô de hombre de negocios: *Sustentationis nomine,* dize

el Author citado : *Non tantùm venit cibus, & potus; sed quidquid est necessarium ad victum, & vestitum sui, & suorum, quorum sibi cura incumbit. Non enim debet mendicare Sacerdos pro sustentatione suorum, aut Parentum antiquorum, aut parvulorum nepotum suæ curæ secundùm naturæ iura relictorum.* Y esto debe ser assi, añade el Padre Maestro Fray Pedro de Ledesma, en la segunda parte de su Summa Moral, tratado doze de Simonia en la decima sexta conclusion, donde dize: Que este estipendio de sustentacion, *aunque algunas vezes parece demasiado, esto pertenece al resplandor, y gloria de la Iglesia, como es cosa conveniente, que los estipendios de los ministros de la Republica civil sean honorificos : Como se vè en los Escrivanos, y otros ministros del Rey.* En este punto tienen lo mismo los Padres Salmanticenses en su Curso Moral *tom.* 4. *tract.* 19. *de Simonia cap.* 2. *n.* 20. casi al fin.

78. El mismo Curso Moral, tom. 4. tract. 19. cap. 1. n. 68. dize : Que puede aver pacto, y convencion sin aver simonia, quando interviene titulo de Justicia. Pone el exemplo, en lo mismo, de que hablamos, y dize : Quando la cosa temporal se dà como estipendio, para sustentar al Ministro : *Potest obligatio, & pactum intercedere, quòd teneatur Minister Sacramenta, aliasve functiones spirituales efficere sine eo, quòd ibi detur emptio, venditio, aut alius contractus simoniacus* Y cita por este sentir â Lessio, *lib.* 2. *cap.* 35. *num.* 49. *Soto lib.* 9. *q.* 6. *art.* 1. *Castro Palao tom.* 3. *tract.* 17. *disp.* 3. *punto* 4. *num.* 4. *Valentia punto* 3. *vers. Ad secundam rationem.* Villalobos. *tract.* 37. *dificultad* 9. *num.* 9. Aragon *quæst.* 100. *art.* 2.

79. Y que este estipendio de sustentacion de los Curas, Ministros de los Sacramentos, se les deba de justicia se prueba con la razon, que trae el Doctor Angelico 2. 2. q. 100. art. 3. y se forma assi : Los Curas sirven â los Fieles en ministerios espirituales, y por tanto se privan de exercitarse en otros negocios temporales, con los quales podian commoda-

damente, y con decencia, sustentarse: Luego los Fieles atendiendo, â que esta privacion la escogieron los Curas para obsequio, y commodo espiritual de sus almas, deben de justicia sustentarlos. A la manera que se le debe de justicia congrua sustentacion â vn Agente de vn Principe, quando este de tal suerte se ocupa en las dependencias del Principe, que no tiene lugar para buscar por otra via el decente sustento. Asi los Salmanticenses, *tom.* 4. ya citado *tratado* 19. *cap.* 2. *num.* 21. que concluyen: *Et hoc patet exemplo mercenarii, quo vtitur Christus Dominus, cui ex iustitia debetur merces, & exemplis militis, agricolæ, & pastoris, quibus vtitur D. Paulus, quibus etiam ex iustitia stipendium sustentationis debetur.* De los quales exemplos ya he hablado en el discurso de este papel.

80. De la razon, q̄ acabo de poner, se infiere con claridad nuestra resolucion asi: De justicia se debe â los Curas el sustēto, de las oblaciones Sacramētales se sustentan, y como tales, no tienen otra cosa de que mantenerse: Luego las Ofrendas Sacramentales no son voluntarias; sino debidas, y precisas, ya por razon de la costumbre, ô ya por razon de ser medio para sustentar â los Ministros de los Sacramentos. Ni para evadir la fuerza deste discurso vale dezir: Que las Ofrendas Sacramentales no son el medio vnico para mantener â los Curas, pues todos tienen la limosna de la Missa, y algunos son Beneficiados proprios, y otros ay, que sirven Beneficio, y asi por esta razon, en todos no ay precision en dar Oblaciones, y recebirlas para sustento.

81. Por que esta replica no harà fuerza al que tuviere experiencia de lo que valen los Beneficios de Sevilla, asi por propriedad, como por servicio, y lo que importa la limosna de la Missa, pues todo junto, no compone vna decente manutencion, como es constante. Ademàs, que aunque fueran de grande vtilidad las cosas dichas, no se escluìa la obligacion de las Ofrendas en los Fieles para darlas, por que el

Sa-

Sacerdote se ha de mantener de aquel Altar, quē sirve. Asſi en las Decisiones de Mantica decision 269. num. 5. y se prueba del *cap. Cùm secundùm. de Præbendis, & ex cap. Ex his.* 12. *q.* 2.

82. Sentado ya que los Curas pueden pedir, y aun pactar el sustento, pregunto mas: Podràn los Curas en la administracion de los Sacramentos pedir alguna cosa, como precio, sin que incurran en la culpa de simonia? La razon de dudar en este punto dificil se forma asſi: En la administracion de los Sacramentos ay que considerar el Sacramento, y la accion humana, con que se celebra, y no avrà quien no diga: Que la accion humana es cosa temporal: luego el Sacerdote Cura podrà licitamente pedir alguna cosa, como precio, por esta accion humana, y asſi podrà pedir, y poner precio al trabajo, que tiene en Velaciones, y Baptismos: Y hablando con mas generalidad, podrà el Sacerdote pedir precio por el trabajo de celebrar Missa, por la publica Oracion, por los Oficios Divinos, por el Funeral, y oficio de defuntos, por la Predicacion, y finalmente por la administracion de los Sacramentos.

83. Aumentase la razon de dudar: Los Sacristanes, y los Organistas pueden pedir precio por cantar, y tocar en la Missa, y Oficios Divinos; y no por otra razon; sino por que el cantar, y tocar el Sacristan, y Organista es cosa temporal: luego si la accion, con que el Cura administra los Sacramentos, es cosa temporal, como es cierto, podrà licitamente poner precio al trabajo, que tiene en administrar todos los Sacramentos.

84. Por lo dicho algunos Authores, que cita Ledesma 2. *parte* de la Summa *tratado duodecimo*, en la 2. *dificultad*; dixeron: Que por este trabajo, que ay en la administracion de los Sacramētos, es licito pedir precio. La Economia Canonica en la classe segūda *cap.* 1. §. *Postremo* dize: Que deste mismo parecer sō muchos Theologos, y Canonistas. De entēder

eſte punto, pende el ſalir de eſcrupulos en eſta dificil materia de ſimonia, por lo qual he querido tratarlo, para ſaberlo, y por ſi puedo eſcuſar â mis compañeros, los Señores Curas, el trabajo de verlo en los Authores.

85. Aunque los Authores parece, que eſtàn diviſos en eſta parte; con todo eſto, quedaràn concordes, ſegun lo que alcanzo. Y aſsi para reſponder â la pregunta, que eſtà hecha, ſupongo, que en la adminiſtracion de los Sacramentos ay acciones ſeparables, y acciones inſeparables, ô como quiere Soto, *libr. 9. q. 6. art. 1. §. An verò.* Ay acciones antecedentes â los Sacramentos, y ay acciones concomitantes: *Labores enim*, dize Soto, *& operæ, aliæ ſunt antecedentes Sacramentum, atque adeò illi accidentes; aliæ verò concomitantes; imò verò de eius ſubſtantia.* Eſto ſupueſto digo: Que el Cura no puede pedir alguna coſa, como precio, por las acciones inſeparables, intrinſecas, concomitantes, ô de ſuſtancia de los Sacramentos; però ſi puede pedir precio por las acciones extrinſecas, ſeparables, antecedentes, y accidentales â los Sacramentos. Para ir con claridad pondrè exemplo de vno, y de otro.

86. El Cura no puede pedir precio por la accion de baptizar, ô velar, aunque eſtas acciones ſean tẽporales: Porque la accion de baptizar es inſeparable, ê intrinſeca al Baptiſmo, de ſuerte, que no ſe darà Baptiſmo adminiſtrado ſin eſta accion, y por conſiguiente ſi por eſta accion, y trabajo pidiera el Cura precio (aunq̃ como he dicho, puede pedir eſtipendio) ſe juzgàra moralmente, que vendia el Sacramento, y es la razon: Que dicha accion, y trabajo no es de eſtimacion, ni provecho; ſino es por orden â lo eſpiritual, â quien ſe vne, y junta. Y aſsi ſe entiende el *cap. Si quis obiecerit. 1, q. 1. ibi*: *Quiſquis horum alterum vendit, ſine quo nec alterum provenit, neutrum invenditum dereliquit.*

87. Deſta ſuerte con facilidad ſe puede aplicar eſta doctrina â las demàs coſas: Y aſsi el Sacerdote no puede pedir

pre-

precio por la accion, y trabajo de celebrar, ni el predicador por el trabajo de predicar, ni el Beneficiado por el trabajo, y accion intrinseca de los Funerales, y Oficios Divinos, ni el Cura por el trabajo de oir Confessiones, ni administrar el Viatico, y Extremauncion, ni por dar la Comunion: Por q̃ si en todo lo dicho pidiera precio, sin duda lo pidiera por lo espiritual.

88. Aora lo segundo: El Cura puede pedir precio por la accion de baptizar fuera de hora, y por ir â dar las bendiciones nupciales fuera de la Parroquia, ô por darlas fuera de hora, por que semejantes acciones, y trabajo, son separables, y accidentales al Baptismo, y Velacion: Pues vàlida, y licitamente se hallan administrados assi vno, como otro, sin ser fuera de hora, y sin ir fuera de la Parroquia, y por consiguiente este trabajo, *independenter* del Baptismo, y Velacion, es estimable con precio.

89. Y por lo mismo puede el Sacerdote pedir precio por cantar Missa â tal, ô tal hora, por ir â tal, ô tal parte â baptizar: El Predicador por que el Sermon aya de ser exquisito, y muy elaborado, ô por la obligacion de predicar, ô confessar en la Quaresma, ô en otro tiempo del año. Vno, y otro afirman Cayetano 2. 2. *q.* 100. *art.* 3. Soto *lib.* 9. *q.* 6. *art.* 1. Lessio *lib.* 2. *cap.* 35. *dubio.* 8. *num.* 53. Y otros muchos, que cita el Curso Moral de los Padres Salmanticenses, *tom.* 4. *tract.* 19. *cap.* 2. *num.* 19.

90. Cayetano, y los que citarè despues, se explican con otra distincion, y dizen: Quando concurren temporal, y espiritual, si lo que principalmente se intenta, ô busca, es lo espiritual, no se puede pedir precio, aunque aya cosa temporal; pero si lo que principalmente se busca es lo temporal; aunque aya espiritual, se puede pedir precio. V. g. pide Pedro, que se cante vna Missa, y que sea con Organo, y toda solemnidad: En este caso el principal quæsito es temporal, y la voz del Sacerdote, y Sacristan, que cantan, y el son del Organo,

que

que el Organista toca: Y assi Sacristan, y Organista pueden pedir precio por el trabajo de cantar, y tocar: Y assi en las demàs cosas. Cayetano 2. 2. *q.* 100. *art.* 3. *de Simonia*, en la duda, que forma: *Num in spiritualibus actionibus, &c.* La Economia Canonica en la classe 2. *cap.* 2. §. 5. *ibi*: *Secundò licet accipere, & dare temporale pro stipendio locatarum operarum, & hoc in illis actionibus, in quibus principale quæsitum est temporale, & per accidens in quibusdam spiritualibus.* Aliaco, *tract. de Simonia contra Cancellarium Parisiensem*, y dize este Author, que ninguno de los antiguos llevò lo contrario. Santo Thomàs *in 4. dist. 25. q. 3. art. 2. quæstiuncula 2. in corpore.*

91. He querido de espacio tratar este punto, por que por falta de inteligencia se pueden originar muchos escrupulos, pues como dize el Philosopho: *In his, quæ sunt per accidens, contingit etiam sapientes falli.* Y de lo dicho infiero para lo practico, que quando viene alguno, *extra casum necessitatis*, â pedir, que se administre algun Baptismo, ô se celèbre alguna Velacion fuera de hora, el Baptismo v. g. despues de medio dia, ô despues de la oracion, y la Velacion de madrugada, ô en Hermita, Oratorio, ô Capilla fuera de la Iglesia Parroquial (supuesta la licencia del Sr. Provisor) entonces el Cura puede licitamente poner precio, por que el trabajo en dichas ocasiones es extrinseco, y accidental â la administracion, y por que entonces vienen buscando en el Baptismo como cosa principal la hora, ya por no ser vistos, y ya por que discurren, que assi hazen mas grave, y authorizada la funcion, ô por otros motivos, que ocultan.

92. Y en la Velacion buscan como cosa principal, ya la hora, y lugar por los motivos dichos, y ya por que como suelen dezir: Que la gente blanca, y de distincion no se velan en la Parroquia; sino fuera de ella. Y esta misma doctrina se ha de aplicar â los Funerales, y Oficios Divinos, quando se celèbran fuera de hora regular, y competente.

93. Lo que he dicho de la accion, y trabajo extrinseco, y accidental â la administracion de los Sacramentos, digo tambien de la obligacion, ô carga, que se añade â la dispensasiõ de lo espiritual. V. g. dezir Missa en este Altar; y no en otro, tantas vezes, â tal hora, y por tal intencion, y assi vemos, que ay Capellanias, que piden estos, y semejantes requisitos, y entonces puede el Sacerdote poner precio, y concertar la dicha obligacion: Pues es cosa añadida â la celebracion, sin la qual se puede celebrar la Missa, y assi dize Soto *lib. 9. q. 6. art. 1. §. Cùm autem: Licet Sacerdoti, dum ad servitium paræciæ conducitur, pro obligatione his, aut illis diebus celebrandi, Confessionibusque audiendis, assistendi de stipendio conventum inire.*

94. Lo mismo siente la Economia Canonica en la Classe segunda de *Simonia, cap. 2. §. 5. ibi: Quartò datur temporale pro spirituali, tamquàm stipendium oneris adiecti spirituali. Sic Alexander tertius in cap. Significatum est de Præbendis approbat, & confirmat collationem cuiusdam Præbendæ cuidam Sacerdoti cũ hac conditione factã in Eclesia Insulensi, scilicet, quòd Missam de Sancta Maria (nisi corporis infirmitate gravatus sit) debeat quotidie celebrare.* Y la razon de todo lo dicho es, por q̃ estas, y semejantes condiciones en la administracion de lo espiritual son impeditivas de la libertad del Sacerdote, q̃ es estimable con precio. Por lo qual los PP. Salmanticenses *tom. 4. trat. 19. de Simonia cap. 2. punto 3. num.* 18. Despues de aver hablado del trabajo extrinseco â la administracion de lo espiritual, y aver dicho, que por el se puede pedir precio, dizen lo siguiente: *Ad hunc etiam laborem reducitur, si tempore, quo ministerium spirituale sum tibi impensurus, ab aliis operationibus impedior, quæ mihi vtiles forent.*

95. Ya de lo dicho se concordan los Authores, que al numero 84. dixe, llevaban, que se podia pedir precio por el trabajo, que ay en la administracion de los Sacramentos, los quales hablan, no del trabajo intrinseco inseparable del

Sacramento; ſino del trabajo extrinſeco, accidental, y ſeparable del Sacramento, ô del trabajo añadido como condicion â la adminiſtracion de los Sacramentos en el modo, que dexo explicado en los numeros antecedentes. Y aſsi vna, y otra opinion no ſe oponen; ſino que ſon verdaderas: Y eſte es el modo de conciliar vna, y otra opinion, ſegun lo prometì al numero 58. de eſte papel.

96. Todavia pruebo, que las Oblaciones Sacramentales no ſon voluntarias; ſino preciſas. Dichas Oblaciones ſon de precepto: luego no ſon voluntarias. La conſequencia ſe infiere, y el antecedente ſe prueba: Dichas Ofrendas eran de precepto en la ley antigua, *Exodi* 23. *verſ.* 14. *Non apparebis in conſpectu meo vacuus.* Aſsi los Salmant. *tom.* 5. *de* 3. *Decalogi praecepto cap.* 2. *puncto* 3. *num.* 8. Suarez *tom.* 1. *de Religione part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 1. y Raphael de la Torre 2. 2. *quæſt.* 86. *art.* 1. *diſp.* 2. *num.* 1. y es comun en los Authores: luego dichas Ofrendas ſon de precepto en la Ley de gracia, pues aora ay las miſmas razones, que entonces avia para ofrecer.

97. Mas, ſe prueba el antecedente del *cap.* 69. *de Conſecratione diſt.* 1. *Omnis Chriſtianus, &c.* ſobre el qual dize la Gloſſa de Graciano: *In diebus feſtivis praeceptum, & ita videtur, quòd oblationes ſint ex debito exigendæ, & ad eas dandas Parochiani ſunt cogendi.* Mas, S. Juan Chriſoſtomo *hom.* 34. *in Matthæum poſt initium,* hablando de los Apoſtoles al tiempo, que Chriſto los embiaba â predicar, dize: *Cùm illos nudos mitteret, vna indutos tunica, ſine calceis, abſque virga, & abſque zona, & pera,* (atencion aora) *& ab excipientibus ali iuberet.* S. Ambroſio en el *ſerm.* 58. de la Aſcenſion, hablãdo de vn varon juſto, dize: *Quando ad Eccleſiam venit, oblationem, quæ Altari debetur, exhibet.*

98. Sr. S. Aguſtin *tom.* 5. de la noviſsima impreſsion, hecha por los Padres Franceſes Benedictinos de la Congregacion de S. Mauro, que es, la q̃ vſo en eſte Papel, *ſerm.* 46.

 de

de Pastoribus in Ezequielem cap. 2. num. 4. tratando de que el Apostol S. Pablo no se valio de la potestad, q̃ tenia para recebir de los Fieles Ofrendas, como lo avian hecho otros Apostoles, que avian vsado de esta potestad, *Non vsurpata; sed data*, que dize la Luz de la Iglesia, dize assi: *Plus ille fecit, vt nec, quod debebatur, acciperet: Ipse ergo donavit & debitum; sed alius non exigit indebitum: Ille plus fecit.* Luego de la authoridad de estos Santos Doctores las Ofrendas son de precepto.

99. Confirmo esto mismo con la Economia Canonica en la classe 2. *cap.* 1. que hablando de los constitutivos de vna Parroquia, dize assi: *Oblatio nunc est de præcepto Ecclesiæ secundùm consuetudinem Patriæ.*

100. Soto *lib. 9. q. 3. de Oblationibus §. Quod si.* pone vna razon, que favorece mi resolucion, y es como se sigue: *Vbi Decimæ in vsu non sunt, neque alia Ministri iusta stipendia constituta, ibi consuetissimæ Oblationes censentur in Præcepto esse.* De lo qual argumento assi: En Sevilla, y su Arzobispado para los Curas *Decimæ in vsu non sunt*, ô por mejor dezir: *Decimæ non sunt*, ni otro alguno estipendio; sino solo las Ofrendas Sacramentales. Luego en esta Ciudad, y Arzobispado las Ofrendas dichas son de precepto, y por consiguiente no voluntarias. Nuestra resolucion defienden *Hostiense, in rubrica de Parochis, & in summa de Parochis §. In quibus.* Y otros, que cita el P. Azor, *lib. 7. cap. 27. q.* 11.

101. El Doctor Angelico 2. 2. *q. 86. art.* 1. pregunta: *Vtrùm homines teneantur ad Oblationes ex necessitate præcepti?* Y resuelve afirmativamente, y lo prueba en el argumento *Sed contra*, desta suerte: *Sed contra est, quod Gregorius dicit: omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre.* Luego segun Santo Thomàs, las Ofrendas son de precepto, y con el *cap. Omnis Christianus*, que cita el Santo Doctor, queda claro, el que en el Derecho Canonico ay texto para probar, que son de precepto las Oblaciones, co-

mo

mo contradiſtintas de Diezmos, y Primicias; lo qual niegan los Salmát. *tom. 5. tract. 23. de 3. Decalogi pracepto cap. 2. punto. 3. de Oblationibus num. 9.*

102. Pero pondrè algunas rèplicas contra nueſtra reſolucion, que ſirvan de mayor clari dad, y mas explicacion de ella. Y ſea la primera la authori dad de Sr. San Auguſtin, *tom. 5. Serm. 46. de Paſtoribus cap. 2. num. 5. ibi: Vnde ergo vivitur, neceſsitatis eſt accpiere, charitatis eſt prabere; non tamquàm venale ſit Euangelium, vt illud ſit pretium eius, quod ſumunt, qui annuntiant, vnde vivant.* Segun eſtas palabras *Charitatis eſt prabere*, nueſtra reſolucion no ſubſiſte, porque lo que es de precepto, no ſe executa de caridad; ſino de juſticia.

103. A eſta authoridad de la Luz de la Igleſia reſpondo: Que el dar Oblaciones es caridad en el origen, por que el darlas tuvo principio, y ſe originò de la devocion de los Fieles; y eſto no quita, que ya ſean de precepto, ya por razon de la coſtumbre, ô ya por que, como hemos dicho, ſe deben de juſticia para ſuſtentar al Sacerdote, que ſirve en el eſpiritual miniſterio.

104. De otra ſuerte reſpondo: *Charitatis eſt prabere*, en los Fieles, aſsi como, *Charitatis eſt ſervire* en el Sacerdote, y eſto dize el Santo Doctor para denotar, que los Fieles no compran lo eſpiritual, quando dan Ofrendas, aſsi como el Sacerdote no vende lo eſpiritual, quando lo adminiſtra: Por cuya razon deſpues de las palabras citadas dize San Auguſtin: *Si enim ſic vendunt. magnam rem vili vendunt, accipiant ſuſtentationem neceſsitatis à Papulo, mercedem diſpenſationis à Domino. Non enim eſt idoneus Populus reddere mercedem illis, qui ſibi in charitate Euangelii ſerviunt.* Para concordar eſtas palabras con las que en el numero 98. dexo citadas, aſsi ſe ha de explicar el Santo Doctor. Ni el que las Ofrendas ſean debidas con obligacion de precepto ſe opone, al que ſean gracioſamente dadas: Por que dicha obligacion

ſolo

ſolo es, por el fin de ſuſtentar al Sacerdote; y no precio de lo eſpiritual, que es ſuperior â todo precio.

105. Segunda rèplica, Sr. San Ambroſio *lib. 6. in cap. 9. Lucæ*, dize, hablando del empleo Apoſtolico: De ſuerte ſe ha de exercer que , *Sine virga, ſine pera, ſine calceamento, ſine pane, ſine pecunia, hoc eſt*, aora la atencion, *ſubſidii ſæcularis adminicula non requirens*. Luego Segun San Ambroſio tan lexos eſtà de ſer precepto el dar las Oblaciones, que antes ſi, ni aun las puede el Sacerdote, que adminiſtra, buſcar.

106. A eſta rèplica reſpondo de dos modos: El primero: No puede el Sacerdote buſcar ſubſidio ſecular, como precio de ſu adminiſtracion; pero ſi como eſtipendio. El ſegundo: No lo puede buſcar como fin de ſu adminiſtracion; pero ſi como medio para la adminiſtracion. Eſta diſtincion la dà el Doctor Angèlico, que ſobre las palabras del Apoſtol 1. *ad Thimòth*. 5. dize: *Prædicator, qui corda aperit ad Fidem, debet arare in ſpe ſtipendiorum temporalium; non tamen propter ſpem hanc*.

107. Tercera rèplica. El Concilio Cabilonenſe, celebrado en tiẽpo de Carlo Magno, *cap. 6*. pone el ſiguiente decreto: *Animarum ſalutem inquirere Sacerdos, non lucra terrena debet, quoniam Fideles ad res ſuas dandas non ſunt cogendi, nec circumveniendi: Oblatio enim ſpontanea eſſe debet, iuxta id, quod ait Scriptura: Voluntariè ſacrificabo tibi, & c*. De las quales palabras ſe infiere claramente, que no ay precepto para dar Oblaciones. En eſte argumento fian los Padres Salmanticenſes, para defender la opinion contraria â nueſtrà verdadera reſolucion.

108. Pero ſi con alguna conſideracion ſe atienden las palabras del Concilio Cabilonenſe, ſe verà, que en nada ſe opone â lo que defiendo. Por que en las primeras palabras lo que determina el Concilio es, el fin, que debe tener el Sacerdote, que diſpenſa lo eſpiritual, que debe ſer el bien de las almas, y no lo terreno de las Oblaciones, que debe aten-

der solo como medio, para la manutencion. Esto mismo dixe con doctrina del Angèlico Doctor â la authoridad de Sr. San Ambrosio.

109. En las siguientes palabras decreta el Concilio Cabilonense, que los Fieles no ayan de ser convenidos, ni precisados *ad res suas dandas*, por que la Ofrenda debe ser libre, y espontanea; y en esto prohibe, que sean convenidos â dar como precio; pero no se prohibe, que esten obligados â dar Ofrendas debidas por razon del estipendio. Esto mismo se dize *cap. Ad Apostolicam. de Simonia. ibi*: *Liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta; sed per Episcopum loci, veritate cognita, compescantur.* Y del modo, que se compusiere el *Liberè conferantur* con el *compescantur*, compondre yo, el que los Fieles estèn obligados con obligacion de precepto â dar Ofrendas, y que las Ofrendas son voluntarias.

110. Quarta, y vltima rèplica contra nuestra resoluciõ, es la que ponen los Padres Salmanticenses *tom. 5. tract. 23. cap. 3. punct. 3. num. 9.* que es en la forma siguiente: La observancia de los preceptos ceremoniales de la Ley Antigua, en la Ley de Gracia es ya mortifera; es assi, q̃ en la Ley Antigua el precepto de las Oblaciones era ceremonial: luego aora debaxo deste titulo ni puede observarse, ni mandarse. Esta es la rèplica.

111. Este argumento haze Santo Thomàs 2. 2. *q.* 86. contra su resolucion en el articulo primero, y es el primero argumento, donde se puede ver: Y responde el S. Doctor. *Ad primum dicendum: Quòd in Nova Lege homines non tenentur ad oblationes causa solemnitatum legalium, vt in Exodo dicitur; sed ex quibusdam aliis causis.*

112. Esto supuesto, respondo â la rèplica distinguiendo la mayor: La observancia de todos los preceptos ceremoniales de la Ley Antigua en la Ley de Gracia es mortifera, niego la mayor: La observancia de algunos, concedo la mayor: La explicacion de esta distincion consiste, en que en la Ley

Antigua avia preceptos ceremoniales, que contenian en sì â Christo futuro, como eran los Sacrificios, y Sacramentos; y estos aora son mortiferos; y avia preceptos ceremoniales, que nada contenian de Christo futuro, y solo se ordenaban â la reverencia Divina en protestacion de la suprema excelencia, assi como la Oblacion, el Incienso, el Pan azymo, y la purificacion de las mugeres despues del parto, y la observancia destos preceptos en la Ley de Cracia no es mortifera: Y deste genero era el precepto de las Oblaciones.

113. De otra suerte distingo la mayor: La observancia de los preceptos ceremoniales en la Ley Antigua en la Ley de Gracia debe ser mortifera, la observancia como de la Ley Antigua, concedo la mayor: La observancia de los ceremoniales, como los observa la Iglesia Catholica, niego la mayor. La observancia de los preceptos ceremoniales como mandados, y ordenados por la Ley Antigua en la Ley de Gracia es mortifera, y pecado mortal: Por que semejante observancia fuera lo mismo, que protestar, que la Ley no avia sido cumplida por Christo, ô que Christo aun no avia venido al Mundo, lo qual es contra la Fè Catholica; pero la observancia de los preceptos ceremoniales, como establecidos por la Iglesia, no ès mortifera, y siendo assi el precepto de las Oblaciones, puede observarse, sin que su observancia sea mortifera. Para vna, y otra distincion vease al Eminentissimo Cayetano sobre la 2.2. *q.* 86. en el commento del articulo primero de Santo Thomàs.

114. La replica puesta en el num. 110. la tocan los dichos Reverendos PP. Salmanticenses, *tom.* 5. *Moral tract.* 23. *de Tertio Decalogi pracepto cap.* 1. *punto* 4. *num.* 32. en el qual resuelven, que la Santa Madre Iglesia convenientissimamente trasladò la Festividad del Sabado al dia Domingo, y contra esta resolucion objecionan la siguiente rèplica: *Illicitũ est post Euangelii promulgationem cæremonalia observare, sed Festorum abservatio hac die præ alia ad cæremonias attinet: Ergo*

Ergo nunc illicita est. La qual rèplica dizen dichos Authores, que es de algunos hereges, que refiere San Epiphanio *hæresi* 75. y segun refiere el Padre Belarmino de *cultu Sanctorum cap.* 10. es de los Petrobusianistas, y Vuiclefistas. Y â ella responden dichos Padres al num. 35. diziendo : Que en el precepto de la observancia de la festividad del Sabado avia *aliquid naturale, vel morale*, y avia *aliquid cæremoniale*, y la Iglesia Chatholica omitiò lo ceremonial de dicho precepto, y escogiò lo que era natural en el, *Scilicet designare tempus determinatum ad Dei cultum.* Lo mismo digo yo del precepto de las Oblaciones, que aora le falta lo ceremonial, y le quedò lo moral, pues como dize Cayetano en el lugar citado al fin del num. antecedente : *Quædam verò ad Divinam reverentiam spectant ::: & sub hoc genere continetur Cæremonia Oblationum.* Por lo qual la rèplica ô no tiene fuerza, ô parece q̃ dichos RR. PP. arguyen con inconsequencia : Pues oponen dificultad, â q̃ deben dar solucion.

115. En quanto â la cantidad, ô quota de las Oblaciones Sacramentales, aunque todos los Authores convienen en que no ay Canon, que la señale, y determine; no obstante dize la Economia Canonica en la classe 2. *cap.* 1. *Oblatio nunc est de præcepto Ecclesiæ secundùm consuetudinem Patriæ, cuius quantitas numquàm fuit determinata in lege, nec per Canonicas Sanctiones expræssa; sed in voluntate dantis consistit, nisi regionis consuetudo aliud inducat.* Que esto se entiende si la costumbre no ha introducido quota determinada en las Ofrendas: Porque si ay costumbre en alguna parte de Ofrecer determinada cantidad, se avrà de estar â la tal costum bre introducida.

116. Y assi vemos, que en Sevilla, y su Arzobispado en los Entierros, y Honras la Ofrenda no es libre ; sino precisa, tanto por su substancia, como por su cantidad : Y assi se vè, que en vn Entierro de 50. acompañados ni puede la parte del defunto dexar de dar Ofrenda, ni menos està en su

voluntad ofrecer v. g. 20. reales: Porque està obligado â dar 50. de Ofrenda.

117. Esto mismo se prueba de la Regla de Coro, y Estatutos de la Santa Iglesia de Sevilla, impressa en dicha Ciudad año de 1658. donde al fol. 110. titulo: *Honras de los Señores Prebendados*, se dize: *En las Honras, que se hazen por los Señores Prebendados, que mueren, ay manual, y se reparte assi:*

118. *En las Honras de Señor Canonigo* 16188. *maravedis. De Señor Racionero Entero* 11972. *mrs. Y de Señor Medio Racionero* 7756. *mrs. Y de Señor Dignidad, y Canonigo junto* 28838. *mrs. Y si de Dignidad solo, lo mismo, que Señor Canonigo solo.* Y en el titulo: *En la muerte del Señor Arzobispo. A la Missa de cuerpo presente ay manual, repartense à èl* 50. *arrobas de vino, y* 22. *fanegas y media de trigo por Ofrenda. En las Honras, que se hazen por dichos Señores Arzobispos, ay manual, en que se reparten* 1.000. *ducados de plata.* Todo lo dicho assi se executa, sin que quede libertad, ni para dexar de ofrecer, ni para minorar la cantidad de dichas Ofrendas.

119. Ser precisas dichas Ofrendas, me parece se funda en la clausula, que ordinariamente se pone en los testamentos, que es, como se sigue: Y el dia de mi entierro, siendo hora competente; y si no, el siguiente, se diga vna Missa cãtada, y ofrendada. La qual clausula es executiva, y preferida â las demàs. *Cap. Quisquis.* §. *Quod præcipitur.* 14. *quæst.* 1. *ibi: Quod imperatur, necessè est fieri.* Y la determinada cantidad en dichas Ofrendas sin duda alguna se fundò, en que las Ofrendas se han de regular por la calidad del defunto, y cantidad de bienes, que tuvo, y tiene al tiempo del entierro. Y esto se prueba de la ley *Si quis sepulchrũ.* §. *Sumptus. ff. de Religiosis, & sumptibus funerum, ibi: Sumptus funeris arbitratur pro facultatibus, vel dignitate defuncti.*

120. Siendo cierto, como es, lo dicho, infiero aora: Luego las Ofrendas de Baptismos, y Velaciones, que, como dexo probado, son precisas en quanto â la substancia, seràn

tam-

tambien precisas ; y no voluntarias, en quanto â la cantidad, ya arguyendo *à paritate* con lo dicho en los funerales, ya porque dichas Ofrendas sirven para mantener â los Curas, q̃ no pueden mantenerse, si la cantidad de las Ofrendas queda con dependencia de la voluntad, de quien las dà: Pues estando en los Fieles resfriada ya la Caridad, ô no ofreceràn, ô lo haràn de suerte, que parezca mas desprecio del Sacerdote, que administra, que reconocimiento religioso del beneficio, que reciben.

121. Y ya porque se ha de regular la Ofrenda Sacramẽtal en el Baptismo segun la calidad, assi de la criatura, que se baptiza, como â la calidad, y possibilidad de su Padrino, y, ademàs de lo dicho se ha de atender al aparato, y pompa, con que se celebra el Baptismo : De suerte, que quando concurren las circunstancias dichas, no ha de estar en voluntad del oferente dar Ofrendas, como si no concurrieran ; sino que debe dar Oblaciones proporcionadas assi â la calidad, y possibilidad de las personas, como al ornato de la celebracion. Y en defecto de la Ofrenda proporcionada, podra el Cura negar el aparato, y pompa de la celebracion del Baptismo. Todo lo dicho debe aplicarse â las Velaciones.

§. VI.

EN QUE SE PRUEBA, QUE LAS OFRENDAS de Baptismos, y Velaciones pertenecen à los Curas, y nada de ellas à otros, que no lo sean.

122. YA he llegado al punto donde està toda la dificultad de la presente materia, que algunos, ô por no tener noticia de ella, ô por no querer atenderla, ô entenderla, la juzgan dificil. Es pues el assumpto de este paragrafo examinar, si las Ofrendas Sacramentales pertenecen â los Curas, y no â otros distintos de ellos, y digo : Que di-

chas Ofrendas, de tal suerte son de los Curas, que ni parte alguna puede pertenecer â los Sacristanes de las Iglesias Parroquiales de Sevilla. Esta resolucion se prueba por diferentes medios, y sea el primero la authoridad de la Sagrada Escritura, de la qual en muchos lugares se halla prueba clara de ella.

123. En el Levitico, *cap. 6. v. 26.* se dize: *Sacerdos, qui offert, comedet eam,* habla de la Ofrenda, que se hazia por la expiacion del delito, y dize el Docto Padre Cornelio â Lapide, cuya exposicion he de seguir en los textos, q citàre: *Ergo hostia pro peccato pertinebat ad solũ offerentẽ, illiq; iure cedebat.* Veasè el *cap. 7.* del mismo libro, *v. 7.* y 8.

124. En el mismo Levitico *cap. 7. v. 14. ibi*: *Ex quibus* (habla de los Panes fermentados) *vnus pro primitiis offeretur Domino, & erit Sacerdotis.* Y â Lapide: *Vt scilicet cedat non Deo in Sacrificium; sed Sacerdoti vicem Dei gerenti in cibum.* Y *cap. 23. v. 20. ibi*: *Cùmque elevaverit eos Sacerdos cum Panibus Primitiarum coram Domino, cedent in vsum eius.* (Habla, dize Cornelio, este verso de las hostias pacificas) y explicando el verso 16. dize: *Erunt ergo hi Panes tantùm Primitiæ messis triticeæ, quæ dabantur Sacerdotibus, & in eorum esum, & vsum cedebant.*

125. En el libro de los Numeros *cap. 5. vers. 9.* se dize: *Omnes quòque Primitiæ, quas offerunt filii Israel, ad Sacerdotem pertinent, & quidquid in Sanctuarium offertur à singulis, & traditur manibus Sacerdotis, ipsius erit.* Y sobre estas palabras â Lapide: *Sin autem Sacerdoti dabat, in eius vsus illi cedebat.* Y al *cap. 6. vers. 20. ibi*: *Sanctificata Sacerdotis erunt.* Y aqui el Padre Cornelio: *Sanctificata, id est, elevata, & oblata Deo, Sacerdotis erunt.*

126. Y en el mismo libro *cap. 31. vers. 51.* se dize, hablando de las Ofrendas, que se hazian al Templo en accion de gracias por la victoria alcanzada cõtra el Madianita: *Susceperuntque Moyses, & Eleazar Sacerdos omne aurum in diversis*

spe-

ſpeciebus. De los textos dichos ſe infiere la ſiguiente conſequencia: Luego las Ofrendas pertenecen â los Sacerdotes, y eſtos; y no otros, han de recebirlas de los Fieles, que las ofrecen, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado los Sacerdotes Beneficiados las Ofrendas funerales, y los Sacerdotes Curas las Oblaciones Sacramentales de Baptiſmos, y Velaciones.

127, Dexàra ya de citar mas lugares de la Sagrada Eſcritura, ſino ſupiera, que ha avido quien diga, que las Ofrendas no pertenecen â los Curas, porque ſe hazen immediatamente â Dios. Como ſi el mirar al culto Divino, impidiera el q́ pertenecieran las Ofrendas â los Curas, y podia advertir que vno de otro ſe infiere, como ſe verà en los textos ſiguientes.

128. En el libro de los Numeros *cap*. 5. *verſ*. 8. ſe dize: *Sin autem non fuerit, qui recipiat, dabunt Domino, & erit Sacerdotis*. Sobre las quales palabras dixo el P. â Lapide: *Sacerdos enim eſt Vicarius, & quaſi hæres Dei*. Luego de que las Ofrendas ſean de Dios para el culto, no ſe infiere, que no ſean del Sacerdote para ſu ſuſtento. Y al *cap*. 18. *verſ*. 8. ſe dize: *Ecce dedi tibi, ò Aaron, cuſtodiam Primitiarum mearum*. Y el P. Cornelio dixo: *Id eſt, Oblationum*: *Pro eis ſæpe capitur vox Primitiæ, tam à Septuaginta, quàm à noſtro interprete*: Pero has de guardar, y recoger dichas Oblaciones con vna condicion. Y qual? Cornelio: *Vt ſcilicet ea inter filios tuos, id eſt, inter minores Sacerdotes dividas, & diſtribuas*.

129. Y al *verſ*. 9. del miſmo capitulo ſe dize: *Omnis Oblatio, & Sacrificium, & quidquid pro peccato, atque delicto redditur mihi, & cedit in Sancta Sanctorum, tuum erit, & filiorun tuorum*. Y â Lapide: *Quidquid mihi offertur, & Sacrificatur :::: hoc cedet ſolis Sacerdotibus*. En eſte texto ſe vè, que lo que â Dios ſe ofrece por culto, lo cede ſu Mageſtad à los Curas para ſu ſuſtento.

130. Y al *verſ*. 11. del miſmo capitulo ſe dize: *Primitias autem, quas voverint, & obtulerint filii Iſrael, tibi dedi, & filiis tuis*. Y ſobre eſte verſo â Lapide: *Dedi etiam tibi, ò*

Aaron,

Aaron, & filiis tuis Sacerdotibus, quidquid ad immolandum donō dederint, & obtulerint filii Iſrael. y al *v.* 13. *Omne, quod ex voto reddiderint filii Iſrael, tuum erit: Si ſcilicet,* dixo Cornelio, *voverint illud Deo, non ad immolationem; ſed ad Oblationem.* Y al *verſo* 31. ſe dize: *Quia pretium eſt pro miniſterio, quo ſervitis in tabernaculo.* Y â Lapide explicando eſtas palabras: *Pretium, id eſt, ſtipendium ſuſtentationis, hoc enim etiam in lege nova ex iuſtitia debitum eſt Parochis.*

131. Vltimamēte en el miſmo libro de los Numeros *c.* 31. *v.* 28. ſe dize: *Separabis partem Domino*: Eſte verſo habla de las Oblaciones, que ſe avian de hazer â Dios en accion de gracias por la victoria conſeguida de los Madianitas. Y el Padre Cornelio â Lapide explica eſte verſo aſsi: *Iubet Deus, vt milites ex ſua medietate prædæ dent ſibi, id eſt, Eleazaro, & Sacerdotibus vnam animam, &c.* Y al verſo 29. del miſmo capitulo explicò nueſtro intento diziendo: *Dabis ea Eleazaro Sacerdoti. Vt ſcilicet inde partem diſtribuat Ithamar, & aliis minoribus Sacerdotibus*, que dixo â Lapide.

132. De los textos dichos ſe vè claro, como no ſe excluyen eſtas dos coſas: Las Ofrendas ſe ofrecen â Dios, y las Ofrendas ſon para los Sacerdotes; antes ſi eſto ſegundo ſe infiere de lo primero, y aun parece vna coſa miſma: Pues ſi al verſo 28. ya citado, ſe dize: *Separabis partem Domino*, eſta miſma parte, que es Oblacion para Dios, al *verſo* 29. ſe manda aplicar, y dar al Sacerdote: *Dabis ea Elezaro Sacerdoti.* Y es la razon, la que queda inſinuada de authoridad del Padre Cornelio, que el Sacerdote es Vicario, y heredero de Dios, â quien pertenecen las Ofrendas, que â ſu Mageſtad ſe hazen, como eſtipendio de la ſuſtentacion por el trabajo, que tiene, y por lo que ſirve en la Igleſia: *Pro miniſterio, quo ſervitis in tabernaculo.* Palabras citadas ya del *cap.* 18. *v.* 31. del libro de los Numeros. Y ſiendo los Curas, ſin controverſia, los que mas ſirven en la Igleſia, les avràn de tocar, y pertenecer el todo de las Ofrendas; â lo menos Sacramentales, que

ſe hazen â Dios en la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones.

133. Todavìa pruebo, que los Curas, y no otros, han de percebir las Oblaciones Sacramentales con la authoridad del Levitico *cap. 22. v. 10.* ibi: *Omnis alienigena non comedet de Sanctificatis, inquilinus Sacerdotis, & mercenarius non veſcentur ex eis.* Y el Padre Cornelio â Lapide explicando eſte verſo dize: *Pro alienigena in Hæbreo eſt extraneus, id eſt, qui non eſt de genere Sacerdotali, nam ſolis iis, qui erant de ſtirpe Aaron, puta filiis, & filiabus, atque eorum ſervis, & vernaculis, licebat comedere carnes Deo oblatas, illas ſcilicet, quæ cedebant in ius Sacerdotum.*

134. Y proſigue eſte Docto Expoſitor: *Inquilinus, hæbraicè toſcah, vocatur is, qui moratur cum Sacerdote; ſed non eſt de ſtirpe eius, moratur inquam, quaſi hoſpes, mercenarius, vel peregrinus: Hic ergo non poterat edere de Sanctificatis, quia non pertinebat ad ſtirpem Sacerdotis, vel familiam, vtì pertinebant ſervus, & vernaculus, id eſt, ſervus domi natus, qui cùm toti ſint ſui Domini, & heri, poſſunt veſci Sanctificatis, vtì Dominus ipſe cum ſuis filiis.* No ſe pudo dezir coſa mas propria para nueſtro aſſumpto.

135. Y para mayor claridad hago la ſiguiente reflexion: Los Sacriſtanes habitan con el Sacerdote Beneficiado, y con el Sacerdote Cura en vna miſma Igleſia; es aſsi, que eſta habitacion con el Beneficiado, no le dà al Sacriſtan accion alguna para participar de las Ofrendas Funerales: luego aunque aſsiſta en la Igleſia con el Sacerdote Cura, no ha, ni debe participar de las Oblaciones Sacramentales; y no por otra razon, ſino porque en orden â la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones eſtàn en la Igleſia: *Quaſi hoſpes, mercenarius, vel peregrinus.*

136. El ſegundo medio para probar nueſtra reſolucion es el Derecho Canonico: *Cauſa 10. q. 1. cap. 13.* ſe dize: *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum eleemoſinas, &*

Obla-

Oblationes accipiunt, qua fronte præsumunt laici Oblationes, quas Christiani pro peccatis suis offerunt, vel comedere, vel aliis concedere, cùm ipsi non debeant ex officio suo pro Populo orare. Para aplicar este lugar â nuestro caso, supongo, que por la Synodal constitucion de este Arzobispado titulo de *Officio Sacristæ*, se admiten para las Sacristias mayores de las Iglesias de Sevilla legos solteros, y â falta de ellos legos casados, y quando escrivo este papel los mas son legos, y de estos cinco son bigamos.

137. Supongo tambien, que aunque todos los Sacristanes fueran Sacerdotes, importaba nada para el punto de que hablamos: Pues nunca fueran Ministros de los Sacramentos. Esto supuesto, se conoce ya la fuerza del texto citado, pues escluye de la participacion de Ofrendas â los Sacristanes legos en aquellas palabras: *Qua fronte præsumunt laici.* Y â todos en las siguientes: *Cùm ipsi non debeant.* Pues es constante, que Sacristan alguno *ex officio suo non orat pro Populo.* Luego si solo los Sacerdotes ruegan por el Pueblo, y por esta razon vienen las Ofrendas segun el *cap. Ecclesias* 13. *q.* 1. *Quia ergo nos servimus Deo in tarbernaculo, offerendo pro istis preces, & sacrificia, & ipsi debent nobis solvere Decimas, & Primitias.* Y *Ecclesiasticis vtilitatibus*, 12. *quæst.* 2. y el *cap. Cùm secundùm de Præbendis.* Solo los Sacerdotes Curas, y no los Sacristanes han de hazer proprias las Ofrendas Sacramentales.

138. Graciano glossando este texto pone el caso siguiente: En la Ciudad de Roma huvo legos, que quitaban las Ofrendas de los Altares, y se las comian: *Laici in civitate Romana auferebant Oblationes de Altaribus, & comedebant.* Asi Graciano (y yo añado: Que querer en Sevilla llevar la tercera parte de las Ofrendas Sacramentales los Sacristanes, es lo mismo, que quitarlas del Altar.) San Damaso Papa consultò sobre este punto â el Maximo Doctor Señor San Geronymo, y le respondiò la purpura de Belen: *Debent excommunicari, vt cæteri metu terreantur, quia, cùm non orent pro Populo,*

Obla-

Oblationes Populi comedere non debent. Es asi, què ningun Sacristan *ex officio suo* ruega por el Pueblo: luego no puede participar de las Ofrendas, que dà el Pueblo; antes si se les debia castigar el querer por fuerza participarlas, y obligar â los Curas â darlas.

139. Si dixeren los Sacristanes, que tambien ellos ruegan por el Pueblo, oigan al Derecho Canonico 10. *quæst.* 1. *cap.* 15. *ibi*: *Qua fronte, aut qua conscientia Oblationes vultis accipere, qui vix valetis pro vobis, necdum pro aliis, Deo preces offerre? Quia pravum est, & contra Dominicum præceptum, & detrimentum animæ suæ infert, qui illud agere conatur, quod ei nulla ratione conceditur.* Es asi que los Sacristanes, vnos por legos, y todos por razon de Sacristanes, podran rogar como personas particulares por sì, y por el Pueblo; pero no como personas pùblicas, y con pùblica oracion: Luego *Qua fronte, aut qua conscientia, &c.*

140. Mas: A ninguno de los Sacristanes por razon de tales se les concede administrar Sacramentos: luego ni la participacion de las Ofrendas Sacramentales, que se dan por razon de dicha administracion. Y asi podrè dezir: *Quia detrimentum animæ suæ infert, &c.* Pruebo nuestra resolucion con la ley de Castilla *Partida* 1. *titulo* 19. donde, hablando de distinctos modos, que ay, de dar Ofrendas; dize: *La tercera es aquella, que facen cada dia al Altar, ò al Clerigo, besandole la mano, è estas Ofrendas son tenudos los omes de dar a los Clerigos de las Iglesias Parroquiales, donde habitan, è reciben los Sacramentos.* Hasta aqui la ley. Vease â Gregorio Lopez sobre las dichas paladras.

141. Tambien pruebo mi resolucion con la authoridad del Angèlico Dr. que 2. 2. *quæst.* 86. *art.* 2. pregunta: *Vtrũ solis Sacerdotibus debeantur Oblationes?* y resuelve que si: Y lo prueba en el argumento *sed contra* de la forma siguiente: *Sed contra est, quod dicit canon Damasi Papæ, & habetur* 10. *q.* 1. *Oblationes, quæ intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, tantum-*

modò Sacerdotibus, qui quotidiè Domino servire videntur, licet comedere, & bibere: Quia in veteri Testamento prohibuit Dominus panes Sanctos comedere filiis Israel; nisi tantummodò Aaron, & filiis eius.

142. El mismo Santo Dr. *2. 2. quæst. 87. art. 3. in corp.* funda con razon, como suya, lo mismo, que queda dicho en la authoridad antecedente: *Ius autem accipiendi Decimas spirituale est: Consequitur enim illud debitum, quo Ministris Altaris debentur sumptus de ministerio, & quo seminantibus spiritualia debentur temporalia: Quod ad solos Clericos pertinet, habẽtes curam animarum, & ideò eis solùm competit hoc ius habere.* Luego segun Santo Thomas las Oblaciones Sacramentales pertenecen â los Curas, que son, los que tienen la cura de las almas.

143. Y fundado en dichas authoridades, formo el siguiente discurso: El derecho de percebir las Ofrendas Sacramẽtales es espiritual, como lo es el derecho de percebir los Diezmos: Pues asi como el derecho â los Diezmos se sigue al derecho, que tienen los Sacerdotes â sustentarse, por servir al Altar, *& quo seminantibus spiritualia debentur temporalia*, asi tambien el derecho de percebir las Oblaciones Sacramentales se sigue al derecho, que tienen los Curas â mantenerse, por lo que sirven â los Fieles en su ministerio. Es assi que el derecho de percebir los Diezmos no pertenece, ni puede pertenecer â los Sacristanes; sino solo â los Clerigos, *habentes curam animarum*, (y por evitar çensuras en Sevilla, y su Arzobispado solo â los Beneficiados proprios) luego solo â los Curas; y no â otros, pertenecen las Oblaciones de Baptismos, y Velaciones.

144. Los PP. Salmãticenses *tom. 5. tract. 23. de 3. Decalogi præcepto cap. 3. punct. 2. num.* 18. preguntan â quien pertenecen las Oblaciones, y resolviendo, dizen: *Oblationes, quæ fiunt in Ecclesia, expectant ad Parochum Ecclesiæ.* y citan â Raphael de la Torre *2. 2. quæst. 86. art. 2. disp.* 1. Trullench

lib.

lib. 3. Decalogi cap. 3. dubio 3. art. 6. Fagundez *in 5. præceptũ lib. 4. cap. 2. num. 1.* y otros, que alega Barbosa *lib. de Iure Ecclesiastico cap. 23. num. 5.* lo mismo prueba la decision 368. que trae Farinacio *tom. 2.* que tiene por titulo: *Capuana Rectoriæ 27. Ianuarii* 1612. en la qual al *num. 2.* se dize: *Ad solum Rectorem pertinent Oblationes, quæ fiunt in Ecclesia.*

145. Hasta aqui he probado, q́ las Ofrẽdas Sacramentales pertenecen â los Curas de Sevilla, y su Arzobispado por la asistencia del derecho comun; aora he de probar esta misma pertenẽcia por asistẽcia de derecho particular, el qual, como dize Ludovico Posthio *decision 166. num. 20. magis attendi debet, quàm assistentia iuris communis.* Para entrar â esta prueba se ha de tener presente lo q̃ dexo dicho en los supuestos, que puse al principio de este papel, y es: Que huvo pleyto entre Beneficiados, y Curas de Sevilla, y su Arzobispado sobre que se declarasse â quienes tocaban, y pertenecian las Ofrendas de Baptismos, y Velaciones, y â 29. de Abril de 1613. años *coram Pamphilio* huvo en esta causa â favor de los Curas la decision 480. de Farinacio *tom. 1.* que dize:

146. *Fuit conclusum mandatum de manutenendo in quasi possessione percipiendi Oblationes ratione administrationis Sacramentorum Baptismi, & Matrimonii, necnon Primitias, de quibus agitur, dandum esse Archiepiscopo, & Curatis ab ipso deputatis, de quorum possessione constat per testes pro illorum parte examinatos, qui sunt bene informati, & deponunt de continuata possessione, per quàm plures annos, vt fuit decisum in hac causa sub die 4. Iulii præteriti.*

147. En esta decision de 4. de Julio de 1612. se dize: *Cùm cura animarum totius Civitatis, & Diœcesis Hispalensis resideat penès Archiepiscopum, qui in singulis Parochialibus solitus est deputare Ministros pro exercendo officio Curati, necessariò sequitur, quòd Oblationes, & Primitiæ huiusmodi, vel ipsi, vel ab eo deputatis, & curam animarum exercentibus, & prædicta Sacramenta administrantibus, debeantur.*

148. A 21. de Junio de 1613. años ya dichos, conociendo de la causa, que va referida, el mismo Auditor Pamphilio, huvo segunda decision â favor de los Curas, y es la 511. que trae Farinacio *tom.* 1. y dize assi: *Resolutum fuerat sub die 29. Aprilis præteriti mandatum de manutenendo in quasi possessione percipiendi Primitias, & Oblationes, de quibus agitur, dandum esse Archiepiscopo, & Curatis ab ipso deputatis. Verùm quia agentes pro Beneficiatis supradictæ resolutioni acquiescere noluerunt, supradicta die proposui causam super eisdem, & Domini steterunt in decisis rationibus, & fundamentis, tunc in decisione deductis.*

149. Durò esta causa aun despues de las decisiones ya citadas, y al año de 1622. â 13. de Mayo, siendo Auditor de la Sacra Rota D. Balthasar Sebastian Navarro, huvo otra decision â favor de los Curas, y fue la vltima en dicha causa: Traela â la letra Ludovico Posthio despues del tratado, que escribiò *de manutenendo*, y es la decision 166. en la qual se dize assi: *Domini censuerunt dandum esse mandatum de manutenendo Domino Archiepispoco, & Curatis quoad Oblationes ratione administrationis Sacramentorum.*

150. En la qual decision se funda bastantemente el derecho de los Curas: Pues al numero 3. se dize: *Oblationis namque verbum, licèt largo sumpto vocabulo contineat quemlibet actum, per quem aliquid alicui offertur; propriè tamen ad illud referri videtur, quod ad cultũ Dei, Ecclesiæ, & Sacerdoti, tãquàm medium inter Deum, & Populum, exhibetur. Cap. Quia Sacerdotes,* 13. *Cap. Sanctorum.* 14. *Et capite sequenti* 10. *quæst.* 1. Y en el mismo numero se dize: Que las Oblaciones Sacramentales *sunt de iure Parochiali.* Y en el num. 8. *Quòd sunt debitæ ratione administrationis Sacramentorum.* Y en el num. 55. se dize: Que para la percepcion de dichas Ofrendas favorece â los Curas la assistencia *iuris communis.* Todo esto repugna â los Sacristanes el ser medio entre Dios, y los hombres, el administrar Sacramentos, ni tienen la assistencia del

de-

derecho comun: Luego segun las quatro decisiones citadas, y las razones, que de la vltima se han alegado, â los Curas, y no â otros, pertenecē las Ofrēdas de Baptismos, y Velaciones.

151. Expedida la decision de Navarro, se contradixo por parte de los Beneficiados, diziendo: Que esta dicha causa se debia volver â vèr en la Rota, por quanto en dicha decision no se hazia memoria de los maravedises, que se ofrecian por los Fieles en la administracion de Baptismos, y Velaciones. Propuesto, y visto este dubio en dicho Tribunal, se determinò no obstante el que se despachasse el mādamiento de manutencion, que antes se avia mandado despachar, que comprehendiera, y explicàra (atiendan los Sacristanes aora) las Arrhas, las Velas, el Capillo, Velo, y Yugo, y los maravedises, sobre que se avia dudado, y con efecto se despachò â seis de Marzo de 1623. años, cuya clausula, sacada de dicho mandamiento, es como se sigue:

152. *De Dominorum Coadiutorum nostrorum consilio, pariter & assensu, sine praiudicio caterarum Oblationum, primitiarum, seu iurium quorumcumque mandatum de manutenendo in possessione percipiendi Arrhas, Candelas, Caputium, seu univelas, ac pecunias, quæ ratione, & respectu administrationis Sacramentorum dantur, seu offeruntur tantùm dictis Illustrissimo, & Reverendissimo D. Archiepiscopo Hispalensi, & Curatis dictæ Civitatis, & Diœcesis decernendum, & relaxandum duximus, prout decernimus, atque cōcedimus, & relaxamus, prædictósque Illustrissimū, & Reverēdissimū Archiepiscopū, & Curatos prædictos, super præmissis manutenendos fore, & esse volumus, prout manuteneri mādamus, & manutenemus per præsentes.* Hasta aqui la clausula del mandamiento, que no puede ser mas â favor de los Curas.

153. Pero si dixeren, que las decisiones, y mandamiento alegados, aunque favorezcan â los Curas respecto de los Beneficiados, con quienes fue el litigio, no pueden favorecer â los Curas respecto de los Sacristanes, con quienes no se litigò, despreciarè la respuesta como frivola; Pues vna

vez,

vez, que en contradictorio juycio se aplicaron â los Curas las Ofrendas Sacramentales, quedaron proprias de los dichos, y si proprias de los Curas, exclusos todos aquellos, que no lo fuerẽ. Y si fuera de otra suerte, se daria lugar â infinitos pleytos, pues sobre vna misma materia, como es la presẽte, podria moverse distinto pleyto, siẽpre q̃ salieran distintas personas.

154. Y para mayor claridad de lo dicho, reparense las proposiciones de los Authores, q́ dexo citados: A Farinacio, quando dize: *Ad solum Rectorem pertinent Oblationes, quæ fiunt in Ecclesia.* Y S. Thomàs, quando dize, hablãdo del derecho de percebir Diezmos: *Ad solos Clericos pertinet, habentes curã animarũ. Et ideò eis solũ cõpetit hoc ius habere.* Y al mãdamiẽto de manutẽciõ, q̃ se despachò *tantũ Archiepiscopo, & Curatis*, para percebir, y hazer proprias las Ofrendas Sacramentales, las quales proposiciones todas son exclusivas, y exponibles, como dize el Summulista.

155. Dizen las Summulas, que quando las dicciones exclusivas, como son: *Solùm, tantùm,* de que se vsa en las proposiciones ya dichas, se colocan en la proposicion de parte del sujeto, hazen la proposicion toda exclusiva, que es lo mismo, que excluir â todo otro sujeto de la participacion del predicado, por exemplo: *Solùm Deus est Æternus*, es lo mismo que dezir: La eternidad no le conviene â otro, que â Dios: Pues asi en las proposiciones de que hablamos, la diccion exclusiva està puesta de parte del sujeto, y asi no excluye de la participacion del predicado â este, ô aquel sujeto, sino â todos. Y asi en esta proposicion: *Tan solamente los Curas se han de manutener en la possession de percebir las Oblaciones*, no solo quedan exclusos los Beneficiados, con quienes fue el pleyto; sino los Sacristanes, y qualquiera otros de la participacion de las Ofrendas Sacramentales.

156. Pruebo todavia mi resolucion con las dos Concordias, q̃ los Señores Arzobispos de Sevilla celebraron por sì solos con la vniversidad de Beneficiados de Sevilla sobre

este

este mismo punto, las quales no admitieron los Curas; y yo solo las admito en lo favorable, y solo las traygo, y cito para demostrar con ellas, que los Sacristanes en la Ofrenda de Baptismos, y Velaciones no tienen, ni les pertenece cosa alguna: Que es mi assumpto.

157. La primera Concordia la celebrò el Sr. Don Luis Fernandez de Cordova, â 29. de Octubre de 1624. donde, tratando de los Baptismos, dize: *Que los Curas lleven el Capillo, y Candela, con que el dicho Baptismo se celebràre, y la mitad de la Ofrenda, que por los Padrinos, ò Madrinas, ò por otras personas en aquel acto se ofrecieren, y la otra mitad ayan de llevar los Beneficiados.* Hasta aqui formales palabras de la Concordia. Donde se hallan aqui Sacristanes, que ayan de llevar, ni mitad, ni tercera parte de la Ofrenda Baptismal?

158. Y hablando de las Velaciones, dize la dicha Concordia: *Que los Curas lleven las Arrhas, y Candelas del Altar, y de los Velados, y todas las Ofrendas por entero* (cuydado, que manda, que los Curas lleven las Ofrendas de Velaciones por entero) *assi en dinero, como en otra qualquier especie, que se ofrezcan, con los derechos de las Amonestaciones, y fees* (reparen los Sacristanes estas palabras, y veran con que justicia nos demandan los derechos de Amonestaciones, y fees de las dichas) *y las demàs cosas, que pertenezcan à la celebracion de los Matrimonios, y Velaciones.* Todo lo dicho es de la Concordia â la letra. Pregunto: Donde se hallan aqui los Sacristanes?

159. La segunda Concordia la celebrò el Eminentissimo Señor Cardenal D. Gaspar de Borja *à 7. de Abril de* 1637. *años,* la qual conviene con la antecedente en quanto â Baptismos, y solo añade lo siguiente: *Y para obviar qualquier inconvenientes, y quitar toda ocasion de rencillas, ha acordado* (el Sr. Borja) *de mandar, que por la presente manda, que de aqui adelante la Ofrenda de todos los Baptismos, assi la que diere el Compadre, Comadre, ò Madrina, como lo que ofreciere otra qualquiera persona en qualquier especie, assi de dinero, como de otras cosas*

las

las reciba en vna salvilla, ò plato el Sacristan de la tal Iglesia, que sirviere en el Baptismo, de modo, que sea notorio, lo que se ofrece, y se divida, y entregue por mitad à los dichos Curas, y Beneficiados, y esto se observe, y guarde en todas las Iglesias de esta Ciudad, y Arzobispado. Hasta aqui la Concordia.

160. De donde infiero, que si la Ofrenda de por mitad se ha de repartir entre Curas, y Beneficiados, luego nada toca â los Sacristanes: Pues entre mitad, y mitad no ay tercera parte alguna, ni otra mitad. Despues sienta la dicha Concordia, *que los Curas lleven, y reciban los derechos de anathemas, y Ofrendas, y Candelas, que dan las mugeres paridas: Todo lo qual lieven los Curas enteramente; y no los Beneficiados. Y esto se entienda tan solamente en esta Ciudad de Sevilla; y nò en otra parte de este Arzobispado, por justas causas, que se han visto, y reconocido, que no concurren en los demàs Curas fuera desta Ciudad.* Hasta aqui la Concordia del Sr. Borja: Lo qual he querido referir, para que se vea, quanto tiempo ha que los derechos de los anathemas son de los Curas, y q̄ sin fundamēto pretenden los Sacristanes, se les dè la tercera parte de dichos derechos.

161. Todavia pruebo mi resolucion con algunas razones: Y sea laprimera la del Angèlico Dr. con que prueba la conclusion en el *Respondeo dicendum* del articulo segundo de la 2. 2. *quæst*.86. que es en esta forma: Solo el Sacerdote es depositario, y medianero entre Dios, y los hombres, asi como se lee de Moyses en el Deuteronomio *cap. 5. vers. 5. ibi: Ego sequester, & medius fui.* Luego solo al Sacerdote Cura pertenecen las Oblaciones Sacramentales: Los Sacristanes no son, ni por su oficio pueden ser medianeros entre Dios, y los hombres: luego de ninguna suerte pueden participar de dichas Oblaciones. Pruebo la primera consequencia: Al Sacerdote pertenece enseñar al Pueblo la ley, y ministrarle los Sacramentos, y tambien es de su obligacion presentar ante la Divina Magestad los ruegos, los Sacrificios, y Oblaciones del Pueblo, segun el Apostol S. Pablo *ad*

Hebræos cap. 5. Omnis Pontifex ex hominibus, assumptus pro hominibus, constituitur in his, quæ sunt ad Deũ, vt offerat dona, & Sacrificia pro peccatis. Luego las Ofrendas pertenecen al Sacerdote: Pues èl, y no los Sacristanes, es medianero, y quien ofrece â la Magestad de Dios, Nro. Señor Sacrificios, ruegos, y administra los Sacramentos.

162. Mas: En los Entierros los Sacristanes de sus derechos no conceden cosa alguna â los Beneficiados, ni estos â ellos, ni vnos, ni otros â los Curas: luego los Curas de las Ofrendas Sacramentales no deben conceder cosa alguna â los Sacristanes, assi como no la conceden â los Beneficiados. La verdad del antecedente la sabe quien tiene pràctica de Iglesias, y la consequencia se infiere: Pues asi como el Beneficiado en los Entierros tiene aplicados derechos Parroquiales, Ofrenda, y cera, asi el Cura tiene aplicados en la administracion de los Sacramentos (como ya he dicho) capa, capillo, cera, Ofrendas, y demàs cosas: Y el Sacristan tiene en los Entierros tambien derechos aplicados: Porque, què desgracia es el exercicio de Cura, què le ayan de querer obligar, ô precisar â dar de sus derechos Baptismales, y que el Sacristan se quede con todos sus derechos de Funerales?

163. Confirmase lo dicho: Asi como està declarado por la Sacra Rota, que los Beneficiados de Sevilla, y su Arzobispado son Economos de sus Iglesias, asi por la misma Rota al año de 1638. *coram Carrillo* està declarado, que los Sacristanes son sirvientes de las Iglesias, al modo que lo es vn sirviente en vna casa particular; no consiguiò el Economo hazer proprias, ni participar de las Ofrendas, de que hablamos: luego con mayor razon el Sacristan sirviente deberà ser excluso de la participacion de dichas Ofrendas.

164. Pueden los Sacristanes responder: Que aunque se conceda, que las Ofrendas Sacramentales son proprias de los Curas, con todo esso deben participarlas: Porque, co-

 mo

mo dize Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 86. *art.* 2. *in corpore*, las Ofrendas pertenecen al Sacerdote, no solo para convertirlas en vsos proprios; sino tambien para dispensarlas. *Oblationes ad Sacerdotes pertinent, non solùm, vt eas in suos vsus convertant; verùm etiam vt fideliter eas dispensent.* Y declarando el Santo Doctor entre què personas se ha de hazer dicha dispensacion, dize: Que de estas Oblaciones vna parte se ha de aplicar â cosas pertenecientes al culto Divino, otra parte se ha de gastar en proprios vsos, y la tercera en los pobres. *Partim etiam in vsus pauperum, qui sunt, quantùm fieri potest, de rebus Ecclesiæ sustentandi.* A exemplo de Christo, Señor nuestro, que del dinero, que le ofrecian, daba para sustentar los pobres, como refiere Sr. S. Geronymo, explicando â S. Matheo. *Dominus loculos habebat in vsum pauperum, vt Hieronymus dicit super Matthæum.* Y estos pobres sin violencia alguna son los Sacristanes, que â titulo de tales pretenden la tercera parte de las Ofrendas de Baptismos, y Velaciones. Y assi el Angèlico Doctor en esta parte està â favor de los Sacristanes.

165. Esta respuesta està desvanecida facilmente: Porq̃ aquellos Sacerdotes, que han de hazer la tripartita division, son los Señores Obispos. Assi el Doctor Angèlico 2. 2. q. 185. *art.* 7. *in corpore*, que hablando de los Obispos, dize: *Sed Ecclesiasticorum bonorum sunt dispensatores, vel procuratores.* Para entender la verdad de esta respuesta, se ha de notar, que al principio de la Iglesia los Clerigos vivian en comun, el qual modo de vida durò algun tiempo: Assi consta del canon: *Dilectissimis.* y del canon: *Videntes.* y del canon: *Scimus.* y de otros muchos, que se refieren 12. *quæst.* 1. Despues se augmentò el numero de los Clerigos, y con el augmento no se podia ya mantener la vida comun.

166. En tiempo del Sr. S. Agustin se dudaba ya, si se avian de ordenar, ó no, de Sacerdotes aquellos, que no querian vivir en comun. Citase al Santo Doctor 12. *quæst.* 1. canone;

none.: *Certè.* El qual, aviendo determinado no ordenar â Clerigo alguno; ſino â aquel, que con èl quiſiera ſeguir la vida comun, *Certè ego ſum, qui ſtatueram, ſicut noſtis, nullum ordinare Clericum, niſi qui mecum vellet manere.* Deſpues mudò de dictamen. Aſsi en el *tom. 5. ſerm. 355. n. 6. Ecce in conſpectu Dei, & veſtro muto conſiliū: Qui volunt habere aliquid proprium, quibus non ſufficit Deus, & Eccleſia eius, maneant, vbi volunt, & vbi poſſunt, non pro eis aufero Clericatum.*

167. Quando los Clerigos vivian en comun, entonces el Obiſpo era, el que repartia, y tenia obligaciō de diſtribuir los bienes Eccleſiaſticos al Clero, â la Fàbrica, y â los pobres. Dixolo aſsi el P. Soto de *Iuſtitia, & Iure lib. 10. quæſt. 4. art. 3. §. 2. Quando autem omnia erant in communi, tunc facultati, & poteſtati Epiſcopi, tamquàm legitimi diſtributoris, erant mancipata, vt Clero, & Fabricæ, & pauperibus ſecundum cuiuſque neceſsitatem illa diſtribueret, eaque etiam ſibi, quibus egeret, perciperet.* Eſto miſmo ſe manda en el canon: *Epiſcopus. 12. quæſt. 1.* y en el canon: *Præcipimus.* que eſtà entre los canones de los Apoſtoles, y en el canon 39. de los dichos Santos.

168. Viviendo los Clerigos, no ya en comun con ſus Obiſpos; ſino cada vno en particular, empezaron eſtos Señores â deſcaezer en la diſtribucion: *Cùm Clerici* (dize Soto *vbi ſupra*) *non cum ſuo Capite vitam communem degerent, cœperunt Epiſcopi infideliter communia illis diſtribuere.* Lo qual entendido por los Summos Pontifices, repartieron los bienes Ecleſiaſticos en quatro partes, y ſeñalaron vna para los Señores Obiſpos, al Clero otra, tercera para la Fàbrica, y la quarta para los pobres. Eſto tuvo principio al año de 470. â los fines del tiempo de los Señores S. Geronymo, y S. Aguſtin, ſiendo Pontifice Simplicio, de quien es el canon: *De redditibus. 12. quæſt. 2. ibi: De redditibus Eccleſiæ, vel Oblatione Fidelium ſola Epiſcopo ex his vna portio mittitur, duæ Eccleſiaſticis Fabricis, & erogationi pauperum profuturæ, à Preſ-*

bytero sub periculo sui ordinis ministrentur, vltima Clericis pro singulorum meritis dividatur.

169. Veinte años despues governò la Iglesia el Papa Gelasio, de quien son los Canones: *Vobis enim.* & *Quatuor.* por los quales se confirmò la dicha division: Al año de 600. Gregorio segundo en los Canones: *Cognovimus.* & *Mos.* refiere la misma particion. Esto supuesto, â la authoridad de S. Thomàs *2. 2. q. 86. art. 2. in corpore* (que es la que el contrario pretende le favorezca) digo: Que, quando dize el S. Doctor, que las Oblaciones pertenecen â los Sacerdotes, no solo para convertirlas en proprios vsos; sino para repartirlas con fidelidad, hablò de los bienes Eclesiasticos considerados antes de la division, y por esso dixo: Que no eran solo para ellos; sino para las Fàbricas, y los Pobres. Assi lo diò â entender con mayor claridad en la *2. 2. q. 185. art. 7. In corpore* donde hablando de los bienes Eclesiasticos dixo: *Sunt autem bona Ecclesiastica non solùm in vsus pauperum; sed etiam ad cultum Divinum, & necessitates ministrorum expendenda.*

170. Si esta soluciõ no fuere bastãte, dirè: Que el S. Dr. hablò de los bienes Eclesiasticos, considerados, como despues de la divisiõ, y dixo: Que las Oblaciones de los Fieles, esto es, aquella porciõ, señalada â los Sacerdotes Obispos, pertenece â los dichos, no solo para cõvertirla en proprios vsos; sino para distribuirla en las Fàbricas, y en los Pobres. Y si alguno preguntàre, q̃ de què suerte estaràn obligados los Sres. Obispos â esta distribucion? Respondo: Que si se habla de los bienes Eclesiasticos antes de la division, estàn obligados con todo rigor de justicia â distribuirlos al Clero, Fàbricas, y Pobres.

171. Pero hablando de la porcion, ô parte asignada â los Señores Obispos, en orden â la obligacion de distribuirla, ay tres sentencias: La primera dize: Que los Señores Obispos en las rentas Eclesiasticas no tienen propriedad; sino vso, y por consiguiente, solo pueden sustentarse de dicha porcion, y de lo restante deben sustentar â las Fàbricas, y â los Pobres.

As-

Asſi lo defiendē Alexandro de Ales 3. *p. q.* 36. *membro* 5. *art.* 2. Ricardo *in* 4. *diſt.* 45. *art.* 3. *q.* 1. Y es comun de los Canoniſtas; como Archidiacono *ſuper cap. Statutum.* §. *Aſſeſſorem de reſcriptis lib.* 6. Panormitano *in cap. Cùm eſſes de teſtamentis.* Dominico *in cap. Præſenti de officio ordinarii*, y Thomàs Vualdenſe tom. 1. *lib.* 4. *cap.* 42. 43. 44. 45. 46.

172. La ſegunda opinion defiende, que los Señores Obiſpos tienen propriedad, y dominio en aquella porcion, que ſe les aplicò, aſsi como la tienen en aquella parte, que poſſeen por derecho ſecular, aſsi el Doctor Angèlico 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. *In corpore.* Aquien ſiguen Adriano *in* 4. en la materia de *Reſtitucion.* Y Soto de *Iuſtitia, & Iure lib.* 10. *q.* 4. *art.* 3. §. *At verò ſecunda opinio*, y dize: Es de todos los Thomiſtas.

173. La tercera ſentencia, que es media entre las dos dichas, afirma, que quando la porcion Canonica aſignada â los Señores Obiſpos, es notablemente abundante, eſtàn obligados â hazer de ella tres partes, y gaſtar las dos en Pobres, y Fàbricas. Aſsi el Eminentiſsimo Cayetano 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. Si ſe reſponde en la primera ſentencia, los Señores Obiſpos eſtàn obligados con obligacion de juſticia â diſtribuir en Pobres, y Fàbricas de las Igleſias ſu porcion Canonica, y no puedē convertirla ſolo en proprios vſos: Lo miſmo ſe diſcurre, ſi ſe defiende la tercera opinion, y con la miſma obligacion: Pues aunque expreſſamente no afirme Cayetano, que los Obiſpos eſtàn obligados de juſticia â dividir ſu Canonica porcion, ſe infiere aſsi de ſu doctrina, dize el Padre Soto *lib.* 10. *quæſt.* 4. *art.* 3. al referir la tercera opinion §. *Quæſtio præſens.*

174. Finalmente reſpondiendo en la ſegunda ſentencia, que es del Angèlico Dr. y por tal mas verdadera, digo: Que aunque es cierto, que los Señores Obiſpos tienen dominio, y no ſolo vſo de ſu Canonica porcion; no obſtante deben convertirla, no ſolamente en proprios vſos; ſino diſtribuir-

la

la en Pobres, y en las Fabricas, no con debitõ de justicia, sino para cumplir el precepto de la misericordia; al qual estàn obligados todos los Christianos, como enseña Santo Thomàs 2. 2. *q.* 32. *art.* 5. Asi discurre Soto contra Cayetano, en el libro decimo ya citado *q.* 4. *art.* 4. §. *Quamvis documentum.* O deben distribuirla, porque los Señores Obispos son como dize Cayetano 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. Padres de los Pobres, y reparadores de los Templos: *Episcopi Patres pauperum, & Templorum suorum reparatores quoad Fabricam, & supellectilem.* O por las razones, que toca Soto *lib.* 10. *q.* 4. *art.* 4. §. *Secunda conclusio.* Y por consiguiente, ora sea antes de la division, ora sea despues, y en todas sentencias, y modos de opinar, es cierto, que las Oblaciones de los Fieles pertenecen â los Sacerdotes Señores Obispos, no solo para convertirlas en proprios vsos; sino para dispẽsarlas con fidelidad, ya en las Fabricas, y cosas pertenecientes al Culto Divino, ô ya en los Pobres, que es lo que dize el Doctor Angèlico en la *q.* 86. *art.* 2. que se ha traydo por la parte contraria contra nuestra resolucion.

175. Mi Angèlico Maestro en el *art.* 2. de la *q.* 86. habla de Sacerdotes en comun, y de la misma suerte de las Oblaciones, segun estas se refieren en las Decretales: *Causa carpensis de Verborum significatione*, cuyo titulo es, como se sigue: *Quidquid fidelis offert Ecclesiæ, Oblationis nomine continetur.* Por cuya razon probè mi conclusion con el mismo *art.* 2. con que el contrario arguye aora, contrayendo la razon comun de Sacerdotes, â los Sacerdotes Curas, y las Oblaciones, â las Oblaciones Sacramentales de Baptismos, y Velaciones: Y asi ampliando la solucion, que he dado â la rèplica opuesta, digo: (y es la solucion mas al intento)

176. Que los Sacerdotes, de que habla Santo Thomàs, no solo son los Señores Obispos, Canonigos, Beneficiados; sino tambien los Sacerdotes Curas; pero no los de esta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado; sino de vnos Curas, que

tie-

tienen Beneficios curados pingues: Porque de estos, y de los Señores Obispos se ha de discurrir de vn mismo modo. Assi lo siente Soto, *lib.* 10. *q.* 4. *art.* 4. §. *Tertia conclusio*: *Quod autem de Episcopis dictum est, id de reliquis etiam Sacerdotibus suo gradu est intelligendum : Ac de iis præsertim, quibus animarum cura incumbit : Atque adeò de Religiosorum Monasteriis, quibus proventus redundant.* Hasta aqui Soto.

177. Dixè : Que el Angèlico Doctor no habla de los Sacerdotes Curas de esta Ciudad, y Arzobispado, porque los Curatos no son Beneficios, que tengan Diezmos pingues, y particularmente en Sevilla; aunque todos fueran Curados Beneficios, los Diezmos casi son ningunos, como es notorio: Conque teniendo, como solo tienen, las Ofrendas Sacramentales, apenas pueden mantenerse : Y por consiguiente no estàn obligados â dar de ellas â los Pobres, y â las Fabricas. Y esto se manifiesta con los Señores Obispos. Ay Obispos en Italia dize Soto, *vbi proximè*, en la explicacion de su tercera conclusion : Que no tienen Diezmos algunos, por lo qual apenas se pueden mantener, y estos tales no estàn obligados â dar limosnas â las Fabricas, y â los pobres : *Sunt Itali Episcopi, qui, cùm Decimas non habeant, vix habent, vnde vivere queant. Illis ergo nullus, aut perquàm exiguus iniiciendus est scrupulus, si eleemosynas non faciant.*

178. Y dado el caso, que los Curas de Sevilla, y su Arzobispado, aun siendo tan cortas sus congruas estuvieran obligados â dar limosna, por què razon avian de ser los Sacristanes los pobres ? No ay razon alguna, que haga fuerza, para esto, y assi digo : Que en tal caso deberìan aplicar la dicha limosna â sì proprios, â sus Padres, ô â Parientes pobres: Al modo, que discurren los Authores del Beneficiado, que està obligado â la restitucion, por aver dexado de rezar el Oficio Divino, y dizen : Que la dicha restitucion la puede hazer, siendo pobre, aplicando la cantidad, que ha de restituir, â sì, â sus Padres, ô Parientes pobres : Veanse los Pa-

dres Salmanticenses en el Curso Moral *tom. 4. trat. 16. de las Horas Canonicas, cap. 2. punto 4. num. 60. y 61.* luego lo mismo en nuestro caso.

179. Porque tambien pretenden los Sacristanes tener derecho â las lecturas de Amonestaciones de los Matrimonios, y edictos de ordenes, es razon se note, quan sin fundamento hazen dicha pretension: Y en quanto â las Amonestaciones, es expresso del Santo Concilio Trident. *Sec. 24. cap. 1.* que tocan al Cura: *Antequàm* (dize) *Matrimonium contrahatur ter à proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus festivis in Ecclesia inter Missarum solemnia publicè denuncietur.* Los edictos de ordenes, y otros siempre se dirigen â los Curas, y les mandan certificar, lo que de la lectura resulta: Pues si â los Sacristanes no se dirigen, ni con ellos hablan, con què razon quieren fundar tales pretensiones? En quanto â pretender tener derecho en la lectura de los anathemas, no tienen razon alguna para hazerlo, pues hà muchos años, que este derecho està aplicado â los Curas, como queda dicho al numero 160.

180. Aqui llegaba mi discurso, quando el dia 13. de Abril de este presente año de 1720. llegò â mis manos vn papel en forma de memorial, impresso por los Sacristanes mayores de las Iglesias Parroquiales de Sevilla, en el qual tocan puntos de derecho comun sobre las Ofrendas Sacramentales de Baptismos, y Velaciones, y refieren el hecho del pleyto, q̃ han puesto â los Curas de dichas Parroquiales sobre pretender tener derecho de propriedad â dichas Ofrendas. Yo estaba escribiendo â fin de manifestar la justicia, que assiste â los Curas en defender sus derechos, y que en dicho pleyto no pueden ceder (aunque quisieran) por ser sobre cosas, que son proprias, no de la persona; sino del Oficio de Curas.

181. Leì el papel, ô memorial, y reconocì, q̃ quanto en el se dize, se halla con anticipacion en el mio, ô ya declarado,

do, ô ya satisfecho; pero no obstante me determinè â hazer vnas notas al dicho memorial: Lo vno por lo que dixo Sr. San Pablo, *Ad Romanos cap.* 1. *Sapientibus, & insipientibus debitor sum.* Y lo otro por el mismo motivo, que tuvo Sr. San Geronymo, quando dixo en la Epistola 72. que està en el tomo 2. de las Obras de Sr. San Augustin: *Vt multi agnoscerent te provocare; me timere, te scribere, vt doctum; me tacere, vt imperitum.* Seràn las notas observando el orden de los numeros del memorial, en lo que concierne â el derecho comun, dexando para despues los numeros, que pertenecen â el hecho del pleyto.

§. VII.

SE RESPONDE AL MEMORIAL IMPRESSO, y repartido por los Sacristanes Mayores, en quanto toca de derecho comun.

182. COntiene el memorial cosas dignas de reparo; novedades algunas, y muchas falsedades: Y asi puedo dezir â los Sacristanes, lo q̃ dize Sr. S. Augustin, *lib.* 3. *cõtra Iulianũ cap.* 3. *Mira sunt, quæ dicitis: Nova sunt, quæ dicitis: Falsa sunt quæ dicitis: Mira stupemus, nova cavemus, falsa convincimus.* Es digno de reparar que gastan cinco numeros en ponderar los daños de los pleytos, y que no los ayan reparado, y considerado para no aver puesto este, y otros â los Curas. Tambien es digno de admiracion ver, que imprimen, y dan al pùblico tantas injurias, y descompuestas frases, que podràn provocar aun â el mas pacifico: Pero tengo presente la modestia de Sr. San Augustin, que en el *tom.* 9. *lib.* 3. *contra Literas Petiliani cap.* 1. *num.* 1. dize asi: *Proinde si, & ego tibi vellem pro maledictis maledicta rependere, quid aliud, quàm duo maledici essemus?* Y asi este punto lo passo en silencio, y basta lo dicho, para que se conozca, que los dichos del memorial los entiendo.

183. En el n. 5. dize estas palabras formales: *Por esta disposicion recurren los Sacristanes Mayores de Sevilla à el sagrado de V. S. Ilustrissima, y tambien por otra especial propria de este casso, para que conforme à ella se dè la providencia conveniente por vn breve expediente, sin que* (atencion aora) *se estè à los apices de Derecho, que tanto estàn perturbando à las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad con vn continuo escandalo.* Esta es novedad, cosa rara! Los apices de Derecho perturban las Iglesias de Sevilla? Quien tal ha oido! Con el Derecho, y sus apices ninguna Iglesia del Mundo se ha perturbado: Pues como se ha de creer, que con los apices de Derecho estèn perturbadas las Iglesias Parroquiales de Sevilla, y con continuo escandalo? Sin duda alguna, que quiso el memorial dezir otra cosa.

184. Dize el memorial en el numero 6. Que el principio de este pleyto se originò de querer los Curas de la Magdalena impedir â su Sacristan Mayor *la execucion de vnos autos del Sr. Provisor, para que en los Baptismos se pusiesse plata segun vnas cedulas Reales, que de antiguo estàban obedecidas.* Primera falsedad. Quien quiso impedir el vso de la dicha plata fue el Sacristan de la Magdalena, y los demàs, que por tener accion en los Baptismos, hizieron escritura â vna Señora, que se llama Dueña, de vn estanco de plata, para los Baptismos, de darle la tercera parte de lo que dieran por poner dicha plata; con tal que dicha Señora les cediera la accion de vnas cedulas Reales, que no mandan â los Curas, ni â las Iglesias; sino â los Seculares, respecto de quienes, omito que estèn, ô no obedecidas. Acalorados con esta escritura, pidieron los Sacristanes se notificasse â los Curas no se intrometiessen, pena de 50. reales de vellon, en estorvar el quando, ni el lugar, donde se avia de poner dicha plata. A este intento se opusieron los Curas, porque sabian, que eran los Sacristanes los que favorecian, y procuraban introducir en las Iglesias vn derecho profano, y sobre la administra-

cion de vn Sacramento. La verdad de lo dicho consta del pleyto, que sobre favorecer el derecho, que he referido, han puesto, y siguen los Sacristanes contra los Curas. Veasse aora quien impedia el poner la plata.

185. En el numero 8. dize: Que los Curas no tienen para pretender las Ofrendas de Baptismos, y Velaciones otro titulo, ni derecho, que la costumbre. Esta es tambien novedad: Querer excluir el medio de la sustentacion debida â la administracion de los Sacramentos. Veasse el numero 59. hasta el numero 66. de mi discurso, y para satisfacer â todo lo que dize el memorial en sus numeros 8. y 9. veasse desde el numero 47. hasta el numero 53. y lo que dize, de que ay prohibicion general para no llevar por la administracion de los Sacramentos cosa alguna, se entiende como precio; pero no ay prohibicion para llevar estipendio.

186. En el numero 9. dize: Que los Parrocos pueden pedir, y llevar lo que la costumbre huviere introducido: Aqui aora: *Non præcisè ratione administrationis Sacramentorum*, y lo repite en el numero 10. diziendo: *Conque si han de llevar algun estipendio, solo se ha de considerar*: *Non præcisè ratione administrationis Sacramentorum; sed in vim obligationis novæ voluntariæ à Fidelibus per consuetudinem contractæ.* Con este *non præcisè* tan repetido, si quiere dezir: Que los Parrocos pueden llevar las Ofrendas, no precisamente por razon de la administracion; sino tambien por la costumbre, que ay en darlas, estàmos conformes: Y esto es lo que significa el *non præcisè* para qualquiera que sabe, y entiende latin.

187. Pero el *non præcisè* lo puso para dar â entender, que solo por la costumbre son debidas las Ofrendas, y no por razon de la administracion: Y este es nuevo modo de discurrir. Veasse mi discurso desde el numero 32. y en especial el num. 145. y siguientes, donde cito la decision de la Rota, q̃ difine ser las Ofrendas Sacramentales debidas *Ratione administrationis Sacramentorum*, y lo afirma el Sr. San Augus-

 tin,

tin, *tom. 6. lib. de Opere Monachorum cap.* 21. donde hablando la Luz de la Iglesia de la facultad de sustētarse de la administracion de lo espiritual, dize assi : *Si enim Euangelistæ sunt, fateor, habent* (scilicet potestatem) *si ministri Altaris* (atencion) *dispensatores Sacramentorum, benè sibi istam non arrogant; sed planè vindicant potestatem.*

188. Manifestò el sentido, en que quiso se entendiera el *non præcisè,* sacando la siguiente consequencia al fin del num. 10. *Luego el mismo titulo, accion, y derecho, que los Parrocos tienen à cobrar de los Fieles las Oblaciones de Baptismos, y Velaciones, tienen assimismo los Sacristanes Mayores de las Iglesias à cobrarlas, y percebirlas de los Curas por la costumbre, y estilo introducido : Pues ya se reconoce, que à los Parrocos no les pertenecen por otro, que por este titulo.* Gran Logico es el memorial! Pregunto: De donde se infiere esta consequencia ? Dirà que del antecedente, en que ha querido probar, que los Curas solo por el titulo de la costumbre pueden llevar las Ofrendas Sacramentales: Pues reparese, que la costumbre de dar Ofrendas se principiò, y originò del reconocimiento religioso, con que los Fieles quisieron, y quieren agradecer el bien, que reciben de los Parrocos por medio de la administracion de los Sacramentos: Y assi primero fue el beneficio de la administracion, y despues el agradecimiento explicado por medio de las Ofrendas, y por consiguiente ay costumbre de ofrecer, porque ay continuacion en el beneficio de administrar, y esto ni conviene, ni puede convenir â los Sacristanes Mayores. Luego es falso dezir, que tienen el mismo derecho, accion, y titulo â las Ofrendas, que los Curas.

189. Mas : A los Parrocos estàn aplicadas las Ofrendas Sacramentales, y declarado, que en este Arzobispado les son debidas por razon de la administracion de los Sacramentos; esta administracion no puede convenir al Sacristan por razon de tal, pues es propria del exercicio de Cura : luego los Sacristanes no tienen el mismo derecho, accion, y titulo,

que

que los Curas tienen para percebir las dichas Ofrendas. El modo de argumentar del memorial es en la forma ſiguiente: Ay coſtumbre de recebir los Curas las Ofrendas Sacramentales de los Fieles; ay coſtumbre, y eſtilo introducido de cobrarlas los Sacriſtanes de los Curas: luego tienen el miſmo derecho, accion, y titulo. Si eſte argumento valiera, tuviera fuerza el ſiguiente: Ay coſtumbre de recebir los Curas de los Fieles las Ofrendas, porque adminiſtran los Sacramentos; ay coſtumbre, y eſtilo introducido de cobrarlas los Sacriſtanes de los Curas: luego los Sacriſtanes les adminiſtran â los Curas los Sacramentos. Eſto es fuera de razon: luego el diſcurſo del memorial. No ay tal coſtumbre, ni eſtilo introducido ſuficiente para hazer la paridad, ô identidad, que pretende el memorial con la conſequencia: Pues (dado, y no concedido) lo huviera, fuera â la manera, que ſi vn Cura tuviera devocion de hazer vna limoſna â vn pobre ſiempre, que adminiſtràra los Sacramentos, entonces ſe verificàra, que avia eſtilo en el pobre de recebir aquella limoſna del Cura; ſin que ſe pudiera inferir: Luego el pobre tiene â la Ofrenda el miſmo derecho, accion, y titulo para recebirla del Cura, que tiene el Cura para percebirla de los Fieles.

190. Al fin del numero 9. dize: *Que la adminiſtracion de los Sacramentos es de preciſa obligacion de Parroco, y â quien privativamente toca, y por eſta adminiſtracion tiene aſsignado eſtipendio en los Diezmos, y Primicias, que contribuyen los Parroquianos.* Cuydado, que hablamos de los Curas de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, de los quales es falſo dezir, que tienen percepcion de Diezmos; ſolo tienen para ſu manutencion, lo que refiero en eſte papel al numero 18. Gracias â Dios, que nos dexò el memorial ſolo â noſotros la adminiſtracion de los Sacramentos, pues dize: Que privativamente toca al Parroco! Pero la Ofrenda toca tambien al Sacriſtan; no me admiro. No tuvo preſente el memorial aquel verſo, que

dize:

dize.: *Commoda, qui ſentis, iungas onus emolumentis.* Y aſsi quiere, que todo el trabajo de la adminiſtracion ſea del Cura, y la Ofrenda, q̃ ſe ſigue â eſte trabajo, ſea diviſible. Pone el exemplo en el Cura, *que tiene Beneficio Curado, que ademàs de los Diezmos, y Primicias, tiene proprios, en que ſe le libran, y reparten diferentes maravediſes.* A eſto reſponderè en el numero 193.

191. En el numero 10. dize: *De donde dimanò la ſentencia de los Authores, que afirman cometer pecado de ſimonia el Parroco; que lleva eſtipendio por la adminiſtracion de los Sacramentos, etiam ad ſuſtentationem.* Eſte abſoluto dezir es novedad, y en eſtos terminos no ay tal opinion. Cita en favor de ſu dicho al Eximio Doctor, â Caſtro Palao, â Eſcovar de Mendoza, y al Padre Soto. Veamos ſi los dichos Authores hablan abſolutamente como el memorial. El Padre Suarez, *tom.* 1. *de Religione lib.* 4. *de Simonia cap.* 46. por todo el aprueba, y defiende lo licito del eſtipendio de la ſuſtentacion, y en el *cap.* 15. *num.* 5. de dicho libro dize: Que no ſolo puede recebirſe; ſino tambien pactarſe. Con eſte ſentir concuerda el Padre Caſtro Palao *tom.* 3. *tract. de Simonia diſp.* 3. *punct.* 9. *num.* 1. Y cita â Gutierrez: *Canonitarum q. lib.* 1. *cap.* 29. *Præcipuè à num.* 15. Lo miſmo defiende Eſcovar en el miſmo lugar, que cita el memorial. El Padre Soto, *lib.* 9. *q.* 6. *art.* 2. §. *Poſt Sacramenta.* deſpues de aver hablado de los Sacramentos, trata de las gracias *gratis datas*, y de ellas dize aſsi: *Non modò licèt, verùm neceſſarium eſt eos, qui huiuſmodi actionibus ſpiritualia chariſmata adminiſtrant, à Populo ſuſtentari.* Y aſsi ninguno de los Authores dichos favorece al memorial.

192. Sino es que el memorial, como iba buſcando opinion, para dezir, y afirmar, que los Curas de Sevilla cometian ſimonia, ſi llevaban eſtipendio de ſuſtentacion, y encontrò con la opinion, que refiere el Padre Caſtro Palao, *vbi ſupra* num. 2. leyendola ſolo, y no con conſideracion, le pa-

reciò

reciò, que defendia lo mismo, que el queria afirmar. Pero no es assi: Porque dicha opinion procede con distincion, y dize: Ay Clerigos obligados â las espirituales funciones; y ay Clerigos no obligados â ellas: Y de estos segundos afirma, que por la administracion pueden recebir, no precio; sino estipendio, y pactarlo. Y de los primeros, que son los obligados por razon de Beneficio, dize: Que cometen simonia, quando? *Si aliquid vltra id, quod est consuetudine receptum, exigant, etiam in stipendium suæ sustentationis.* Son palabras formales del Padre Castro Palao. Es assi, que el recebir las Ofrendas Sacramentales *non est vltra consuetudinem*; antes si es segun la costumbre, que ay de darlas, y recebirlas, lo qual no contradize el memorial: luego aun esta opinion, ni favorece el absoluto modo de hablar del memorial, ni es contra los Curas de Sevilla.

193. Lo vno, porque no son obligados â la administracion de los Sacramentos *ratione Beneficii*, que no lo tienen en Sevilla, ni en su Arzobispado, y lo otro, porque aunque en Sevilla todos los Curatos fueran Beneficios, como son quatro de ellos, fueran de cortas, y tenues rentas, como es notorio. Y por consiguiente no fueran suficientes â mantener â los Curas con la decencia debida â su estado, y personas: Y assi pudieran pedir aun en este caso estipendio por la administracion: Es esta resolucion del Eximio Suarez, oigalo el memorial, y corrija lo que dize al fin de su numero 9. este grande Doctor en el tom. 1. de *Religione*, lib. 4. de *Simonia cap.* 48. *num.* 11. pone contra sì la siguiente rèplica: *Dices: Contingere potest, vt redditus Episcopatus, Prabendæ, aut Beneficii sint tenues, & non sufficiant ad sustentanda onera personæ, status, & officii: ergo tunc licitum erit aliquid exigere hoc titulo.* Y aora su respuesta, que no puede ser mas â mi favor: *Respondeo propter hanc solam exceptionem additum est à nobis in assertione* (que està en el numero 9.) *nisi fiat ex iusta causa, nam hæc sine dubio iusta causa est.*

Que

194. Que el eſtipendio de la ſuſtentacion ſe pueda llevar por la adminiſtracion de los Sacramentos lo manifieſto en eſte papel deſde el num. 66. â que añado aora por eſte ſentir â el Angèlico Dr. in 4. diſt. 25. q. 3. art. 2. quæſtiunc. 1. ad 4. *& quæſtiunc. 2. in corpore.* Y en el Quodlibeto 8. q. 6. la Economia Canonica claſſe 3. §. 17. dize: *Poteſt Summus Pontifex, qui multis eget, aliquid per modum ſuſtentationis accipere.* El Doctor Angèlico ſobre la epiſt. 2. ad Corinthios, cap. 11. en la leccion 2. dize: *Legatus Papæ viſitans vnam partem legationis poteſt accipere ſtipendia.*

195. El Eminentiſsimo Cayetano ſobre la 2. 2. q. 100. art. 3. §. *Ad evidentiam*, dize: Que el eſtipendio de la ſuſtentacion ſe puede conſiderar de dos modos, ô *gratuitè*, ô *ex authoritate ſuperioris.* Y en eſte ſegundo modo dize aſsi: *Et ſic non exigit neceſsitatem in eo, in cuius ſuſtentationem datur, vt patet ex eo, quòd Epiſcopo ditiſsimo viſitanti debetur ſecundùm iura procuratio.* Segun lo qual los Curas podràn llevar eſtipendio; aunque tengan Beneficio baſtante para ſuſtentarſe. Eſto ſupueſto, formo el ſiguiente diſcurſo: El Pontifice, el Legado, y el Obiſpo, aunque ſea rico, pueden licitamente recebir eſtipendio, como ya he dicho: luego arguyendo de mayor â menor, pueden licitamente los Curas de Sevilla llevar eſtipendio por la adminiſtracion *ad ſuſtentationem.* Y es la razon de todo: Porque aſsi como los tres dichos llevan el eſtipendio *ſecundùm iura*, como dize el Cayetano, aſsi tambien los Curas lo llevan, ya por la diſpoſicion del derecho comun, ô ya por la diſpoſicion de derecho particular de eſte Arzobiſpado. Veaſe el numero 145. de eſte diſcurſo.

196. Pareciòle â el memorial, que ſe repararia el abſoluto modo de dezir: Que era ſimonia llevar algo por la adminiſtracion *etiam ad ſuſtentationem*, y lo moderò, diziendo en el miſmo n. 10. *Aunque la opinion mas recebida es, que en el fuero exterior ſe reputara por tal para el caſtigo; pero en el interior,*

vior solo serà pecado contra justicia. Esto lo dize, como que nos haze favor en dezir, que pecamos mortalmente contra la virtud de la justicia. Pobres Curas de Sevilla, segun la censura del memorial! Ya en el fuero exterior sujetos â ser castigados como simoniacos, y ya en el fuero interior sujetos â el reato de vna culpa mortal contra justicia. Pues señores Sacristanes mayores, si somos los Curas simoniacos, segun el dictamen de su memorial, y sujetos â ser castigados, â què fin tanto empeño, porque los Curas les dèn la tercera parte de las Ofrendas? Què? para ser complices del mismo delito, y sujetos al mismo castigo? No creo, que se quieran tan mal los Sacristanes. O es la solicitud de querer participar las Ofrendas, porque desta suerte las dos partes de los Curas, y la tercera parte de Ofrenda de los Sacristanes seràn licitas, y no siendo assi, son ilicitas: No discurro, que han de dezir semejante rusticidad. Y finalmente, si los Curas pecan mortalmente, para que los quieren acompañar, dexenlos, y les pueden dezir, que las Ofrendas se las coman con su pan.

197. Y adviertan, aunque de passo, que los Curas de justicia pueden pedir las Ofrendas, y los Fieles de justicia estàn obligados â darlas, para sustentarlos. Vease el numero 79. de este papel. Y si esto no es assi, para què dize el memorial en el numero 9. lo siguiente? *Con que legitimamente pueden ser compelidos à cumplir con la obligacion, que introduxo la costumbre, y justamente puedē pedir, y llevar los Parrocos, lo que huviere esta introducido.* Pues aora, como hemos de componer dos cosas opuestas? En el fuero interior pecan contra justicia. Assi en el numero 10. Y en el num. 9. Que justamente pueden los Parrocos pedirlas, y llevarlas, no se compone de otra suerte, que diziendo: Que en esto el memorial dize novedad, que no se puede dissimular: *Nova cavemus.*

198. En el numero 11. dize: *Estas Obvenciones de Baptismos, y Velaciones, como las que se dàn por oficiar las Missas, consagrar las Iglesias, y demàs oficios, y ministerios de ellas es-*

tàn destinadas para la sustentacion de sus Ministros. Poco â poco señores Sacristanes,que vamos hablando formales: Hablamos de Ofrendas, assi las llama el memorial en la consequencia, que dexo citada, pues para que es aora variar de vozes, y llamar *Obvenciones*, à las que son *Ofrendas*. La Obvencion es termino generico, y la Ofrenda es termino especifico; y asi toda Ofrenda es Obvencion; pero no toda Obvencion es Ofrenda.

199. Hablando de las *Obvenciones* en comun es cierto, que estàn destinadas para la sustentacion de los Ministros tomado el termino *Ministros* en comun, si se considera v. g. el todo, esto es, Funerales, Fiestas, Missas cantadas, Procesiones, Baptismos, Velaciones,y todas las demàs funciones, estas estàn destinanadas para sustènto de los Ministros; pero hablando en particular, asi como la Ofrenda funeral toca al Ministro Beneficiado, y no està destinada para otro que èl, de la misma suerte las Ofrendas Sacramentales estàn destinadas en Sevilla, y su Arzobispado para el Ministro Cura, y no para otro, sin que por esto al Sacristan mayor, ministro sirviente le falten Obvenciones destinadas para su manutencion; que las explicò el memorial aun contra su voluntad en aquellas palabras: *Como las que se dàn por oficiar las Missas, y demàs oficios, y ministerios de ellas.* En el mismo numero 11. dize: *Que los Curas no son mas, que distribuidores de estas Obvenciones.* Si habla en comun es falso, que los Curas distribuyan todas las Obvenciones, que esto toca â los Beneficiados, y si habla de las Ofrendas de Baptismos, y Velaciones es falso dezir: Que los Curas no son mas que distribuidores; que son dueños de ellas. Vease el discurso de este papel desde el numero 163. hasta el num. 178.

200. En el numero 12. refiere el memorial muy de espacio todos los titulos de los Sacristanes mayores, y todo lo que trabajan en las Iglesias, y dize asi: *Tienen el cuidado, y custodia de las Iglesias, cuidan de la plata, y alajas de ellas, como*

mo thesoreros, firman su inventario, y se obligan â tenerlas *como depositarios*, son tambien *Cantores*, *Sochantres*, *que llevan el peso del Coro, y son los que rigen à los Capellanes en el Canto, y tienen la obligacion de enseñar la doctrina.* Gran cosa es ser Sacristan mayor de vna Iglesia Parroquial! Pues aduna en sì, lo que en vna Iglesia Cathedral se divide entre muchos, como Thesorero, como Chantre, y como Maestre Escuela: Por poco no se aplican las Dignidades de Deanes, y de Priores de las Hermitas: Podrà ser lo hagan andando el tiempo. Pero reparo, que para acumular mas titulos, y publicar mas trabajos, no les llama el memorial Campaneros, Porteros de las Iglesias, y Cruzeros, titulos, que se deducen de los exercicios, que les señala la Synodal Sevillana, *titulo de Officio Sacristæ*, que yo refiero en los numeros 23. y 24.

201. De nada cuidan menos, los Sacristanes, que del asseo de las Iglesias (solo cuidan de los Baptismos, y Velaciones) Cantores son; pero no Sochãtres: Porque este nombre *Sochantre* solo toca, y pertenece con propriedad al de la Iglesia Cathedral, donde ay la Dignidad de la Chantria, y el que la sirve se dize Subchantre, ô Sochantre; pero esto no se halla en las Iglesias Parroquiales, en las quales no ay Chãtre, ni otro Coro, que vnas Visperas, y oficiar vna Missa de Tercia, y esto donde ay tres Beneficios, que donde ay dos, ô vno solo, se cantan Visperas, y Missas solo los dias de fiesta. Pues donde està el trabajo del canto, y regir los Capellanes? Todo lo dicho se acaba en poco mas de vna hora, y para esto solo, es el ruìdo de publicar tanto los trabajos, que tienen en las Iglesias? Pues los Curas callan los suyos, porque no han de hallar alivio, aunque mas, y mas los voceen.

202. En el numero 13. prosigue asi: *Y por todos estos trabajos, y ocupaciones, no tienen mas renta, que 16. à 20. reales, que dà la Fàbrica todos los meses segun el valor de sus fincas.* Casi esto mismo, porque no se olvide, lo repite en el

 nume-

numero 21. No sè como se imprime, y en vn memorial, cosa tan fuera de verdad! Debia causar rubor dar â luz pùblica vna mentira tan manifiesta. Perciben los Sacristanes de las Fàbricas, y no tan corto salario, como dize el memorial, perciben de los Entierros, Honras, Novenarios, Fiestas, Processiones, &c. Vease mi discurso en el numero 19. donde con verdad, y mayor extension digo todo aquello, de que perciben maravedises suficientes â mantener sus personas; aunque no les parezcan bastantes para mantener muger, y hijos, que tienen los mas de ellos. Vease para esto mismo el parecer del Real Convento de Sr. San Pablo, que està â el fin de este papel, y tambien lo que dizen 20. testigos examinados en la probanza presentada por nuestra parte en el pleyto.

103. Ni es cierto, que los Sacristanes mayores pagan subsidio de Baptismos, y Velaciones; sino del salario, que perciben de las Fàbricas, y de lo que perciben de lo cantado, al modo, que vn servidor de Beneficio paga subsidio por lo que sirve. Y si los Sacristanes en la nueva regulacion del subsidio declararon, que percebian en los Baptismos, y Velaciones, bien sabràn el fin, que tubieron, para hazer semejante declaracion: Sin duda serìa, para poder formar aora esta rèplica: Pues no debian hazer declaracion de aquello, â que no tienen titulo, accion, ni derecho.

204. En el n. 14. dize el memorial: *Que el Presidente de los Curas avia mandado, &c.* Y en el numero 16. buelve â dezir: *Que lo avia mandado el Presidente de los Curas, que era superior à todos Juezes.* Es impostura, que el memorial haze â los Curas. El primero, que la vsò en sus peticiones, fue el Sacristan Mayor de Señor San Lorenzo, solo â fin de exasperar los animos de los Señores Juezes: Y sino, què fin tiene para añadir, *que era superior à todos Juezes, siendo assi, que no ha avido tal Presidente, ni titulo alguno de èl, por serlo el Señor Provisor, y Vicario General del Arzobispado*? Haze esta advertencia,

cia, como si los Curas nô supieràn, que el Sr. Provisor es el Juez, y Superior de todos los Eclesiasticos, y de los Curas; pero los Curas no tienen culpa, de que el memorial imponga, y diga lo que ni ha sido, ni es.

205. En el numero 15. dize: Que el Sacristan Mayor de la Magdalena intentò el articulo de despojo por sì, y lo mismo dize, que hizo el de Sr. San Lorenzo: *Que vnos, y otros autos se mandaron acumular à los principales por falta de medios para seguirlos*. Este dicho concierne ya el hecho del pleyto; pero quiero dexarlo tocado, porque despues no nos estorve. Y en quanto â este punto siquiera no guarda verdad el memorial. El Sacristan de Sr. San Lorenzo, vno de los que dieron el poder contra los Curas, y que con todos los Sacristanes puso la demanda en la propriedad de las Ofrendas, quiso despues separarse del intento principiado; pero reconociendo la dificultad, dexò el assumpto, y prosiguiò el articulo de propriedad.

206. Despues de este, el Sacristan Mayor de la Magdalena, que era el primero en el poder de los Sacristanes, se empeño, en que se avia de separar del juycio principal, y lo intentò con el possible vigor. Pidieron todos los Curas, que esta pretension se avia de despreciar, y acumular â los autos principales: No fue el probeìdo como los Curas pidieron, antes si, se mandò dar, y recebir cierta informacion, que no avia ofrecido el Sacristan. De esta providencia apelaron los Curas, y no siendo oidos, sustanciado el recurso por via de fuerza, se llevaron los autos â la Real Audiencia de esta Ciudad, donde se declarò en 16. de Febrero de 1719. años, que el Sr. Provisor hazìa fuerza en no otorgar â los Curas la apelacion interpuesta de no aver mandado hazer la acumulacion, de bueltos los autos â el Tribunal Eclesiastico: Consintiò el Sacristan, en que se hiziesse la acumulacion, la qual el Sr. Provisor mandò hazer, como estaba pedida por los Curas, y prosiguiò conociendo en lo principal segun el

cap.

cap. Cùm ceſſante de apellationibus. Luego vno, y otro Sacriſtan dexaron de ſeguir el articulo; no por falta de medios, ſino por falta de juſticia. Eſto conſta â la letra de los miſmos autos: Veaſe, con que paz dize, que la falta de medios fue, quien diò motivo â mandar la acumulacion ſin hazer memoria del acuerdo de la Real Audiencia.

207. En el numero 22. dize: *Que ay continuacion de eſcandalos, motivando los Curas à los Sacriſtanes nuevas quexas, introduciendoſe en los empleos de eſtos, no aviendo otro medio, que el del breve expediente.* Cada propoſicion del memorial ſe haze digna de reparo: *Mira ſunt, quæ dicitis.* En el numero 15. pondera las atenciones, y los ruegos, con que los Sacriſtanes han ſolicitado la benignidad de los Curas, y que los Curas ſe han portado con deſatenciones, y deſayres con los Sacriſtanes; y no contento con eſto, dize aora: Que cada dia motivan los Curas â los Sacriſtanes nuevas quexas, y que por eſto ay continuacion de eſcandalos, y ſe infiere de ſu propoſicion, que ſi los Curas motivan quexas, ſeràn cauſa activa del eſcandalo; y paſiva los Sacriſtanes: Pues en ellos ſolo ſe hallan atenciones, como corteſes, y ruegos, como humildes.

208. He ofrecido ſer modeſto en mis palabras, y tambien no es juſto, que yo ſiga la miſma ſenda, que el memorial; pero en eſta parte pudiera dexar correr la pluma, y con verdaderos colores pintar los ruegos, y atenciones de los Sacriſtanes. Pero dexo eſtos dichos â la cenſura de los diſcretos, y de Igleſias Parroquiales Practicos. Quiero ſolo dezirles lo que Sr. San Auguſtin dixo â Juliano, *tom. 10. lib. 3. Operis imperfecti, cap. 10. Sic audire debeo contumelias tuas, quomodò laudes meas.* No ay otro eſcandalo, que el querer los Sacriſtanes la tercera parte de las Ofrendas, y no querer los Curas concederlas: Y de aqui ſon las quexas, ya de que los Curas cometen ſimonia, ô al menos injuſticia, ſi reciben Ofrendas, ô ya que ſon deſatentos, ê inurbanos; pero

pero estas quexas no las motivan los Curas; sino la voluntad de los Sacristanes, á fin de conseguir lo que pretenden, ô para commover los animos menos advertidos, y que discurran proceden los Curas, y no como deben.

209. Dize: Que los Curas se introducen en los empleos de los Sacristanes. No se oye, que los Curas oficien las Missas, Visperas, y los Entierros, ni que van â combidar para ellos â lo Capllanes. Pregunto: En què empleos de Sacristanes se introducen los Curas? Yo discurro si lo dizen por la tercera parte de las Ofrendas: Y debe ser asi, porque la pretension de esta tercera parte, son todos los empleos de las voluntades de los Sacristanes. Y finalmente dize: Que no ay otro medio, *que el del breve expediente*. Otro señalarè yo, y mas breve, que es imponer, quien puede, silencio perpetuo â los Sacristanes, y prohibirles no inquienten, ni molesten â los Curas en la percepcion del todo de las Ofrendas, en que estàn manutenidos por la Sacra Rota. Vease el n. 145.

210. En el numero 23. dize: Que los Curas en la administracion de Baptismos, y Velaciones, pactan las cantidades, que han de dar los Fieles, y se quedan con el todo de ellas, sin hazer mencion del Sacristan Mayor. Dize: Que pactan: Y es falso, no ay Cura, que haga tal; aunque licitamente lo pueden hazer. Vease el numero 70. y siguientes deste papel. Dize: Que se quedan con el todo de lo que los Fieles ofrecen en la administracion de los Sacramentos, sin hazer mencion del Sacristan Mayor. Con razon lo executan asi, porque es de los Curas el todo de las Ofrendas, y en ellas nada tienen los Sacristanes Mayores, y asi nó es mucho, que de ellos no se haga memoria.

211. Diràn los Sacristanes, que algunas vezes los Fieles al tiempo de ofrecer dizen al Cura: *Doy para Vmd. y los ministros*, y en este caso â lo menos, estará obligado el Cura â dar al Sacristan Mayor, porque asi es voluntad del que ofrece, y no es dudable, que el Sacristan Mayor es ministro. Este reparo

paro procede de no ſaber, que coſa ſea Ofrenda, y que es vn don, que ſe haze â Dios, el qual eſtà deſtinado para la manutencion del Sacerdote, que adminiſtra los Sacramentos, como queda probado deſde el numero 66. y â èl aplicado por derecho comun. Veaſe deſde el numero 122. haſta el numero 144. y tambien por el derecho particular de eſte Arzobiſpado, como lo demueſtro deſde el numero 145. y ſiguientes: Luego (dado, y no concedido) que los Fieles ſean libres para ofrecer, ô no ofrecer en la adminiſtracion de los Baptiſmos, y Velaciones, vna vez, que han ofrecido, no tienen arbitrio, para diſponer de la Ofrenda con diſtinta aplicacion de aquella, que tiene por derecho. Para lo qual ay muchos exemplos, referirè algunos por no ſer dilatado.

212. Sea el primero: En las Honras de los Señores Arzobiſpos de Sevilla, que mueren, ay Ofrenda, de la qual ha hablado al numero 118. y no eſtà en la voluntad de la parte del defunto hazer ſe diſtribuya de ſuerte, que de ella participen los Veinteneros, y Capellanes de Coro, y ſolo ſi la percibe el Iluſtriſsimo Cabildo. El ſegũdo: La Ofrenda Funeral, que por derecho eſtà aplicada al Beneficiado, no puede diſtribuirſe de otra forma; aunque quiera la parte. El tercero: La cera de vna Velacion, aſsi del Altar, como la de los Novios, y Padrinos, aunque digã los q̃ ſe velan, que es ſu voluntad, ſe quede para el Culto de alguna Imagen; no ſe executa eſta voluntad; ſino la percibe el Cura, porque es por derecho ſuya.

113. Sea el quarto, y vltimo exemplo: Si Pedro, v. g. dexàra alguna dotacion en alguna Igleſia â cargo de ſu Fàbrica, eſta hiziera propria la dezima de ſu adminiſtracion (eſto es claro) pero ſi Pedro dotador dixera: La dezima, que percibe la Fàbrica por eſta dotacion, importa 300. reales, pues mi voluntad es, que ſe repartan entre los pobres; no avrà quien diga, que eſte dotador obra bien, ni avrà quien diga, que la Fàbrica eſtà obligada â dar el todo, ô parte de la de-

dezima â los pobres, porque es propria de la Fàbrica en virtud de su administracion: Luego siendo la Ofrenda Sacramental propria de los Curas por la administracion de los Sacramentos, no pueden los Fieles (aunque quieran) repartirla.

214. Pregunto: Si en el Sagrario de la Santa Iglesia de Sevilla dixera alguno al Ofrecer en el Baptismo: *Doy para Vmd. y los ministros*, en fuerza de esta explicacion darà el Cura al Sacristan Mayor? No por cierto, ni harà caso de tal modo de explicarse el que Ofrece, aunque su voluntad sea que se dè â los ministros, y lo sea el Sacristan Mayor: Porque ni es ministro del Sacramento, ni necessario para su administracion, â la qual fuera necessario, si fuera el Baptismo cantado, y huviera el Sacristan de responder con canto: Ni debe causar admiracion, que los Fieles se expliquen con la dicha, ô semejante explicacion, pues no es de su obligacion saber el derecho Parroquial.

§. VIII.

EN QUE SE SATISFACE AL PUNTO, QUE se toca en la conclusion del memorial.

215. MAnifiesta el memorial el intento de los Sacristanes en la conclusion de èl, que es como se sigue: *Suplican à VS. Ilustrissima, se sirva de mandar se reconozca el pleyto sobre este assumpto, y los demàs autos de quexas dadas en puntos de Obvenciones por los individuos suplicantes, y assi mismo darles licencia, que expressen otras quexas, que tengan dependentes del referido hecho, y determinarlas politicamente, &c.* En el numero 5. quiere el memorial, que esta determinacion sea *por un breve expediente*. Muy delicados se muestran en esta cōclusion los Sacristanes, todo es quexarse: Dizen pues assi: *Los demàs autos de quexas dadas en punto de Obvenciones*: Y luego immediatamēte piden licencia, para ex-

preſſar *otras quexas*; y lo cierto es, q̃ ſe quexã ſin motivo, ſolo porque algunos juzguen, q̃ los laſtìman, y los cõpadezcan.

216. Pregunto: Què autos ſon eſtos, que ay en punto de Obvenciones diſtintos de eſte pleyto? Ningunos: Porque ſi *Obvenciones ſon Oblaciones Sacramentales* (terminos, que confunden los Sacriſtanes) el pleyto preſente es ſobre Ofrendas Sacramentales, y ſobre eſto no ay autos diſtintos. Si *Obvenciones* es coſa diſtinta de *Oblaciones*, ſobre ellas no ay autos pendientes, pues los Curas no manejan las Obvenciones, eſto es el ingreſſo, los aprovechamientos, y emolumentos de las Igleſias, que eſtas las diſtribuyen los Beneficiados. Por lo qual digo, y con razon, que los Sacriſtanes duplican, y multiplican quexas ſin motivo; paſſo â lo principal.

217. El breve expediente, y determinacion politica, con que deſean los Sacriſtanes, que eſte pleyto ſe concluya, conſiſte en querer eſtos, que los Señores Arzobiſpos, ô Señores Proviſores, por vn auto de govierno (ſin atender â las razones de los Curas) mãden dar â los Sacriſtanes la tercera parte de las Ofrendas, que hizieren los Fieles en la adminiſtracion de Baptiſmos, y Velaciones. Eſtaba determinado â no hablar en eſte punto; pero los Sacriſtanes me provocan, ya con la concluſion del memorial, y ya porque con voces no explican otro deſeo. Si ſatisfago â èl (como eſpero) qualquiera verà, que me he hecho cargo de la dificultad del aſſumpto, y antes de dar principio, protexto, que con lo que dixere en eſte paragrafo 8. no es mi animo ofender directa, ni indirectamente â la alta Dignidad de mi Prelado, â quien como â mi Superior, y Paſtor venerarè, y obedecerè, como conviene â vn humilde ſubdito.

218. Supongo, que la determinacion politica no avia de caer ſobre el todo de lo que dan los Fieles en los Baptiſmos, y Velaciones, porque de èl ante todas coſas ſe avian de ſacar los maravediſes, que correſponden intrinſecamente por las coſas, que ya como neceſſarias, ô ya como de ſolem-

nidad

nidad son precisas en la Sacramental administracion, que se expressan en las dos copias, que estàn â los numeros 2. y 8. Assi se executaba antes de ganar los Curas â los Beneficiados el pleyto de Ofrendas Sacramentales.

219. Supongo tambien, que los Curas de Sevilla, y su Arzobispado son Tenientes, ô Vicarios, de los Señores Arzobispos en el exercicio de la cura: Pues siendo el Señor Arzobispo Parroco de todo el Arzobispado, y no administrando por su persona, es necessario dar providencia â las almas, que estàn â su cargo, por Sacerdotes idoneos para este exercicio; ora se llamen Tenientes, Vicarios, Curas, Ministros, ô Capellanes (como han querido algunos nombrarlos) pues esta es question de nombre, y tengo presente el consejo de Señor San Augustin *lib. de Quantitate Animæ cap. 6.* que dize: *Moneo vt semper rerum curam magis, quàm verborum, te habere delectet.*

220. Estos Tenientes de los Señores Arzobispos han de tener congrua para su decente manutencion: Assi lo determinò el Santo Concilio de Trento *ses. 6. cap. 2.* ibi: *Vt per deputationem idoneorum Vicariorum, & congruæ portionis fructuum assignationem cura animarum nullatenus negligatur. Y en la ses. 7. cap. 5.* ibi: *Ipsi ordinarii etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum assignationem omnino provideant, vt animarum cura nullatenus negligatur.* Y en el *cap. 7.* de la misma *ses.* ibi: *Vt per idoneos Vicarios etiam perpetuos, nisi ipsis ordinariis pro bono Ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cũ tertiæ partis fructuum, aut maiori, aut minori arbitrio ipsorum Ordinariorum portione, etiam super certa re assignanda, ibidem deputandos, animarum cura laudabiliter exerceatur.* Y en la *ses. 25. cap. 16.* ibi: *Si congrua portio fructuum Vicario, quocumque nomine is apelletur, non fuerit assignata, ea quàmprimùm, & ad minùs intra annũ à fine præsentis Concilii arbitrio Ordinarii, iuxta formam decreti sub felicis recordationis Paulo tertio assignetur.*

221. De las dichas authoridades del Santo Concilio con claridad se convence el que los Curas han de tener congrua, y q̃ esta ha de ser de frutos ciertos: *Super certa re assignanda*, con la qual puedan *laudabilitèr* exercitar el oficio de la cura, y no llegue el caso, de que por falta de lo necessario la cura de las almas *negligatur*. Y con tanto rigor quiere el Santo Concilio, que se execute esta assignacion de congrua, que aunque dexa al arbitrio de los Señores Ordinarios, el que esta congrua sea la tercera parte de los frutos; ô parte mayor, ô menor; pero le quitò el arbitrio, para dexar de assignar congrua â sus Curas de frutos ciertos.

222. El Padre Soto, que assistiò al Santo Concilio de Trento, confirma lo dicho en el *lib. 9. de Iust. & Iure q. 3. art. 1. §. Quòd si.* donde dize: *Mox si officio abesse iustè, vel iniuria permittantur, Vicarios cum iusto stipendio sibi substituere. Quare in hanc rem optimè per Concilium Tridẽtinum prospectum est, vt paræciis non residentibus tertia pars fructuum adimatur, quæ Vicariis adiudicetur.* Siente lo mismo la Economia Canonica, *classe 2. cap. 1. §. Postremò.* que con la authoridad del Panormitano dize: *Vicario Episcopi constituitur certa portio pro suo spirituali servitio, ex eo de electione in sexto.* Y esto es tan cierto, q̃ no admite duda, ni se ha de controvertir dize el Cardenal Mantica, *dec. 269. num. 3.* ibi: *Nam quòd ei, qui exercet curam animarum congrua debetur, in dubium non venit, & ideò Episcopus, vel Archiepiscopus, qui percipit omnes decimas, quando Parochiæ non sunt distinctæ, debet servientibus ex illis congruam portionem assignare. 16. q. 7.* Abbas *in cap. Cùm contigat. num. 7. de Decimis.*

223. El mismo Auditor dize en la decision citada al num. 4. que la congrua, que debe assignarse al Cura, debe ser tal, que con ella se pueda con decencia mantener. Cita â la Glossa *in cap. Vnico in verbo, absque penuria, de Statu Regularium lib. 6.* Y â Rebufo en el tratado de Congrua *q. 8. num. 78.* y por esto se determinò en 14. de Marzo de 1594. en

el

el Tribunal de la Rota, que el Señor Arzobispo de Burgos estaba obligado â augmentar la congrua al Cura simple de la Parroquial de Santa Maria de la Villa de Cudeyo, porque, aunque la que tenia era congrua cierta, no era suficiente para la decente manutencion del Cura: *Conclusum fuit* (dize la dec. 269. ya citada) *Gundisalvo, qui in Ecclesia Beatæ Mariæ de Cudeyo fungitur vice-Rectoris, & curam exercet animarum congruam esse augendam.*

224. Los fines, que (parece) pudo tener el Santo Concilio para mandar asignar congrua cierta â los Curas, con que decentemente pudieran sustentarse, se expressan en la *dec. 420. prima parte recentiorum* donde al *num.* 5. se dize: *Ista congrua debetur Parochis, nè aliàs intenti ad quærendum sibi victum, deserant curam animarum: Vel aliàs ipsi ob nimiam egestatem in illa exercenda committant, quæ non debent committere, sivè etiam nè ob prædictam egestatem sint ludibrio ipsis Parochianis, quos debent coercere, & à quibus debent revereri.* Lo primero lo expressò el Santo Concilio en el *nullatenus negligatur.* Y lo segundo, y tercero en el *laudabiliter exerceatur,* que se expressan en las citadas authoridades.

225. Siendo cierto todo lo que queda dicho, tambien lo es, que en Sevilla, y su Arzobispado â los Curas los Señores Arzobispos no les han asignado congrua cierta para su manutencion: Pues solo tienen las Ofrendas de Baptismos, y Velaciones, y assistencia al Matrimonio, y las Primicias, que en Sevilla son ningunas, y para tenerlas, costò vn pleyto, que durò mas de 50. años, el qual siguieron, y ganaron los Señores Arzobispos, para que sus Vicarios los Curas tuvieran alguna congrua, que rigorosamente hablando, no se puede llamar assi, porque la congrua ha de ser cierta, y las Ofrendas, estando en la opinion comun, son inciertas: Assi Mantica en la decision citada, donde al num. 6. dize: *Neque habenda est ratio Oblationum, quia sunt exiguæ, & incertæ.* Donde tiene por sin duda, que las Oblaciones no entran en la

cons-

con ſtitucion de congrua. Lo miſmo ſienten Oldradino *Concilio* 118. Ancharano *in clement. vnica columna penultima de Conceſsione Præbendæ*. Felino *in cap. Ad aures. numero* 38. *in fine verſiculo, Procedit. & num.* 39. *de Reſcriptis*. Puteo *dec.* 169. *libr.* 3. Rebuffo *in tract. de Congrua portione. q.* 11. *numero* 66. *&* 83. Seraphino, Razalio, *dec.* 1092. *numero* 2. *y dec.* 1345. *numero* 3. Farinacio 2. *p. dec.* 7. *num.* 1. *& dec.* 449. *uumero* 6.

226. Eſto ſupueſto, reſuelvo aſsi: En el preſente litigio no ha lugar el auto gubernativo, ni los Señores Arzobiſpos querran mandar, que los Curas den, y concedan â los Sacriſtanes Mayores la tercera parte de las Ofrendas Sacramentales: Y lo pruebo por inconveniente, porque ſe caeria en el que ſe toca 16. *q.* 7. *cap. Pervenit ad nos.* ſobre el qual dize la gloſſa: *Quidam Epiſcopi decimas, & Oblationes non dabant Sacerdotibus; ſed potiùs militibus, vel ſervitoribus, vel conſanguineis, quod, cùm ſignificatum fuiſſet Gregorio nono, ſtatuit, vt Epiſcopus, qui talia fecerit, inter maximos Hæreticos computaretur, & Epiſcopus dator, & laicus receptor deputentur pænis æternis.* Y caſi lo miſmo en el *cap. Quamvìs ſit grave nimis.* 17. *de Decimis.*

227. Lo ſegundo, ſe prueba por razones: El auto de buen govierno tiene lugar, quando no ay coſa determinada en derecho ſobre la materia, en que cae el auto; es aſsi, que eſtàn aplicadas â los Curas las Ofrendas Sacramentales, aſsi por derecho comun, como por derecho particular de eſte Arzobiſpado, como queda monſtrado en eſte papel, â lo qual concurrieron los Señores Arzobiſpos: luego ſobre eſtas Ofrendas no cabe auto de buen govierno, ni menos diſcurro, que han de querer, que ſe repartan las Ofrendas, que ſon debidas â la adminiſtracion de los Sacramentos, entre ſujetos incapaces de dicha adminiſtracion.

228. Lo tercero: Los Curas ſirven â los Señores Arzobiſpos en la obligacion de la cura de las almas, y dichos Señores

-ñores, y los Canonigos, y Beneficiados sienten el provecho, y vtilidad de este laborioso servir: Pues por èl, y mediante èl hazen proprios los Diezmos, de que se componen sus rentas. Asi el Eminentissimo Cayetano 2. 2. *q.* 87. *art.* 2. ibi: *Sic ergo de iure solis Clericis habentibus animarum curam decimæ debentur; cæteris autem ratione ipsorum debentur, vt Canonicis Ecclesiarum Cathedralium, & similibus.* Concuerda con este sentir el Curso Moral de los Reverendissimos Salmanticenses, *tom.* 4. *tract.* 18. *de Privilegiis cap.* 3. *punct.* 2. *numero* 60. que dize: Que el recebir los Fieles del Parroco los Sacramentos, es la razon por la qual estàn obligados â pagar los Diezmos: luego los Curas pueden confiar del justo obrar de los Señores Arzobispos, que les dexen el todo de las Ofrendas, ya que â su trabajo continuo no les añadan otro estipendio; siquiera porque mediante el trabajo de los Curas, sienten el commodo de los Diezmos; y dize vn verso, que se cita en el Derecho Canonico: *Commoda, qui sentis, iungas onus emolumentis.*

229. A lo qual se llega lo que se dize 12. *q.* 2. *Charitat, Iustum namque est, vt illi consequantur stipendium, qui pro tempore suum commodare reperiuntur obsequium.* Y la Economia Canonica, *classe* 2. *cap.* 3. §. 5. *de Parochorum Vicariis* trae el decreto del Concilio Agatense, que dize: *Clerici omnes, qui Ecclesiæ fideliter, vigilanterque deserviunt, stipendia Sanctis laboribus debita secundùm servitii sui meritum per ordinationem Canonum à Sacerdotibus consequantur.* Y esto se esfuerzà con el argumento, que â quien pertenece el trabajo, se debe el emolumento, y segun aquel verso, que dize: *Est labor ingratus, quem debita præmia fallunt.* El trabajo no debe carecer del justo, y debido fruto. 7. *q.* 1. & 16. *q.* 6. *de Lapsis,* & 12. *q.* 2. *Quicumque,* con la qual cōcuerda el texto *in leg. Secundum naturam ff. de regulis iuris. & leg. finali* §. *Sed cùm. ff. de furtis.*

230. En tiempos passados los Curas se sustentaban de

las

las Ofrendas, que con caritativa liberalidad ofrecian los Fieles; pero *pro dolor*! Ya ha llegado el tiempo del resfrio de esta caridad, y los Fieles ofrecen en la administracion de los Sacramentos de suerte, que mas es *in contemptum*, lo que dàn, que no *in obsequium* (esto lo esperimenta el que es Cura) tienen de memoria el termino *Simonia* (sin saber siquiera su objectiva significacion) y se escandalizan, si se les pide alguna cosa para la sustentacion, olvidandose, de que por derecho natural, y Divino estàn obligados â mantener â los Curas, que no pueden sustentarse (bien sabe, que esto es cierto el que sabe, que cosa es ser Cura de Sevilla) pues aora: Si los Señores Arzobispos mandàran dar la tercera parte de las Ofrendas, el trabajo de los Curas no tuvièra el debido premio, y si no dando cosa alguna â los Sacristanes no se pueden mantener, dandoles, menos se podràn sustentar. Y avràn de tomar el recurso de acudir â su Prelado, como lo aconsejan los Padres Salmanticenses, *tom. 5. tract. 23. cap. 3. puncto 3. de Oblationibus num.* 12. Quando al Parroco necessitado dizen: *Adeat Episcopum, qui providere debet, vnde Ecclesiæ, & eius ministrorum necessitati subveniatur, aut ex propriis redditibus, vt aït Hostiensis, in cap. Episcop. Ecclesias. & in cap. Præcipimus.* 12. *q.* 1. Y porque esto no se siga, nunca serà de la voluntad de los Señores Arzobispos obligar â los Curas â dar dicha tercera parte de Ofrendas Sacramentales.

231. Ni se puede esperar de la piedad de nuestros Prelados, que quieran, qne los Curas por necessitados se hallen en las miserias, en que los considera la Economia Canonica, *classe 2. cap. 3. §. 5. de Parochorum Vicariis*, donde dize: *In amplissimis Beneficiis Vicarios pro sua instituunt, & destituunt voluntate, gravissimis ita pensionibus oneratos, quòd nec Ecclesiis possunt competenter in paupertate nimia deservire, nec Episcopo in Episcopalibus respondere, neque hospitalitatem, vt convenit transeuntibus impartiri, tandem excussis granis miserè paleis victitant, adeò vt cogantur sordidi, & abiecti tenui victitare*

penu-

penuria. Vtinam intelligerent, quòd, qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt, edunt, & qui Altario deserviunt cum Altario participant, dignus est enim mercenarius mercede sua. Omnibus enim palàm est, quòd, & apud Iudæos, hi, qui Sacrorum vice funguntur, & Altario prastò sunt, eorum donorum, quæ in Altario offeruntur, participes sunt. Hasta aqui la Economia.

232. Mas: Y es prueba estrechãdome mas â el assumpto: Los Curas por sus empleos hazen proprias las Sacramentales Ofrendas, y son dueños de ellas: luego parece que no se les puede compeler â dar la tercera parte â los Sacristanes. El antecedente se prueba con la authoridad de mi Angèlico Dr. Señor Santo Thomàs 2. 2. *q.* 185. *art.* 7. *in corpore.* la qual trae el Padre Soto *lib.* 10. *q.* 4. *art.* 3. *conclussion* 3. ibi: *Fructuum ex possessionibus provenientium, quæ ratione alicuius obsequii Clericalis annexæ sunt Ecclesiæ, nempe anniversarii, aut Capellaniæ, Clerici pro sua quisque portione sunt verè Domini:* (aora la atencion) *Sicuti, & quotidianarum pitantiarum, quæ illis pro Missis, vel aliis Divinis obsequiis offeruntur.*

233. Pruebo segunda vez el antecedente: En la *dec.* 480. de Farinacio *num.* 1. se dize: Que de las cartas de Curas antiquissimas, y presentadas en la Rota, consta, que se daba, y encargaba la cura de almas *cum omnibus iuribus, Obventionibus, & emolumentis Parochialibus*, y quales sean estos derechos se explica en dicha Decision ibi: *Quorum iurium appellatione veniunt quoque Primitiæ, & Oblationes huiusmodi, quæ sunt de iuribus Parochialibus.* Esto mismo afirma la Dec. de D. Balthasar Sebastian Navarro, ya citada en el numero 11. donde dize: Que dichas licencias eran de el año de 1524. y aun anteriores. Y en las cartas modernas, que se daban â los Curas en tiempo del Eminentissimo Señor Arias (que Santa gloria aya) se dize lo mismo por las siguientes palabras: *Mandamos en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion à los Curas, Beneficiados, Clerigos, Capellanes, y Feligreses de dicha Iglesia, que os ayan, y tengan por tal servidor en el dicho oficio de*

Cura, y os acudan, y hagan acudir con los derechos, limosnas, salarios, y Obvenciones, que por razon de dicho oficio os tocan, y pertenecen. Luego tiene el antecedente: Porque es sin disputa, que el Cura, luego que cumple con lo que en la carta de Cura se le encarga, haze proprio, y es dueño de lo que en dicha carta se le promete. Y esto se declara mas con la authoridad de Barbosa, *tract. de Parocho cap.* 14. *num.* 10. El qual hablando del Vicario temporal dize: *Consequitur emolumenta ipsius Rectoris.* Y en el *cap.* 25. *de quarta funerali* dize: *Quòd si nullus adesset Rector, debetur Vicario perpetuo, vel temporali, & etiam Sacerdoti conducto, & habenti curam Parochianorum.*

234. Pruebo el antecedēte principal con exemplos: Los pobres seculares son dueños, y hazen proprias las limosnas, que reciben de los Fieles: luego los Curas son dueños de las Ofrendas limosnas, que los Fieles dan, y ofrecen, quando se les administran los Sacramentos. Mas: Los Juezes Seculares, Governadores, y los Reyes son Señores, y tienen verdadero dominio en los estipendios, que se les asignan por sus empleos: luego lo mismo se ha de dezir de los Curas, y con mayor razon: Pues sirven â la Republica en cosa mejor, que los Juezes Seculares.

235. Declaro mas el antecedente principal: Por auto de buen govierno no pueden los Señores Arzobispos mandar repartir la Ofrenda Funeral, y que de ella participen los Sacristanes: luego ni la Ofrenda Sacramental. Pruebo la consequencia: Por tanto no mandaràn los Señores Arzobispos repartir la Ofrenda Funeral, porque esta por derecho particular de este Arzobispado està aplicada, y es propria del Beneficiado; es asi, que tambien la Ofrenda Sacramental està asignada por derecho al Cura, como queda probado: luego asi como no querrà dividir la vna, tampoco querrà mandar repartir la otra. Y si esto puede ser, tambien podràn los Sacristanes pretender la tercera parte de las Ofrendas, que dan â los Curas por la asistencia â los Matrimonios, la tercera

cera parte de las fees, y la tercera parte de la limosna de la Missa; y si esto no pueden pretender, porque no son necessarios para las cosas dichas, tampoco son necessarios para la administracion de los Sacramentos.

236. Por las dichas, y otras razones, que omito, por no ser molesto, se reconocerà, quan sin fundamento recurren los Sacristanes â el auto de buen govierno en la ocasion presente, en que se trata de Ofrendas Sacramentales, y por fin se verà claro, que quieren obtener en este pleyto mas que con razones (que no las tienen) con vozes, ya de quexas, y ya de pobreza (como si el que sean pobres honeste el querer participar derechos agenos) juzgo, que lo dicho es bastante â satisfacer, y convencer â los Sacristanes, y assi finalizarè este paragrafo con las palabras del Señor San Augustin, *tom.* 8. *lib.* 17. *contra Faustum cap.* 4. donde dize: *Vnde iam mihi puto sufficere, quæ dicta sunt, & ad studiosos commonendos, & ad calumniosos convincendos.* Este ha sido mi fin, y no otro alguno en aver tocado este punto.

§. IX.

EN QVE SE SATISFACE A QVANTO DIZE el memorial acerca del hecho de los autos, y se pone vna alegacion en Derecho sobre el punto de que està apelado el pleyto presente.

237. RESta aora tratar del hecho del pleyto, y segun los autos, es en la forma siguiente: El dia 19. de Septiembre de 1718. años. Todos los Sacristanes Mayores de las Iglesias Parroquiales de Sevilla ante el Señor Provisor presentaron el peritorio de propriedad, en que pidieron, que el Señor Provisor *avia de declarar, que los Curas estaban obligados à darles la tercera parte de lo que los Fieles ofrecieren en los Baptismos, y Velaciones, apremiandolos à la*

 paga

paga de lo que se liquidase avian dexado de darles. Dize el memorial al *num.* 14. *Se suscitò el pleyto, en que insistieron los Sacristanes se les avia de dar, &c.* No insistieron; sino que la primera peticion, que presentaron, fue la referida, en que como actores demandaron â los Curas sobre la propriedad de las Ofrendas, la qual demanda lisa, y llanamente contestaron los Curas.

238. Celebrada esta litis contestacion, quedaron los actores obligados â seguir la instancia, y medio, que avian principiado, sin quedarles facultad para separarse de ella: Assi Scasia, *lib.* 1. *de Iudiciis cap.* 103. *n.* 8. *versu, Quæro septimò.* donde hablando de los efectos de la litis contestacion entre otros, pone el siguiente: *Quintò obligat actorem instantiæ, vt ab ea recedere non valeat, quia in actu litis contestationis celebratur quidam quasi contractus.* Y dize el mismo Author, que despues de la litis contestacion, no se puede mudar el libelo: 7. *Operatur, vt libellus mutari non possit.* Y de tal suerte, que no puede mudarse, *etiam si accederet consensus rei.*

239. Se alegò por vna, y otra parte, y vistos los autos, se mandò recebir el pleyto â prueba, se hizieron las probanzas, assi por parte de los Curas, como por parte de los Sacristanes, los quales pidieron se hiziesse publicacion de ellas, y puestas en los autos se les entregassen para alegar: Hizose dicha publicacion, que no contradixeron los Curas: Pues aora, ninguno dirà: Que el pleyto ya en este estado, no està concluso: Es expressa determinacion de la Ley 10. tit. 6. lib. 4. tom. 1. de la nueva Recopilacion, y sobre ella Azevedo, y otros.

240. Las pruebas de los Sacristanes, no fueron conformes â su petitorio: Pues siendo este sobre la propriedad, aquellas miraron â otro fin, y assi no probaron su intencion; solo por este defecto (aunque faltàran otras razones) deben los Curas ser absueltos de su demanda: Assi el Señor Covarruvias en sus Varias, *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 8. *Versu, Ex quibus.* ibi:

Ac-

Actore non probante, reum ab eius petione definitivè absolvendum esse. Y el Cardenal Mantica *dec.* 239. *num.* 1. ibi: *Actore non probante, id, quod est fundamentum suæ intentionis, reus etiam, si nihil præstiterit, debet absolvi. leg. Qui accusare C. de edendo, Siquidem in probationibus stat pondus totius litis, & exitus controversiæ.* Y la razon es, porque las probanzas son como vna carroza, sobre la qual recae la sentencia, y es llevada desde el Juez â los litigantes: *Probationes sunt veluti vehiculum ad proferendam sententiam.* Assi el citado Mantica *dec.* 68. *num.* 9. *dec.* 211. *num.* 4. *y dec.* 239. *num.* 1.

241. La probanza de los Curas fue conforme â su libelo, pues con 20. testigos mayores de toda excepcion convencieron tocarles, y no á otros los maravedises, que los Fieles dan, assi por razon de Ofrendas, como intrinsecamente por las cosas, que son precisas para la solemne administracion de Baptismos, y Velaciones. Vieron los Sacristanes, que la demanda de propriedad, que avian puesto, no la avian probado, ni podian, consideraron tambien, que la probanza de los Curas era irrefragable, y que se citaban en ella instrumentos, que no avian siquiera imaginado, que los pudiera aver, y que el pleyto era ordinario, y como tal dilatado. Assi lo confiessa el memorial al numero 16. diziendo assi: *Hasta que reconociendo lo dilatado del juycio principal, y que ya estaba hecho ordinario* (como si no lo fuera desde su principio) y finalmente reconocieron, que estaban convencidos con la verdad, y trataron de suspender el juycio de propriedad, y quisierõ passar â la que llaman costumbre, ô possession. Esto mismo reprueba San Cypriano en la *Epist.* 11. *ad Clericos*, que cita Sr. San Augustin *tom.* 9. *lib.* 4. *de Baptismo contra Donatistas cap.* 5. ibi: *Frustra quidam, qui ratione vincuntur consuetudinem nobis obiiciunt, quàm si consuetudo maior sit veritate.* Y lo refiere Graciano dist. 8. cap. 7.

242. En cuya consequencia el dia 9. de Mayo de 1719. dieron peticion los Sacristanes (y tambien el de Sr. San Lo-

ren-

renzo, y el de Santa Maria Magdalena) en què dixeron: Què ſuſpendian el petitorio, y querian tratar del poſſeſſorio, para lo qual ofrecian informacion. Aqui eſtà toda la dificultad del litigio: Con gran paz dize el memorial en el num. 19. *Eſte articulo ſe conteſtò llanamente por los Curas.* Es falſo. De los autos conſta, que de dicha peticion ſe diò traſlado â los Curas, por quienes ſe contradixo el nuevo medio, pidiendo â el Señor Proviſor lo deſpreciàra, y mandàra, que proſiguieran como haſta alli, y de no mandarlo aſsi, apelaron. Si â eſto llama el memorial conteſtar, â què llamarà contradezir?

243. No obſtante la contradicion de los Curas, ſe mandò dar, y recebir la informacion: Apelaron los Curas deſte auto, y ſuſtanciado el recurſo por via de fuerza, tercera vez ſe llevaron los autos â la Real Audiēcia, y en 29. de Julio de 1719. ſe declarò, que el Señor Proviſor hazìa fuerza en no otorgar â los Curas la apelacion, que avian interpueſto del auto, en que avia mandado dar, y recebir dicha informacion, y de aver aprobado la ſuſpenſion del petitorio. Pregunto: Huvieran los Curas tenido â ſu favor el acuerdo de la Real Audiencia, *ſi huvieran llanamente conteſtado eſte articulo*? Ya ſe vè que no. Pues como dize el memorial, que lo conteſtaron *llanamente*? Sin duda alguna, que ſolo es â fin, ô de calumniar, ô de mentir. Sr. San Auguſtin *tom.* 10. *operis imperfecti contra Iulianum lib.* 1. *cap.* 42. dize aſsi: *Aut calumniaris, aut neſcis, quid loquaris: Et ideò aut mendax, aut temerarius iſta loqueris.*

244. En el numero 19. dize el memorial: *Se intentò apelacion por parte de los Curas, para por eſte medio quitar* (al Sr. Proviſor) *el conocimiento, y que nunca llegaſſe el caſo de ſu determinacion, como con efecto lo han logrado: Pues hà ſiete Meſſes, que ſe les otorgò, y todavia no ſe ha mejorado, ni monſtrado letras, ni ſe eſpera, que vſen del recurſo, mas que para tener ſuſpenſa la determinacion del articulo.* De lo dicho en los numeros antecedentes ſe reconoce, que los Curas no tuvieron para

ra apelar por fin el que nunca llegasse la determinacion, que este nunca fuera justo fin, y està declarada por justa la apelacion.

245. Los Curas en lo principal no se han escusado; antes si siempre han solicitado la determinacion, siendo assi, que son reos demandados, y los Sacristanes actores demandantes, y aviendo dado principio al pleyto con gran prisa; aora son los q̃ retardan la definicion de la litis en la propriedad con este nuevo articulo de retrocession del petitorio â el possessorio. Considere el Docto quienes son los que solicitan, *que nunca llegue el caso de la determinacion.* Dize: Que se les otorgò la apelacion, es la verdad; pero despues de vn recurso â la Real Audiencia. A lo de la mejora, y letras no ay quedar satisfaccion, pues ya se ha mejorado el pleyto, y se han mostrado letras. En todo nos haze poca merced el memorial: Pues ni aun esperaba de los Curas, que traxeran letras para mejorar los autos, y solo creia de ellos, que maliciosamente obrarian no de otra suerte, que para tener suspensa la determinacion del articulo. En esto faltan tambien â la verdad: Porque si los Sacristanes no esperaban letras de mejora, como traxeron recusatorias de Roma para recusar los Juezes de los Curas? Con que se vè claro, que imprimen lo que no es.

246. El punto del pleyto consiste en examinar, si pueden los Sacristanes suspender el petitorio, y tratar del possessorio: Y resuelvo, que no pueden. De dos modos se puede dudar en el caso presente, ô de parte del actor, ô de parte del reo, y hablando del actor, el Sr. Covarruvias *lib.* 1. *Variarum cap.* 16. *num.* 12. dize: Que si vn particular, como actor, intenta contra el Real Fiscal la accion, en quanto â la propriedad de la Nobleza, este puede suspender el petitorio, y elegir el possessorio, â fin de que si no probàre la propriedad, â lo menos convenza, que tiene de Noble la possesion. Pregunto: Y quando puede hazer esta suspension?

Ref-

Responde Covarruvias: *Modò petitorium suspendatur ante conclusionem in causa.* Esto mismo trae el memorial citando â Antonio, Gabriel (que no he podido leer) de *rest. spoliat. conclus.* 1. *n.* 50. ibi: *Sed isto casu actor potest suspendere semper petitorium vsque ad causæ conclusionem.* Pero ni este, ni aquel dizen, que lo pueden suspender *post causæ conclusionem.* En nuestro caso los Sacristanes son los actores: Y quando quieren hazer la suspension? Quando, como queda dicho, està ya el pleyto concluso. Luego ya no pueden hazer la dicha suspension.

247. Hablando del reo el Sr. Covarruvias *vbi proximè num.* 13. refiere dos opiniones, la vna que defiende, que *post litis contestationem* no puede el reo suspender el petitorio, y deducir el possessorio *ad effectum recuperãdæ*, y la otra defiende, que si puede: De esta dize: *Ego verò video omnibus placere, &c.* Y de la primera dize: *Nisi potior videatur, contraria sententia.* En que parece discurre *problematicè*; aunque mas se inclina â la primera opinion: Pues dize que segun ella viò sentenciar â el Tribunal de la Real Chancilleria de Granada.

248. Los Authores, q̃ conceden este transito del petitorio â el possessorio, siempre, ô casi siempre hablan del reo. Vease al Sr. Covarruvias al dicho num. 13. *Video omnibus placere, etiam post litis contestationem reum posse petitorium de ductum suspendere proponendo possessorium.* Citò esta authoridad el memorial al numero 16. como si fuera para su favor; los Sacristanes no son reos, sino actores: luego nada les aprovecha la authoridad, y por consiguiente no pueden suspender el petitorio. Y aun es de notar, que quando los Authores conceden â el reo, q̃ pueda hazer esta suspension despues de la litis cõtestacion; pero de ninguna suerte le concedẽ esta facultad despues de la litis cõclusion. Parladorio *different.* 145. *numero* 1. Faria en las addiciones â Covarruvias *ad lib.* 1. *cap.* 16. *numero* 71. Otalora *de Nobilitate part.* 3. *cap.* 13. *numero* 11.

Mas:

249. Mas: Molina *de Primogeniis in annot. p. 535. versu Vlterius* dize: Que quando el possessorio *habet mixtam causam proprietatis*, entonces del petitorio â el possessorio no es posible el regresso, y que asi se han de limitar las opiniones, que lo aprueban: *Quo pacto omnes opiniones admittentes transitum de petitorio ad possessorium limitari debent.* Es asi, que el possessorio en este pleyto *habet mixtam causam proprietatis*, porque el efecto de la propriedad es participacion, y esto mismo se hallarà en el possessorio: luego en nuestro caso no es dable, ni posible la retrocession del petitorio al possessorio.

250. El mismo Author *vbi supra* dize: Que el juycio ordinario intentado no impide, para que durante èl, se pueda intentar el juycio executivo *leg. finali. C. de Ordine cog. per textum in cap. Cùm in iure peritus de officio delegati, & scribentes in leg. 4. §. Condemnatum ff. de re iudicata.* Pero esto se entiende dize: Quando el reo, contra quien se avia de hazer la execucion, intentò el juycio ordinario: *Secùs autem* (dize Molina) *quando illud proposuit ipsemet, cui ius exequendi competebat, ex eo namque videtur iuri exequendi renuntiare.* A los Sacristanes (segun ellos quieren) les competia el *ius exequendi*, y intentaron el juycio ordinario: luego durante èl no pueden intentar el executivo, porque abdicaron el derecho, que podian tener para intentarlo.

251. A esto se llega, lo que dize el Sr. Covarruvias en las Varias *lib. 1. cap. 16. num. 13. versu. Quòd si spoliato*, que si la excepcion dilatoria de la proposicion del possessorio *recuperandæ* se principiò despues de la contestacion de la demanda, no se ha de admitir: Porque el que la pone pudo ponerla antes de la litis contestacion, que era, quando le competia, y podia vsar de ella: *Qua ratione sibi imputet hanc omissionem.* Cita â Aretino, â Ripa, y â Juan Andres, el qual dize: Que la opinion contraria, no se ha de admitir en la practica.

252. Esto mismo se confirma con la siguiente paridad, ô especie. Valenzuela Velazquez *consejo* 45. *num.* 25. dize: Que en vna causa en grado de apelacion, si la parte, que perdiò en el Juez *à quo*, pide ante el Juez *ad quem*, que la sentencia se ha de revocar, y no pide que ante todas cosas se revoquen los atentados, y la contraria contesta este articulo, diziendo, que la sentencia no se ha de revocar; sino confirmar, *& super hoc fiat conclusio causæ*, despues ya no ha lugar pedir la revocacion de los atentados, *quasi iam sit lis contestata super principali negotio.* Y al numero 27. dize: *Quamvìs omnia innovata facta novi operis nuntiatione veniant revocanda, tamen quando pars patitur litem contestari in principali, cessat remedium attentatorum*, y cita â *Octaviano Vestrio de Stylo curiæ lib.* 8. *pag.* 154. y â otros. Luego vna vez, que los Sacristanes dexaron, que los Curas contestaran la demanda sobre la propriedad, no tiene ya lugar el articulo possessorio, que debia ser el primero, y ante todas cosas.

253. Segunda especie, ô paridad se toma del Señor Covarruvias en las Varias *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 12. donde dize: Si el Real Fisco intenta la accion acerca de la propriedad de la Nobleza contra vn particular, y este, como reo, quiere suspender el petitorio del Fisco, y dize, que està despojado de la possession de Nobleza, en que estaba, y que le avian obligado â contribuir *captis pignoribus*, en este caso se puede tratar de la possession antes de la propriedad; pero se ha de notar, que ha de intentar el interdicto *recuperandæ, prius quàm super proprietate litis contestatio facta fuerit. leg. Si quis ad se fundum C. ad leg. Iuliam devi. leg.* 1. *C. Si per vim.* Y es lo mas comun entre los Doctores sobre la Ley *Naturaliter §. Nihil commune ff. de acquirenda possessione.* Si despues de la litis contestacion sobre vn articulo de propriedad no puede el reo intentar el possessorio; menos lo podrà intentar el Actor, que es el que intenta la accion, ni ay quien le precise â esta, mas que â otra, y consiguientemente toda la

vez, que intentò la ãccion de la propriedad, es visto renunciò el poder intentar la accion sobre la possessión, que es primero, y â sì proprio se puede atribuir la culpa de esta omission, lo qual sucede â los Sacristanes, que en este pleyto son Actores.

254. Tercera especie formo de la doctrina del mismo Valenzuela Velazquez, que en el citado consejo 45. *al num.* 29. refiere, y aprueba la opinion de Antonio Gabriel, el qual sobre el *cap. Accepta de rest. spoliat. numero* 48. y siguientes prueba, que quando alguno *agit simul possessorio, & petitorio*, y dexa, que sobre vno, y otro articulo se hagan probanzas, *Non potest se tueri defensione, aut remedio spolii, imò sibi obstat dominii exceptio.* Y esto procede aunque al principio del litigio proteste, que solo quiere tratar del possessorio *suspenso petitorio*, porque toda la vez, que hecha la protesta, prosiguiò, y dexò hazer las probanzas, es visto, que se apartò de la protestacion por el acto contrario de la prosecucion, y que prosiguiò el petitorio. Assi la Rota *dec. 6. de Causa possessionis, & prop. in novis.* Luego si los Sacristanes solo propusieron en su libelo el petitorio, sin hazer memoria del possessorio, y sobre dicho petitorio, no solo dexaron hazer la contestacion; sino tambien las probanzas, y su publicacion, por donde quieren aora introduzir el remedio possessorio? El qual no tenia lugar, aun quando al principio lo huvieran intentado simul con el petitorio, todas las vezes que sobre este se huvieran hecho las probanzas.

255. Quiero conceder por aora (aunque siempre lo niego) el que los Sacristanes puedan suspender el petitorio, y tratar el possessorio. Pregunto : Pueden probar possession en la participacion de las Ofrendas Sacramentales ? Responde el memorial, que si : Pues al numero 14. dize : *Hallandose en esta possession los Sacristanes Mayores, y percepcion de estas Obvenciones* (no son Obvenciones; sino Oblaciones) y avia dicho en el numero 10. que sobre esto avia *estilo, y costumbre*

introducido : Y en el numero 18. dize : *Fundados* (esto es los Sacristanes) *lo primero en la possession immemorial, en que siempre han estado.*

256. El memorial en esto no pone prueba alguna, solo quiere, que le creamos, porque lo dize. Reparo, que hizo Sr. San Augustin de Parmeniano, tom. 9. lib. 1. contra Epist. Parmeniani cap. 2. num. 2. ibi : *Vult nihil probans credi sibi.* Veamos pues, si los Sacristanes pueden tener, ô estar en possession de percebir Ofrendas Sacramentales. Pregunto: Què cosa es possession? El Padre Molina *de Iust. & Iure tom. 1. tract. 2. disp. 12. §. Prætermissis.* La define asi : *Possessio est rei corporalis detentio corporis, & animi, iurisque adminiculo.* Explicando esta particula dize, que se ha de entender : *Ita vt sensus sit, vt ius non refragetur dispositione aliqua impediente, nè tali aprehensione corpore, & animo comparetur possessio.* Es asi que â los Sacristanes les contradize el derecho asi comun, como particular de este Arzobispado para la aprehension de las Ofrendas : luego de ellas no pueden tener possession alguna.

257. *Vlterius*: Valẽzuela Velazquez *tom. 2. Consejo 177. n. 88.* dize : *Possessio sine iuris fomento non est consideranda.* Y para probar esto cita muchas leyes, que en èl se pueden ver. Es asi, que no ay derecho alguno, que favorezca â los Sacristanes, para percebir las Ofrendas, de que hablamos : luego no pueden tener en ellas possession.

258. Pruebo esto mismo con la authoridad del Sr. San Augustin *tom. 5. Serm. 50. num.* 4. ibi : *Quod iustè non tractat, iure non tenet ; quod autem iure non tenet, si suum esse dixerit, non erit vox iusti possessoris; sed impudentis incubatoris improbitas.* En las quales palabras profundamente, y con la sutileza, que acostumbra, toca el Santo Doctor el fundamento de nuestra justicia. Lo que no se trata con justicia, no se tiene con derecho, y lo que no se tiene con derecho, aunque vna persona lo llame suyo, esta no es possession; sino vsurpa-

pacion. Es aſsi, que los Sacriſtanes no tienen â las Ofrendas Sacramentales derecho, porque no tratan adminiſtrando los Sacramentos, de donde nace el derecho â las Ofrendas: luego, aunque mas ſe publiquen poſſeedores, no lo ſon: Por lo qual quando el memorial aſsi los intitula, le podrè dezir lo que Sr. San Auguſtin, *tom.* 10. *lib.* 2. *de Nuptiis*, *& Concupicentia cap.* 3. dize: *Non eſt ita, vt loqueris, quicumque iſta dixiſti, non eſt ita: Multum falleris, vel fallere meditaris.*

259. Confirmo eſto miſmo con ſus miſmas palabras: Dizen en la demanda, que queda ya citada, que no poſſeen: Pues dizen, y piden al Sr. Proviſor, que apremie â los Curas â la *paga de lo que han dexado de dar*: luego los Curas no daban, y conſiguientemente no poſſeìan los Sacriſtanes. Mas: En eſte pleyto general, para probar general poſſeſsion, debian generalmente poſſeer; es aſsi, que generalmente no poſſeen (ſegun confieſſan) luego abſolutamente no tienen poſſeſsion. La menor del diſcurſo ſe manifieſta. En ſu memorial al numero 7. dizen: *Que de Baptiſmos, y Velaciones eſtaban acoſtumbrados à dar à ſus anteriores, que en vnos fue la mitad, y en otros la tercera parte.* Y digo yo aora, con eſta variacion ya de mitad, y ya de tercio no ſe compone poſſeſſion general, y para dezirlo mas bien, ninguna poſſeſsion.

260. Antonio Gomez *in leg.* 45. *Tauri. pag. mihi* 334. *num.* 96. pone la ſiguiente concluſion: *Res, vel pars incerta ratione loci, & ratione quotæ, non poteſt poſsideri* Y la prueba *ex textu. in leg.* 3. §. *Incertum. ff. de adquirenda poſſeſsione*, ibi: *Incertam partem rei nemo poteſt poſsidere, vel vti, ſi hac mente ſis, vt quidquid Titius poſsidet, tu quoque velis poſsidere.* Se prueba tambien *ex text. in leg. Si fur.* §. *finali verſiculo finali ff. de vſucap.* ibi: *Incertam partem poſsidere nemo poteſt, ideòque ſi plures ſint in fundo, qui ignorent, quotam quiſque partem poſsideat, neminem eorum mera ſubtilitate poſsidere Labeo ſcribit.* Vltimamente ſe prueba: *ex text. in leg. locus* ibi: *Incerta autem pars neque tradi, neque vſucapi poteſt, veluti*

si ita tibi tradant, quidquid mei iuris in eo fundo est. Luego se convence *argumento ad hominem* que los Sacristanes ni tienen, ni han tenido en las Ofrendas possessión.

261. El Cardenal Mantica dec. 3. num. 6. dize: Que tal es la possession, qual es el titulo: *Talis enim præsumitur possessio, qualis est titulus, qui præcedit.* Luego donde no ay titulo alguno, no avrà ninguna possession; es assi, que los Sacristanes para percebir las Ofrendas no tienen titulo alguno: luego ni tampoco tienen possession. La menor se prueba assi: El titulo para percebir las Ofrendas, es la administracion de los Sacramentos, las quales se deben â la dignidad, y al oficio de Cura, como dize Posthio *dec. 166. num. 1.* ibi: *Dicitur acquisita dignitati, & officio.* Palabras, que el memorial quiso acommodar â los Sacristanes en el num. 18. pero sin fundamento: Porque ademàs de ser expressas â favor de los Curas, podia advertir, que los Sacristanes en las Iglesias no tienen oficio; sino servicio.

262. De lo qual se infiere, que los Sacristanes suponen falso, quando dizen, que tienen possession: Porque aun quando los Curas les dieran alguna cosa de las Ofrendas, esta fuera vna possession solo de nombre, y no en realidad, â la manera que no puede dezir, que tiene verdadera possession, el que algunas, y muchas vezes recibe graciosamente alguna cosa del que es de ella verdadero dueño, y señor.

263. Pero para ver lo claro de nuestra Justicia, quiero tambien por aora omitir el que los Sacristanes tengan, ô no possession: De esto, què podràn inferir? Què? Al punto el memorial al numero 16. *trataron, como lo hizieron, de suspenderlo, y pedir conforme à Derecho restitucion del despojo*, y al numero 17. dize: *Ademàs, que la restitucion del despojo procedia legitimamente, quando por los Sacristanes Mayores se avia suspendido el juycio principal.* Esto supuesto, en los antecedentes numeros, he declarado como no pudieron, ni pueden los Sacris-

criſtanes ſuſpender el juycio principal, aora en los ſiguientes probarè como en el caſo, que dexo omitido, no pueden los Sacriſtanes pedir, ni conforme â Derecho, ni legitimamente reſtitucion del deſpojo, con lo qual ſe arruina la maquina de ſus fantaſticos, y aparentes fundamentos.

264. Primera eſpecie: El Doctiſsimo Covarruvias en las practicas *cap.* 23. *num.* 3. â quien ſigue Valenzuela Velazquez *conſejo* 45. *num.* 28. dize, que aunque *Spoliatus ante omnia ſit reſtituendus; tamen ſi ſuper petitorio, & principali cauſa litem conteſtetur, non poteſt poſteà petere ſe reſtitui interdicto, unde vi ante omnia cum privilegio cauſæ ſpoliantis*. Es aſsi, que los Curas han conteſtado el petitorio, y cauſa principal de propriedad: luego los Sacriſtanes no pueden vſar del interdicto *vnde vi*.

265. Segunda eſpecie: El Sr. Covarruvias *tom.* 1. *parte* 2. *de Matrimonio cap.* 7. §. 5. *num.* 12. dize: Que quando el Marido de ſu propria authoridad ſeparò de sì â ſu Muger adultera, y eſta pide reſtitucion del deſpojo, y ſer reſtituida â ſu poſſeſsion, no le compete el interdicto *vnde vi*, quando el adulterio es notorio. *Ex cap. ſignificaſti de Divortiis. gloſſa in cap. finali de Adulteriis*, y la Ley de Caſtilla 8. *tit.* 2. *p.* 4. y dà la razon Covarruvias: *Quia obſtat exceptio deficientis iuris, ſi notoria ſit*. Y en el numero 13. dize el miſmo Author: Que el deſpojado de vn Beneficio Ecleſiaſtico, á èl *non eſt reſtituendus, ſi adversùs eum notorius defectus tituli obiiciatur. Ex cap. Ad Decimas de reſt. ſpoliat. in* 6. Y de otros muchos textos, que en èl ſe pueden ver. Es aſsi que en los Sacriſtanes ay *notorius defectus non iuris*, y deſde luego no tienen titulo alguno para las Ofrendas: Pues ni adminiſtran, ni pueden como tales adminiſtrar los Sacramentos: luego no pueden pedir reſtitucion del deſpojo.

266. Tercera eſpecie: El defecto notorio de propriedad impide el remedio del deſpojo: Aſsi el Sr. D. Franciſco Sarmiento, Obiſpo de Aſtorga *lib.* 2. *ſelect. interpret. cap* 13.
num.

num. 5. Y Valenzuela Velazquez *consejo* 177. *num.* 93. ibi: *Agenti possessorio retinendæ, vel recuperandæ obstat exceptio notorii non iuris.* Y se prueba del *cap. vltimo de Rest. Spoliat. lib. 6. in cap. Quoniam, in cap. Constitutus de filiis Præsbyterorum, in cap. Licet Episcopus de Præbendis in 6. lib.* Y con muchos Authores siente lo mismo Menochio *Remedio 1. de Recuperanda* desde el num. 131. Es asi, que los Sacristanes tienen defecto notorio en la propriedad de las Ofrendas, lo vno, porque no administran, lo otro, porque son legos los mas (y puede darse el caso, que lo sean todos) los quales son incapaces de tener derecho â las Ofrendas, y finalmente, porque està determinado por la Sacra Rota en juycio contradictorio ser solo de los Curas las Sacramentales Ofrendas. Veasse este papel al numero 145. Luego no pueden pedir la restitucion.

267. Y en este caso falta, y no procede la regla: *Spoliatus ante omnia debet restitui.* Assi Gutierrez *consilio 6. num. 3. Quia licèt verum spolium daretur adhuc non esset fienda restitutio postulata à Capitulo, quia obest sibi notorius defectus proprietatis ::: & notorius defectus proprietatis ::: impedit restitutionem fieri spoliato, quia spoliatus non restituitur, quando notoriè constat* (atencion aora) *de non iure ipsius, & de iure contrario spoliantis, quo casu fallit, & non procedit illa regula Spoliatus, &c. Vt probat text. in cap. Significasti de Divortiis, & in cap. Ad Decimas de Rest. spoliat. in lib. 6.* Y otros muchos, que en dicho Author se pueden ver.

268. Mas: Los Sacristanes no pueden llegar â probar propriedad en las Ofrendas por las razones, que ya dexo tocadas: luego de nada les puede aprovechar el intentado articulo de possession; antes si pueden advertir (sino lo han notado) que estàn obrando contra conciencia, y pecan mortalmente, haziendo gastar â los Curas: Por lo qual estàn obligados â restituirles todas las expensas, y gastos, y esto aunque en el possessorio esperàran tener, ô tuvieran feliz exi-

to. No me atreviera â esta proposicion â no ir con la authoridad de Gutierrez *Consejo 6. num.* 12. dize: *Nullo modo potest quis absque periculo animæ possessorio remedio agere, etiam si in eo bonum foveat ius; nisi in iudicio proprietatis res ad eum pertineat, & aliter scienter cognoscendo peccat mortaliter, & ad omnes expensas, damna, & interesse parti victæ tenetur.*

269. De lo dicho se infiere, que no es legitima, y conforme â derecho la restitucion, del que llaman los Sacristanes despojo; antes si es contra derecho, porque este nada quiere que se haga con pecado: *Cap. final. de Præscrip. cap. Matthæus de Simonia.* Porque como afirma Gutierrez *Consejo 6. n.* 11. el blanco de los Canones es el ganar las almas para Dios N. Sr. Asi tambien la glossa magna *in cap. Cùm contingat. de iure iurando.* Y asi dize el mismo Gutierrez *vbi supra num.* 12. ibi: *Restitutio non est facienda spoliato, vbi in ea imminet peccatum.*

270. Quarta especie: Covarruvias en las Varias *lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 6. *versu, Ex quibus.* pone la siguiente conclusion: *Num laici iure percipiendi Decimas spoliati, & agentes interdicto recuperandæ sint ante omnia restituendi?* Y refiere la opinion de muchos, que afirman que no; sino es en caso de que prueben tener derecho â los Diezmos, ô por privilegio Pontificio, ô por concession feudal antes de la determinacion del Concilio Lateranense, y dan la razon: *Quia iuris communis præsumptio ipsis hoc in iure adversatur. ex cap. Ad Decimas de rest. spoliat. num.* 6. Es asi, que â los Sacristanes les repugna, â vnos por legos, y â todos por razon de tales *iuris communis præsumptio*, porque esta està por parte de los Curas, que administran los Sacramentos: luego de ninguna suerte han de ser, ni pueden pedir restitucion *ante omnia.*

271. Passa adelante Covarruvias, y refiere otra opinion, que defiende: Que quando â el reo, contra quien se pide la restitucion, no le asiste, y favorece la presumpcion del Derecho, aunque esta repugne â el Actor, el Actor en este caso

restituendus est. Y desta suerte dize, que se ha de entender la decretal *Ad Decimas*. A los Curas, que en este pleyto son reos, les assiste, y favorece el derecho, assi comun, como particular de este Arzobispado, para percebir las Oblaciones, como se manifiesta desde el num. 145. de este discurso: luego â los Sacristanes, que son Actores, y â quienes repugna la presumpcion del derecho comun, y particular para percebir dichas Ofrendas, *non possunt agere interdicto vnde vi.* Y de todo es la razon, la que da el mismo Covarruvias en el lugar citado impugnando vn modo de dezir, que en esta dificultad llevan, y siguen los Authores Franceses: *Sed isthæc consideratio minùs congrua est, eò quòd laicus est incapax possessionis, vel quasi huius iuris, quod petit sibi restitui interdicto vnde vi: Nec tantùm habet contra se præsumptionem iuris communis; verùm etiam incapacitatem possessionis, quam restitui sibi petit.* Lo qual en todo, y por todo conviene â los Sacristanes, y assi por la incapacidad, para posseer, no pueden pedir la restitucion.

272. Despues de las limitaciones, con que en los numeros antecedentes he declarado, que se debe entender la regla del Derecho Canonico: *Spoliatus, &c.* Ay otra, y es: Que si hecha la restitucion del despojo, la causa de la propriedad no quedare salva, y sin lesion alguna, en este caso no tiene lugar la regla ya dicha. Assi Gutierrez *de Iuramento confirmatorio part.* 3. *cap.* 19. *num.* 13. ibi: *Si facta restitutione causa proprietatis non remaneret salva, quia possessio non posset posteà de facili recuperari, tunc non habet locum regula supradicta, Spoliatus, &c.* Lo mismo siente Rolando â Valle *Consejo* 1. *num.* 32. y especialmente *num.* 77. con quienes concuerda Ripa *in §. Nihil commune. n.* 75. Es assi, que si â los Sacristanes se les restituyera la propriedad, quedaria con lesion, y despues los Curas no podrian *de facili* recuperar la possession: luego *vltra* de las razones ya tocadas, porq̃ no se siga este inconveniẽte, se ha de dezir: Que â los Sacristanes, ni les cõviene, ni puede cõvenir la q̃ pretẽdẽ, y llaman restitucion.

Ni

273. Ni menos ſe puede objecionār â los Curas, el que de propria authoridad ſuſpēdieran el dar â los Sacriſtanes, como lo dize el memorial al n. 17. porq̄ eſta ſuſpēſion la harian *authoritate iuris*, aſsi comun, como particular de eſte Arzobiſpado, y por conſiguiēte no avria *ſpoliantis odiū*. Aſsi reſpōde el Sr. Covarruvias en las Varias *lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 13. *verſu, Ego verò*. â la dificultad, q̄ ſe ofrece, quādo *captis pignoribus* es obligado â cōtribuir el particular, durāte el juycio de la propriedad propueſto cōtra èl por el Real Fiſco, no obſtāte, que diga, q̄ eſtà deſpojado de la poſſeſsion de nobleza, en que antes eſtaba; aora Covarruvias: *Quòd nullum detur hìc, nec contingat ſpoliantis odium, quia ea ſpoliatio fit authoritate legis, & pramagticæ Sanctionis. leg.* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recopilationis*, y dize el miſmo Author, que ſegun eſte modo de dezir, viò que reſolviò muchas vezes la Real Chancilleria de Granada.

274. Dize el memorial en el numero 17. *Solo intentandoſe por los referidos los juycios petitorio, y poſſeſſorio ſimul entonces por la incompatibilidad, no tendria lugar el articulo*; aunque ſe huvieran intentado *ſimul* el petitorio, y poſſeſſorio, no tendria lugar el articulo de pedir reſtitucion del deſpojo, no por la incompatibilidad; ſino por las razones, que dexo dichas deſde el numero 220. y ſiguientes, y aſsi ſegun el memorial los Sacriſtanes no intentaron *ſimul* los dos juycios, ſino vno ſolo; es aſsi, que no fue el de la poſſeſsion, como es claro: luego ſolo intentaron el de la propriedad.

275. Lo miſmo, que he dicho de la poſſeſsion, digo hablando de la coſtumbre, que los Sacriſtanes, aunque repetidas vezes huvieran recebido alguna porcion por razon de Baptiſmos, y Velaciones, nunca pueden alegar coſtumbre, porque como dize Andrez Valenſe en ſu *Paratitla lib.* 3. *tit.* 30. §. 3. *numero* 2. Los legos en percebir Ofrendas no pueden formar coſtumbre, porque ſon para las Ofrendas incapaces. *Laicis autem interdictum eſt ſub pœna Papalis excommunicationis Oblationes percipere, vel aliis percipiendas com-*

mittere. Can. Quia Sacerdotes. 13.*&* 10. *q.* 1. *Conc. Trident. Sess.* 22. *cap.* 15. *Et cùm sint earum incapaces, non valet consuetudo in contrarium.*

276. Costumbre, que se opone â los Sagrados Canones, no es costumbre, ni de tal merece el nombre: Assi se determina *de Consuetudine cap. Ad audientiam.* ibi: *Nos igitur attendentes, quòd consuetudo, quæ Canonicis obviat institutis nullius debeat esse momenti.* En cuya consequencia dà por nula, y de ningun valor el Pontifice la costumbre, que avia en la Diocesis Pictaviense, de que algunos sin ser Juezes, se introducian â proferir sentencias en algunas causas. *Cùm sententia à non suo Iudice lata nullam obtineat firmitatem.* Concluye la Decretal. El *cap. Quantò. de consuetudine* haze memoria de la costumbre, que avia en Constantinopla en ministrar algunos Sacerdotes el Sacramento de la Confirmacion, la qual tambien reprueba el Papa, como opuesta, y contraria â los Sagrados Decretos. Es assi, que la costumbre de percebir los Sacristanes de las Ofrendas, es opuesta â los Canones, en los quales se determina, que las Oblaciones las perciba el Sacerdote Ministro de los Sacramentos para su manutencion, y declara â los legos por incapaces para esta percepcion, y los mas de los Sacristanes lo son, y puede darse el caso, que todos lo sean. Ni ayuda para esto el que todos fueran Sacerdotes: Pues aun en este caso, todos los Sacristanes por razon de tales, fueran incapaces: Porque el derecho â las Ofrendas, no se funda en *ly Sacerdote vt sic*; sino en el Sacerdote, que administra los Sacramentos, como està determinado por la Sacra Rota.

277. Y assi, aunque la costumbre en algunas cosas tenga fuerza para obligar; pero no de suerte, que venza â la ley, y â la razon. 11. *dist. cap. Consuetudinis* ibi: *Consuetudinis, vsusque longævi non vilis authoritas est, verùm non vsque adeò sui valitura momento, vt aut rationem vincat, aut legem.* Lo qual sucede en nuestro caso, pues se vè favorable â nosotros,

assi

afsi el Derecho Canonico, como el grande numero de razones tan claras, y manifieftas, ya alegadas, y ya tocadas en el difcurfo de efte papel, por cuya caufa la que llaman los Sacriftanes coftumbre, debe â la ley, y â la razon ceder: *Veritate manifefta cedat confuetudo veritati.* Se dize *dift.* 8. *cap. Veritate.*

278. Dizen comummente los Authores: Que el remedio *recuperandæ poffefsionis* lo determinò, y pufo el Derecho: *Nè is, qui aliena occupavit, in peccato mortuus iaceat*; pero eftando en el cafo, que por aora he admitido, no fe figue efte inconveniente â los Curas, pues como fe ha dicho, los Sacriftanes no fon poffeedores, ô lo fon viciofos, y dize Valenzuela Velazquez *Confejo* 177. *num.* 90. *vbi poffefsio eft nulla, vel vitiofa, reftitui quis ad eam non debet.* Y los Curas fon poffeedores de las Ofrendas Sacramentales, y las perciben con titulo, y buena fee. Vno, y otro eftà determinado por la Sacra Rota en contradictorio juycio, y por confequencia no eftuvieran en pecado, porque no ocupàran lo ageno; fino que retendrian, y no diftribuirian lo que era fuyo, y proprio. Afsi refponde Gutierrez *Confejo* 6. *num.* 12. en la refolucion de vn pleyto, que tuvo vn Sr. Obifpo con fu Cabildo fobre percebir los Diezmos de vnos predios, donde dize, ni fe figue: *Quòd dignitas Epifcopalis fpoliavit, quia anteà pofsidebat ipfa, vt probatum exiftit, non igitur vitiofus poffeffor eft Epifcopus, cùm fit cum titulo: Ac per confequens nec eft in peccato, cùm titulum, & bonam fidem habeat.*

279. Contra todo lo dicho parece, que milita la Clementina vnica *de Caufa poffefsionis, & proprietatis*. §. *Vltimo.* ibi: *Caufa beneficiali per appellationem ad Sedem Apoftolicam legitimè devoluta, tam appellanti, quàm appellato licitè decernimus nudum petitorium, fed & poffefforium intentare: & in fpoliantis odium ante caufæ conclufionem fufpendere petitorium à fe, & ab adverfario intentum in folo poffefforio procedendo.* Hafta aqui el Sr. Clemente V. de la qual conftitucion fe infiere efta

con-

consequencia: luego pueden los Sacristanes suspender el petitorio, que intentaron, y proseguir solo el possessorio.

280. Pero si bien se repara la dicha Clementina en nada se opone, â lo que dexo dicho â favor de nuestra justicia, ni en cosa alguna favorece al intento de los Sacristanes. Lo primero: Porque habla, y determina en causa beneficial, y no en otras. Asi los Authores siguiendo â la glossa, que dize explicando el *Beneficiali*: *Comprehendit minora, & maiora Beneficia, & Præbendas, in non beneficialibus non habet locum.* Lo segundo: Porque dicha Clementina habla de vna causa beneficial en grado de apelacion, y entonces es, quando dispone la suspension del petitorio; pero los Sacristanes quieren hazer la suspension *coram Ordinario*, y de esto no habla la Clementina.

281. Lo tercero: La Clementina habla, quando la causa se trata por apelacion *coram Pontifice, ad Sedem Apostolicam legitimè devoluta*, son las palabras expressas de la Clementina, con que no es mucho, que entonces sea libre el proponer, ô el petitorio, ô el possessorio, asi como es libre â las partes proponer *coram Ordinario* ya el petitorio, y ya el possessorio: Y es la razon la que da la glossa, porque el Pontifice es Ordinario de los Ordinarios: Pero quando la causa se trata en grado de apelacion *coram alio*; y no *coram Pontifice*, que es lo mismo, que dezir: Quando la causa se trata *non omisso medio*, entonces el Juez de la apelacion, hecha la litis contestacion, como en nuestro caso està, no puede conocer, sino de aquello de que se ha tratado *coram Iudice à quo*, y de aquello de que se ha apelado. *C. de Apell. Clement. apellanti eodem titulo.* Vease â Covarruvias en las Varias *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 13.

282. Declaro mas esto en la siguiente forma: El intentar en los litigantes es correlativo â el conocer en el Juez, ô vno â otro se sigue, y corresponde; es asi, que segun lo dicho, quando en el Juez *à quo* se ha tratado de la propriedad,

si la apelacion se interpone antes de la litis contestacion, podrà el Juez *ad quem* de la apelacion tratar del possessorio; pero no al contrario: luego *à simili* antes de la litis contestacion serà libre el apelante, ô apelado para intentar ante el Juez *ad quem* el possessorio, suspenso el petitorio; pero esto no lo podrà hazer despues de celebrado el contrato de la contestacion, lo qual sucede en el caso de nuestro pleyto.

283. Y esto mismo quiere dar â entender la Clementina, quando dize: Que se puede suspender el petitorio *ante causæ conclusionem*. Que fue lo mismo, que dezir: *Ante litis contestationem*. Para prueba de esto haze, que la demanda vna vez, que se propone en el juycio, antes de la litis contestacion, se llama causa, y en razon de tal se concluye, quando se propone: Despues de la cõtestacion se llama *lis*. Asi Garcìa *de Nobilitate glossa* 1. *numero* 20. *Semel in iudicio proposita antè litis contestationem causa dicitur, post contestationem dicitur lis. Text. in cap. Forus de verborum significatione.* Por cuya razon el Papa Clemente V. hablando formal, y precisivo; no dixo que se podia suspender el petitorio *antè litis conclusionem*; sino *antè causæ conclusionem*. Y si alguno quisiere tomar el *causa pro lite*, dirè: Que la Clementina afirma, que dicha suspension se podrà hazer *antè litis conclusionem*; pero no concede, que se pueda hazer *post litis conclusionem*, y en nuestro pleyto, quando los Sacristanes quieren hazer la suspension de su petitorio, no solo està la litis contestada; sino que tambien està (como queda dicho) la causa conclusa.

284. Lo quarto dize: Que esto lo determina asi *in spoliantis odiũ*. Dõde supone, q̃ en la causa beneficial de que hablaba, avia avido despojo verdadero; y por consiguiente possession verdadera en aquel, que lo avia padecido, lo que no acontece en nuestro caso: Pues los Sacristanes, ni tienen (como queda dicho) possession verdadera, ni la pueden tener en las Ofrendas, ni en caso alguno se puede dezir, que serìan despojados, ni los Curas podrian contraer en manera algu-

na el *ſpoliantis odium* : Pues ſon ſuyas las Ofrendas Sacramentales, y aſsi de ſuerte ninguna es cõtra los Curas la Clementina ; ni menos es favorable â los Sacriſtanes.

285. Haſta aqui del Derecho, y hecho de los autos, y tambien del diſcurſo de eſta obra, en la qual he tocado baſtantemente las razones, que hazen â favor de la juſticia de los Curas, en quanto â la propriedad de las Ofrendas Sacramentales, y en toda ella he atendido â manifeſtar la verdad ſin dicterios, que ſirven para que algunos ſe diviertan con la lectura de ayradas frazes, y no atiendan â el peſſo de verdaderas razones : Nota, que haze el Sr. S. Auguſtin, eſcribiendo â Petiliano *tom.9. lib. 3. n. 2. Vt, cùm attendunt, quàm eloquenter convicieris, non intueantur, quàm veracitèr convincaris.* Y he obſervado eſte modo aun de los Sacriſtanes provocado (como ſe vè en ſu memorial) puede ſer, que ayan aſsi hablado, â fin de que los Curas ocupados en defenderſe de injurias, no cuyden de manifeſtar ſu clara juſticia: Eſte fue el fin, dize el Aguila de los Doctores, que tuvo Petiliano, para eſcribir contra el Santo Doctor mas contumelioſas palabras, que no ponderoſos diſcurſos: *Simul & illud opinor egiſti* (dize el Santo Dctr. *vbi ſupra) vt occupatus mea defenſione, ſuſceptam cauſam etiam ipſe deſererem, atque ita hominibus, non ad diſputantium ; ſed ad litigantium verba converſis, obſcuraretur veritas, quam dilucescere, atque innoteſcere formidatis.* Ya que di principio â la reſpueſta del memorial con la authoridad de mi ſiempre Venerado Padre Sr. San Auguſtin, doy fin â el diſcurſo, y cierro el papel con la miſma llave de oro (al ver el empeño de los Sacriſtanes en querer la tercera parte de las Sacramentales Oblaciones) les dirè lo que â los Donatiſtas dezìa el defenſor de la gracia, *tom. 5. Serm. 125. numero 8. Atque vtinam tuum, vel cum clamore defendas, & non alienum cum audacia vſurpare coneris; & quod peius eſt, ne reprehendaris, quod alienum eſt, tuum eſſe dicis.*

186. Finalmente porque ay muchos, que no ſaben, ni en-

entiẽden, en que consiste el pleyto, y son tan faciles en hazer dictamen contra el recto proceder de los Curas, solo por el informe apassionado, y no verdadero de los Sacristanes, que se ha oìdo dezir, que los Curas proceden injustamente en defenderse, y otros, tambien errando, estàn en que los Curas han puesto dicho pleyto, siendo al contrario, se tomò la resolucion de hazer la consulta, que va despues del indice, â los Sres. Doctores, y Reverẽdissimos PP. Mros. de las Sagradas, graves, y Doctissimas Religiones de esta grande, y muy Noble Ciudad de Sevilla, cuyos Pareceres, como de ellos mismos se reconoce, son tales, assi para caminar en seguridad de cõciencia en la defensa de la propuesta demanda, como para prueba, de que son proprias de los Curas, y no de los Sacristanes, las Sacramentales Oblaciones, que sola su authoridad, assi extrinseca, como intrinseca, es bastante, para que qualquiera Señor Juez (aun quando no huviera ya sentencia â su favor en la Rota) determinàra â favor del congresso de los Curas de las Parroquiales de dicha Ciudad. Assi lo esperan conseguir.

O. S. C. S. R. E. S.



CONFORMANSE SEñORES ABOGADOS *dos con las expressiones del Papel intitulado:* Justicia clara de los Curas de las Iglesias de Sevilla, *su Author el Doctor Don Diego Estremadoyro y Lucenilla, Beneficiado, y Cura proprio de la Iglesia Parroquial de Señor San Isidro de esta Ciudad de Sevilla.*

VOLUNTARIAS OBLACIONES DE LOS Fieles afirma el *cap. Quamvis de Decimis,* pertenecer â los Sacerdotes, ô Parrocos. No habla de Sacristanes; antes, si se consideran legos, advierte, ser dignos de castigo, si las quieren vsurpar. Ibi: *Et Divini dignum animadversione iudicij habeatur.*

Hallase en el Papel accion justa, justificada defensa, y arreglados dictamenes contra declaradas objecciones, y no es de admirar descubriesse su Author convencientes fundamentos en su respuesta. *Iuxta illud Sap. cap. 6. v. 11. Qui enim custodierint iusta iustè, iustificabuntur: Et qui didicerint ista, invenient, quid respondeant.*

Tan excelsa erudiccion en la justicia nos acuerda el nombre de *Estrella,* que algunos dieron al Author, digno de perpetuidad por su doctrina: *Qui ad iustitiam erudiunt multos, quasi stellæ in perpetuas æternitates.* Daniel *cap.* 12. *v.* 3.

Sin agena aprobacion seria el Papel aceptable; quado en sus clausulas de las mas escogidas authori-

dades, â sì mesmo se defiende: *Eloquium tuum, atque intellectus non indiget assertione; sermo tuus se ipso tueatur.* D. Ambros. *Epistol. Ad Const.* Assi nos conformamos con el Escripto salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 4. de 1720. años.

Dr. D. Alonso Begines de los Rios.
Theniente Mayor de Sevilla.

Lic. D. Joseph de las Doblas y Thàmara.
Alcalde Mayor de Sevilla.

Dr. Don Joseph de Valle. *Lic. D. Miguel de Herrera.*

Lic. D. Francisco Gonzales Principe.

Lic. D. Geronymo de las Doblas y Thàmara.

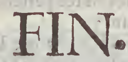
INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES DE ESTE PAPEL.

Cleri-

de

No


FIN.

